



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Lunes - 23 de Septiembre de 2019

Índice Sección Tercera



AYUNTAMIENTOS



Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario



AYUNTAMIENTOS

▪ R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOCTOR GONZÁLEZ, NUEVO LEÓN.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR GONZÁLEZ, NUEVO LEÓN..... 3-59

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR GONZÁLEZ, NUEVO LEÓN..... 60-78

REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR GONZÁLEZ, NUEVO LEÓN..... 79-106

▪ R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEÓN.

REGLAMENTO PARA LA ZONIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE GALEANA, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019. 107-192



Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón
Gobernador Constitucional del
Estado de Nuevo León

Manuel Florentino González Flores
Secretario General de Gobierno

Pedro Quezada Bautista
Coordinador General de Asuntos Jurídicos

Directorio

Homero Antonio Cantú Ochoa
Subsecretario de Asuntos Jurídicos y
Atención Ciudadana

Verónica Dávila Moya
Responsable del Periódico Oficial del
Estado

La C. Lic. Mayra Abrego Montemayor, Presidente Municipal de Doctor González, Nuevo León, a sus habitantes hace saber:

Que el R. Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León, en la Vigésima (20) Sesión Ordinaria, celebrada el día 20 de Agosto de 2019, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 33 fracción I, inciso B) y P), 35 inciso B) fracciones I y IV, 36 fracción VII, 37 fracción III inciso C), 64, 222, 223, 224, 225 y 226 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, **Aprobó por Unanimidad de Votos, El Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Doctor González, Nuevo León;** el cual a continuación de transcribe:

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público y en el se establecen las normas a que deben sujetarse todas las personas físicas y morales que en cualquier forma tengan relación directa o indirecta con hechos de tránsito y vialidad en el Municipio de Doctor González, Nuevo León.

Este Reglamento será aplicable en la vía pública dentro de los límites del Municipio, en zonas privadas con acceso al público cuando las circunstancias lo requieren, previa autorización de los propietarios de las mismas.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene como objeto regular:

- I. El registro, la circulación y estacionamiento de vehículos.
- II. El registro y la forma del actuar de todos los conductores
- III. El tránsito y conducta de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos
- IV. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos.
- V. Las obligaciones de las personas físicas o morales en hechos derivados del tránsito.
- VI. El cumplimiento de lo establecido en el Manual de dispositivos para el control de tránsito expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo referente a vialidad
- VII. Las obligaciones de los conductores de vehículos de tracción animal.

ARTÍCULO 3.- Los ordenamientos de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio. En caso de accidentes en áreas o zonas privadas

ARTÍCULO 3.- Los ordenamientos de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio. En caso de accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicaran estos mismos ordenamientos cuando así lo soliciten las partes involucradas, debiendo hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, cuando este no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la Autoridad Municipal, las partes involucradas procederán de acuerdo a lo que se establezca en el Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León y demás leyes estatales aplicables.

ARTÍCULO 4.- El C Presidente Municipal es la Autoridad con atribuciones para ordenar las aplicaciones de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento por medio de la Dirección de Policía y Tránsito

CAPITULO SEGUNDO DE LAS VÍAS PUBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PUBLICO Y SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 5.- Se entiende por vías públicas, las avenidas, calles, plazas, paseos, banquetas, rotondas, camellones, isletas y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, semovientes y vehículos.

ARTÍCULO 6.- Son zonas privadas con acceso del público, los estacionamientos públicos o privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad.
- II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Dirección de Policía y Tránsito.
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, colores, luces o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos.
- IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos.
- V. Tirar basura, lanzar botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos.
- VI. No se podrán efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Dirección de Policía y Tránsito. Cuando por circunstancias especiales, la autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar como sigue:

DE DIA: Con dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos.

DE NOCHE: Con lámparas de color ámbar colocadas de la misma forma que las banderolas. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia por lo menos de cien metros de donde se efectúen los trabajos y situarse los mismos con intervalos a cada cincuenta metros.

- VII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una emergencia
- VIII. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir materia que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios
- IX. Acompañarse de semovientes (cualquier animal) sueltos
- X. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el area de circulación a una altura menor de cuatro metros con sesenta centímetros (4.60 m.).
- XI. Ofrecer vehículos a la venta en las vías públicas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.
- XII. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar, sin el permiso de la Autoridad competente. En igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas
- XIII. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía publica
- XIV. Hacer uso indebido del claxon.
- XV. Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre estas ultimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados
- XVI. A los Ginetes, Cabalgantes, Conductores de Carretones, Carretas u otros similares serán responsables de recoger las heces fecales ocasionadas por sus animales.

ARTÍCULO 8 - Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religiosos, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad lícita y que pueda originar conflictos viales, es necesario que sus organizadores den aviso por lo menos setenta y dos horas antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente esta Autoridad adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, los organizadores el horario y la vía o espacio publico mas adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de las garantías individuales de los ciudadanos.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del presente Reglamento, se considera vehículos, los siguientes bicicletas, triciclos, trimotos, cuatrimotos, tubulares, Razer, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semi-remolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal. Los vehículos se clasifican en:

- I. Por su peso neto:
 - A) LIVIANOS.- Hasta cincuenta kilogramos
 - B) MEDIANOS.- De cincuenta y uno hasta tres mil quinientos kilogramos
 - C) PESADOS.- Más de tres mil quinientos kilogramos

- II. Por su longitud:
 - A) PEQUEÑOS.- Hasta dos metros con cincuenta centímetros
 - B) MEDIANOS - De dos metros cincuenta y un centímetros a cinco metros con cincuenta centímetros.
 - C) GRANDES.- Más de cinco metros con cincuenta centímetros.

- III Por el servicio que prestan:
 - A) SERVICIO PARTICULAR.- Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario.
 - B) SERVICIO PÚBLICO LOCAL.- Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el Estado para este servicio.
 - C) SERVICIO PÚBLICO FEDERAL - Los que están autorizados por las autoridades Federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros y/o carga.
 - D) VEHÍCULOS DE EMERGENCIA - Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Dirección de Policía y Tránsito para portar y usar sirena y faros de luces rojas o azules
 - E) VEHÍCULOS ESPECIALES - Grúas, vehículos de apoyo a corporaciones policíacas y de auxilio y de cualquier otro vehículo autorizado por la Dirección de Policía y Tránsito, para utilizar faros o luces azules y/o amarillas.
 - F) VEHÍCULOS MILITARES.- Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones

CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 10.- Los vehículos cuyos propietarios residan en este Municipio, deberán ser registrados en el mismo. Los vehículos cuyos propietarios residan fuera del Municipio deberán estar registrados de acuerdo a las Leyes ó Reglamentos de su lugar de residencia.

Para que los vehículos circulen dentro del Municipio deberán contar con lo siguiente:

- I. Placa (s) vigente (s)
- II. Tarjeta de circulación vigente original
- III. Calcomanía de placas y/o refrendo vigente
- IV. Permiso provisional vigente

Quedan exentos de esta obligación los vehículos al servicio de las fuerzas armadas del país, los cuales se identificaran mediante los colores oficiales y sus números de matrícula.

ARTÍCULO 11. - Queda prohibido poner a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacional o extranjera.

ARTÍCULO 12.- Las placas de los vehículos se clasifican en:

- I. Para vehículos menores.
- II. Para vehículos de servicio particular de pasajeros y/o carga.
- III. Para vehículos de servicio público local de pasajeros y/o carga.
- IV. Para vehículos de servicio federal de pasajeros y/o carga,
- V. Para vehículos de demostración.
- VI. Para vehículos consulares o del uso de diplomáticos.
- VII. Para vehículos especiales.

ARTÍCULO 13.- Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin dobleces, alteraciones ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte posterior del vehículo bajo la lámpara de iluminación de placa y la otra en la parte delantera exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo para evitar su robo o caída. Para los vehículos que utilicen solo una placa ésta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo bajo la lámpara iluminadora.

ARTÍCULO 14.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este Municipio si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las Autoridades correspondientes. Tales vehículos podrán ser conducidos en este Municipio por el cónyuge, los ascendientes o descendientes del importador, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el artículo 106 fracción IV inciso a), de la Ley Aduanera. Cuando sea conducido por alguna persona distinta

de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo.

En caso de violación al respecto, se recogerá el vehículo y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Federal y/o a las Autoridades Fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 15.- Las calcomanías de placas y refrendos deberán colocarse en el ángulo superior derecho del cristal trasero.

ARTÍCULO 16.- La tarjeta de circulación original deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente, y ser presentada por el conductor al personal de esta Dirección cuando se solicite.

ARTÍCULO 17.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo.

ARTÍCULO 18.- Previo a la obtención de la(s) placa(s), tarjeta de circulación y calcomanía de placas de vehículos sujetos a registro se deberá pagar previamente en la Tesorería Municipal el derecho por la expedición de una constancia de no infracción y/o revisión mecánica del vehículo en cuestión; el cual deberá llenar todos los requisitos establecidos en el Capítulo sobre el equipo de los vehículos.

ARTÍCULO 19.- La pérdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas, obliga a obtener un nuevo juego de las mismas, salvo el caso de que se trate de robo, desuso o destrucción total del vehículo, pues entonces se dará de baja éste y consecuentemente las placas.

ARTÍCULO 20.- La Dirección de Policía y Tránsito podrá expedir permisos para circular sin placas, en los casos siguientes:

- I. Cuando su propietario o conductor resida fuera del Municipio, y demuestre la necesidad de permanecer en la ciudad y la(s) placa(s) faltante(s) haya(n) sido robada(s), para lo cual deberá presentar constancia de aviso a la Policía Judicial del Estado y a Tránsito Federal.
- II. Cuando por circunstancias especiales el propietario del vehículo siendo residente de la ciudad, no pueda obtener placas.
- III. En igual forma se podrán expedir permisos para circular sin placas o placas provisionales para vehículos que carezcan de ellas y que hayan sido comprados dentro de la ciudad por personas físicas o morales residentes fuera de ella y que requieran trasladarlos a su destino.

- IV. Los permisos expedidos por la Dirección de Policía y Tránsito serán para circular únicamente en calles y caminos municipales a excepción de Carreteras Federales.

Además de lo anterior, deberá presentar carta factura del vehículo, la baja correspondiente, comprobante de domicilio, como identificación su credencial de elector. El permiso será por una vigencia máxima de treinta días

ARTÍCULO 21.- Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la Tesorería General del Estado y a la Autoridad Municipal los siguientes movimientos o eventos sobre los vehículos:

- I. Cambio de propietario.
- II. Cambio de domicilio.
- III. Cambio de tipo de vehículo.
- IV. Cambio de tipo de servicio.
- V. Robo total del vehículo.
- VI. Incendio, destrucción, desuso o desarme.
- VII. Recuperación después de un robo.

En caso de incumplimiento de lo establecido en los incisos I y V de este Artículo, si hubiese un accidente en el cual el conductor se dé a la fuga con o sin vehículos, se considerará civilmente responsable al propietario registrado. Por lo tanto, es nulo cualquier acuerdo entre particulares si no existe aviso oportuno de cambio de propietario o del robo del vehículo.

ARTÍCULO 22.- Los vehículos de carga con peso bruto mayor de tres mil quinientos kilogramos, deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes:

- I. Tipo de servicio puede ser: particular, público local o federal.
- II. Nombre, domicilio y teléfono del propietario.

CAPÍTULO QUINTO DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 23.- Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I. **LLANTAS.-** Los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán tener una llanta de refacción, así como herramienta en buen estado para su cambio.
- II. **FRENOS.-** Todo vehículo automotor, remolque o semiremolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento, debiendo estar estos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas. Los pedales para accionar los frenos deberán estar

cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante que no se encuentre liso. Además se deben satisfacer los requisitos siguientes:

- A) Los frenos de deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y cualquiera que sean las condiciones del camino.
- B) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo estira, deberán, tener frenos de servicio y/o estacionamiento.
- C) Las motocicletas y. bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas.
- D) Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán estar provistos de un manómetro visible por el conductor que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión disponible para el frenado. Así mismo, deberá indicar con una señal de advertencia fácilmente visible y/o audible estar por abajo del cincuenta por ciento de la presión dada por el manómetro.
- E) Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino

III. **LUCES Y REFLEJANTES:** Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.

Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán contar con:

- A) Luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad, debiendo la luz baja iluminar un área no menor a treinta metros y la luz alta un área no menor a cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta
- B) Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos.
- C) Luces direccionales de destello intermitente Las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo
- D) Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera.
- E) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia; debiendo ser las delanteras de color amarillo y las traseras, de color rojo o amarillo.
- F) Luz blanca que ilumine la placa posterior (según fabricante).

- G) Luces indicadoras de reversa. Debiendo estar colocadas en la parte posterior y emitan luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante).
- H) Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito para carreteras Federales.
- I) Luz interior en el compartimento de pasajeros. La cual solo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior
- J) Luz que ilumine el tablero de control
- K) Los transportes escolares deberán contar en parte superior del vehículo, con dos luces que emitan a frente luz amarilla y atrás, dos luces que emitan luz roja
- L) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar faros o torretas de color amarillo.
- M) Los remolques y semi-remolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos B), C), D), E), F), G).
- N) Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguientes:
- N1. - Un faro hacia delante que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad.
- N2.- Un faro hacia atrás que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos.
- N3.- Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas como una luz iluminadora de placa.
- O) Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte posterior.
- P) Los vehículos de tracción animal deben contar al frente con dos reflejantes de color blanco o amarillo y con dos de color rojo en la parte de atrás. Estos deberán tener un tamaño mínimo de cinco, centímetros de diámetro en el caso de ser redondos o de cinco centímetros por cada lado si tienen otra forma. Estos deberán estar situados en los extremos de la parte delantera y posterior.
- IV. CLAXON.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon.
- V. CINTURÓN DE SEGURIDAD.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un cinturón de seguridad según el fabricante y el modelo.
- VI. TAPÓN DEL TANQUE DEL COMBUSTIBLE.- Este deberá ser diseñado original o universal. Debe evitarse el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo.
- VII. VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. - Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y uno o varios faros o torretas .de color rojo, mismos que deberán ser audibles y visibles respectivamente desde doscientos cincuenta metros.

- VIII. CRISTALES PARABRISAS.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones. Todos éstos deberán mantenerse limpios y libres de objetos que impidan o limiten la visibilidad del conductor.
- IX. TABLERO DEL CONTROL DE VEHÍCULOS.- Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control de iluminación nocturna según fabricante.
- X. LIMPIADORES DE PARABRISAS.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas (según fabricante)
- XI. EXTINGUIDOR DE INCENDIOS.- Todos los vehículos pesados de servicio público de pasajeros y de transporte escolar deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento.
- XII. SISTEMA DE ESCAPE.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- A) No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida.
- B) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimiento para los pasajeros.
- C) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimiento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior.
- D) Los vehículos que utilizan combustible diesel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería.
- E) Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero.

Cuando se considere que algún vehículo ostensiblemente contamina el ambiente, el personal de la Dirección de Policía y Tránsito deberá trasladarlo a un centro de verificación o taller autorizado. Si se demuestra que excede los límites permitidos de emisión de contaminantes, deberá ser reparado dentro del plazo que se indique, durante el cual no se permitirá su circulación, pudiendo ser detenido y depositado en el lote oficial, si viola esta disposición

- XIII. DEFENSA DE LOS VEHÍCULOS.- Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas metálicas

- adecuadas, una atrás y la otra adelante a una altura menor a cincuenta centímetros.
- XIV. **PANTALONERAS O CUBRELLANTAS.**- Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior, deberán contar con pantaloneras (zoqueteras).
- XV. **ESPEJOS RETROVISORES.**- Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior y otro en el exterior del lado del conductor. Cuando la visibilidad que ofrezca el espejo interior esté obstaculizada, o bien el vehículo carezca de cristal posterior, se deberá contar además con un espejo lateral derecho. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor.
- XVI. **ASIENTOS.**- Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería.
- XVII. **DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES.**- Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, con cadenas adecuadas al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión.
- XVIII. **VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR.**- Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos:
- A) Ventanillas protegidas con malla metálica para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo.
 - B) Colores distintivos, amarillo con una franja blanca y leyendas en color negro.
 - C) Una puerta de emergencia.
 - D) Cumplir con lo dispuesto en la Fracción III K) de este artículo.
 - E) Tener impreso al frente y atrás un número económico que asignará la Dirección de Policía y Tránsito, mismo que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto por quince centímetros de ancho y también una calcomanía que diga "QUEJAS" y además los números de teléfono de la Dirección mencionada.
 - F) Revisión mecánica cada seis meses
 - G) El conductor deberá someterse a examen médico cada seis meses
 - H) El conductor de la unidad, deberá poseer licencia expedida por la Dirección Estatal del Transporte para este tipo de servicio
- XIX. **VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA.** - Los vehículos transportadores de materiales explosivos; flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TÓXICO O PELIGROSO. Lo anterior, además de cumplir con lo que establece el Capítulo del Transporte de Carga y sus Maniobras

- XX. VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR MINUSVALIDOS.- Los vehículos que sean conducidos por minusválidos deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan minusválidos deberán contar con una calcomanía con el emblema correspondiente, para que puedan, hacer uso de los lugares "exclusivos".
Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por minusválidos o bien cuando no transporten a éstos.

ARTÍCULO 24.- Los vehículos quedan sujetos a los límites de peso y dimensiones que se establecen en las Leyes, Reglamentos u Ordenamientos vigentes que regulan el tránsito de vehículos en carreteras federales, según Secretaría de Comunicaciones y Transporte.

Los vehículos pesados para poder circular por el Municipio requerirán autorización expresa de la Dirección de Policía y Tránsito.

ARTÍCULO 25. - Los vehículos que circulen en la vía pública no deben portar los accesorios o artículos siguientes:

- I. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera.
- II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte por con excepción solamente de las luces de reversa y de placa.
- III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas
- IV. Radios que utilicen la frecuencia de la Dependencia de Tránsito correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad.
- V. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro.
- VI. Sirena.
- VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.
- VIII. Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

ARTÍCULO 26.- El C Presidente Municipal en coordinación con la Dirección de Policía y Tránsito determinará el sistema de revisión de los vehículos que circulen en el Municipio.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 27.- Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de manejar vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda. Esta licencia debe contener lo siguiente:

- I. NOMBRE COMPLETO
- II. DOMICILIO - Este deberá corresponder al lugar donde el conductor resida habitualmente
- III. TIPO DE CONDUCTOR.- Según lo establecido en el Artículo 31 de este Reglamento.

ARTÍCULO 28.- No se permite a ninguna persona trabajar como chofer con licencia expedida en el extranjero, a menos que el vehículo que conduzca sea del mismo país donde se expidió la licencia.

ARTÍCULO 29.- Los residentes de este Municipio deberán obtener su licencia en la delegación correspondiente, con excepción de las licencias federales.

ARTÍCULO 30.- Se permite la conducción de vehículos a personas, cuyas licencias hayan sido expedidas por Autoridades de otros Estados de la República o del extranjero, siempre y cuando dichos conductores tengan su residencia en el lugar donde fue expedida la licencia y esta haya sido tramitada cumpliendo con los requisitos de edad y demás que en este Municipio se exigen para la expedición de licencias.

ARTÍCULO 31.- Para efectos del presente Reglamento los conductores se clasifican en:

- I. CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL: Este deberá tener licencia del tipo indicado en el Reglamento de Tránsito para carreteras federales, según sea el tipo de vehículo, de pasajeros o de carga.
- II. CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO LOCAL:
 - A) Conductor de vehículos de servicio público, particular o industrial de diez o más pasajeros.
 - B) Conductor de toda clase de vehículos automotores de cuatro o seis ruedas, de servicio público de carga; así mismo toda persona que preste servicio conduciendo vehículos y reciba un salario, aún cuando éstos sean de servicio particular.
- III. AUTOMOVILISTA.- Conductor de vehículos de servicio particular de pasajeros y vehículos medianos de carga.

- IV. MOTOCICLISTA.- Los conductores de motocicleta con motor de cien centímetros cúbicos en adelante.
- V. VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL.- Los que conducen este tipo de vehículos.
- VI. CICLISTA.- Conductores de bicicletas y triciclos.

ARTÍCULO 32.- Para obtener una licencia de automovilista se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Tener dieciséis años cumplidos.
- II. Saber leer y escribir.
- III. Llenar la solicitud correspondiente que expida la Autoridad Municipal.
- IV. Presentar examen médico reciente, expedido por una institución de salud de la localidad o por un profesionista autorizado, en donde se haga constar que el solicitante tiene la agudeza audiovisual y demás facultades mentales en pleno uso, indicándose también su tipo de sangre
- V. Presentar y aprobar examen teórico y práctico de manejo y conocimiento de dispositivos de tránsito y del presente Reglamento ante la Autoridad Municipal.
- VI. Ser residente de este Municipio, por lo que deberá presentar comprobante de domicilio y credencial de elector.
- VII. Efectuar el pago de derechos en la Tesorería Municipal.
- VIII. Efectuar el pago de derechos en la Tesorería General del Estado. En caso de renovación de una licencia de automovilista se deberán cubrir los mismos requisitos señalados en este artículo, a excepción de la fracción V.

ARTÍCULO 33.- Para obtener y renovar una licencia de motociclista se requerirá cumplir con lo establecido en el artículo 32 de este ordenamiento. Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años cumplidos, podrán obtener licencia de automovilista o motociclista, pero además de lo establecido en las fracciones II a la VIII del artículo 32 del presente Reglamento, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar original y copia del acta de nacimiento.
- II. Presentar carta responsiva de su padre o madre. De no existir éstos, la responsiva podrá ser otorgada por su tutor o persona mayor de edad de reconocida solvencia moral y económica que resida en esta ciudad.
- III. Aprobar el curso de manejo defensivo impartido por la Autoridad Municipal.

Para la renovación de una licencia de motociclista no se requiere cumplir con el requisito establecido en la fracción V del artículo 32.

ARTÍCULO 34. - Para obtener permiso de ciclista, se requiere tener quince años cumplidos. Los menores de esa edad sólo podrán manejar bicicletas con rodada menor a sesenta centímetros y en áreas cercanas a su domicilio sin que tengan que tramitar permiso

ARTÍCULO 35.- Las licencias de chóferes, automovilistas y motociclistas serán expedidas en forma conjunta por la Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 36.- Se podrán expedir permisos provisionales hasta por noventa días prorrogables, para conducir vehículos solamente en los casos siguientes:

- I. A las personas que se encuentren en proceso de aprendizaje y a los que tengan quince años de edad, debiendo aprobar el examen de manejo que le aplique la Autoridad Municipal. Se especificará en los permisos, los horarios, lugares y persona(s) que se harán cargo de la enseñanza y demás condiciones que se requieran.
- II. En aquellos casos en que sea urgente el conducir y esté cerrada la Delegación de la Tesorería General del Estado.
- III. A los menores de edad que se les expida permiso será responsabilidad del padre o tutor en caso de verse involucrado en algún accidente o transitar en carreteras federales.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 37. - Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal de la Dirección de Policía y Tránsito, de los promotores voluntarios, así como de los patrulleros escolares en el ejercicio de sus funciones. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate, teniendo para con ellos un trato cortés y amable.
- II. Circular con las puertas de sus vehículos cerradas.
- III. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar accidente
- IV. Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Deberán procurar también, que los niños de hasta dos años utilicen portabebé y además vayan sujetos por el cinturón de seguridad
- V. Bajar pasaje en la banqueta o acotamiento a menos que haya vehículos estacionados. En este caso lo podrán hacer en el carril de circulación más próximo a la banqueta o acotamiento.

- VI. Ceder el paso a los invidentes y minusválidos en cualquier lugar y respetar los "Exclusivos", para estos en áreas públicas y/o privadas
- VII. Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de estos.
- VIII. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles.
- IX. Utilizar solamente un carril a la vez.
- X. En calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma.
- XI. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos.
- XII. Entregar al personal de la Dirección de Policía y Tránsito su licencia y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se le soliciten. En caso de accidentes y/o infracción, los documentos serán retenidos por el oficial.
- XIII. Realizar reducciones y aumentos de velocidad en forma gradual
- XIV. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un cruce o intersección.
- XV. Someterse a un examen para detectar los grados de alcohol que se encuentren en la sangre o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal de la Dirección de Policía y Tránsito.
- XVI. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PROHIBICIONES A CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 38.- Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas. La Dirección de Policía y Tránsito determinará los medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior. Todo conductor que participe en accidentes encontrándose con sus facultades alteradas como arriba se indica, será considerado presunto responsable, si en el accidente no se encuentran pruebas o evidencias que demuestren lo contrario.
- II. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento.
- III. Entorpecer la circulación de vehículos.

- IV. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros.
- V. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública.
- VI. Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin autorización de la Dirección de Policía y Tránsito.
- VII. Efectuar ruidos molestos o insultativos con el escape o con el claxon.
- VIII. Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Autoridad Municipal u otro cuerpo de seguridad.
- IX. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público o pasajeros.
- X. Utilizar audífonos.
- XI. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación.
- XII. Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de los faros o torretas de color rojo.
- XIII. Circular sobre las mangueras de bomberos, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan, carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación.
- XIV. Circular zigzagueando.
- XV. Circular con los vehículos o encender sus motores cuando estos expidan humo o ruidos excesivos.
- XVI. Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo.
- XVII. Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal.
- XVIII. Circular en caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de circulación, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados.
- XIX. Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril, o hacer uso de más de un carril a la vez.
- XX. Hacer servicio público con placas particulares.
- XXI. Transportar pasajeros en estado de ebriedad en autobuses y camiones de pasajeros de Servicio Público.
- XXII. Transportar animales sueltos dentro del compartimiento para pasajeros.
- XXIII. Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello, que evite que el vehículo remolcado alcance al vehículo remolcador.
- XXIV. Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite solo un pasajero en cada asiento, se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajeros lo determinara el fabricante, se excluyen los vehículos modificados.
- XXV. Conducir su vehículo y hablar o textear con su celular en forma manual.

ARTÍCULO 39.- La velocidad máxima en el Municipio es de cuarenta kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente. No obstante lo anterior, se debe limitar a la velocidad de treinta kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, ante concentraciones de peatones y en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales

Los vehículos de peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a cincuenta kilómetros por hora aun cuando haya señales que autoricen velocidad mayor

CAPÍTULO NOVENO DE LOS MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS

ARTÍCULO 40.- Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido los motociclistas y ciclistas deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar casco protector el motociclista y en su caso su acompañante
- II. No efectuar piruetas o zigzaguar.
- III. No remolcar o empujar otro vehículo
- IV. No sujetarse a vehículos en movimiento.
- V. No rebasar a un vehículo de tres o más ruedas por el mismo carril
- VI. Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a voltear a la izquierda
- VII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados
- VIII. No llevar pasajero o pasajeros, cuando sea riesgoso
- IX. No llevar bulto(s) sobre la cabeza

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 41.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la Dirección de Policía y Tránsito en el ejercicio de sus atribuciones y tener para ellos un trato amable y cortés.

ARTÍCULO 42.- Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y niños menores de 8 años deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades.

Los invidentes podrán usar un bastón de color blanco con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle

ARTÍCULO 43.- Los peatones deberán cumplir con lo siguiente:

- I. En los lugares donde haya semáforos funcionando, deberán respetar las indicaciones de los mismos.
- II. Cruzar los carriles de circulación solamente en las esquinas u otros lugares permitidos marcados en el pavimento y hacerlo siempre en forma perpendicular a la banqueta.
- III. Al caminar a lo largo de las calles deberán hacerlo por la banqueta. De no existir ésta, deberán hacerlo siempre a la inversa de la circulación vehicular.
- IV. Ayudar a cruzar las calles a los invidentes, minusválidos y menores de ocho años cuando se les solicite.

ARTÍCULO 44.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Cruzar entre vehículos estacionados.
- II. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento.
- III. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios sin la aprobación de las Autoridades correspondientes.
- IV. Jugar en las Calles (en el arroyo de circulación).
- V. Colgarse de vehículos estacionados o en movimiento
- VI. Subir a vehículos en movimiento
- VII. Lanzar objetos a los vehículos
- VIII. Pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y áreas de trabajo.
- IX. Permanecer en áreas de siniestro, evitando de ésta forma obstaculizar las labores de los Cuerpos de Seguridad o de Rescate
- X. Abordar en estado de ebriedad vehículos de servicio público colectivo de pasajeros.
- XI. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal.
- XII. Abordar vehículos a mediación de calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a menos que en la primera fila haya vehículos estacionados.
- XIII. Cruzar frente a vehículos en circulación detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje.

- XIV. Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales, cuando éstas estén marcadas con líneas

ARTÍCULO 45. - Los pasajeros deberán cumplir con lo siguiente

- I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo.
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda, excepto en vehículo de servicio público de pasajeros.
- III. Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento
- IV. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos
- V. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben respetar los asientos señalados para discapacitados.

ARTÍCULO 46.- Los pasajeros tienen prohibido lo siguiente:

- I. Consumir bebidas alcohólicas o drogas enervantes en vehículos.
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos
- III. Arrojar basura u objetos a la vía pública
- IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento
- V. Abrir las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación
- VI. Bajar de vehículos en movimiento.
- VII. Sujetarse del conductor o distraerlo.
- VIII. Operar los dispositivos del control del vehículo.
- IX. Interferir en las funciones del personal de tránsito.
- X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo

ARTÍCULO 47.- Los propietarios y conductores de los vehículos serán responsables del pago de daños a terceros en accidente y por infracciones cometidas por sus pasajeros y ocupantes. Se exceptúan de lo anterior a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de pasajeros en servicio.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS.**

ARTÍCULO 48.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acomodar la carga de tal forma que no impida la visibilidad del conductor.

- II. Cubrir o mojar y sujetar la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo.
- III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regularización de cualquier autoridad. Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la Dependencia correspondiente, para las asignaciones de ruta y horario
- IV. Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga.
- V. Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud total del vehículo. En caso de que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo
- VI. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 49.- Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga tienen prohibido lo siguiente:

- I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga
- II. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor.
- III. Transportar cadáveres de animales en el compartimento de pasajeros.
- IV. Transportar carga que arrastre o pueda caerse.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 50.- Suspensión de movimiento es toda detención de circulación de cualquier vehículo hecha para cumplir con indicaciones de oficiales de tránsito, señales o dispositivos para el control del mismo, normas de circulación o bajar y subir pasaje en lugares permitidos.

Estacionar un vehículo es cualquier maniobra de suspensión de movimiento del vehículo no comprendida dentro del párrafo anterior.

ARTÍCULO 51.- Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre

carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas o paradas obligatorias.

ARTÍCULO 52.- Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para bajar o subir escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO 53.- Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido para bajar ó subir escolares detendrá su vehículo antes del transporte escolar, siempre y cuando éste haga uso de las luces especiales de advertencia.

ARTÍCULO 54.- Cuando un vehículo este indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes, será retirado con grúa y se depositara en el lote oficial. Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor, a quien además de la sanción, según sea el caso, se le aplicara otra por interrumpir la circulación.

ARTÍCULO 55.- El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa.
- II. Las llantas contiguas a la banqueta, quedarán a una distancia no mayor a treinta centímetros de la misma.
- III. En bajadas, aplicar freno de estacionamiento y motor, y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior.
- IV. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, se hará con el frente del, vehículo hacia la misma.
- V. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
 - A) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva
 - B) Aplicar el freno de estacionamiento
 - C) Apagar el motor
 - D) Recoger las llaves de encendido del motor.
- VI. Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la circulación.
- VII. En calles de doble circulación con amplitud menor a siete metros, el estacionamiento se hará solamente en el lado donde las casas o edificios tengan su identificación con número par.

ARTÍCULO 56.- Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán colocar los siguientes dispositivos:

- I. DE DIA: Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color.
- II. DE NOCHE: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

ARTÍCULO 57.- El R. Ayuntamiento podrá determinar la instalación de relojes estacionómetros en el lugar y cuando las circunstancias lo justifiquen. Los conductores o propietarios de vehículos estacionados donde existan éstos, deberán pagar lo indicado en los mismos.

ARTÍCULO 58.- EL R. Ayuntamiento previo estudio de la Dependencia correspondiente podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo tomando en cuenta las necesidades de solicitante y las de los propietarios y ocupantes de propiedades.

ARTÍCULO 59.- Queda prohibido el separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. El personal de la Dependencia correspondiente podrá sancionar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

ARTÍCULO 60.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinación de estos con longitud mayor a cinco metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el (los) vehículo(s) cuente(n) con permiso especial expedido por la Dirección de Policía y Tránsito.

ARTÍCULO 61.- Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semi-remolques si no están unidos al vehículo que los estira.

ARTÍCULO 62.- Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios.

ARTÍCULO 63.- Todos los vehículos conducidos por minusválidos o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con la calcomanía que expide la Dependencia correspondiente para hacer uso de los lugares exclusivos especiales

ARTÍCULO 64. - Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público local o federal de pasajeros, sin incluir a los taxis, no podrán ser estacionados en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares

autorizados para cambio de moneda o boletos y en este caso, lo harán solamente el tiempo necesario para las actividades antes señaladas.

ARTÍCULO 65.- Las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.

ARTÍCULO 66.- Se prohíbe estacionar vehículos:

- I. Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, parques públicos y zonas peatonales o diseñados para uso exclusivo de peatones
- II. Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos
- III. En las esquinas u ochavos.
- IV. A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias
- V. A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad cuando no haya banqueta.
- VI. En un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado sea posible desde cien metros.
- VII. Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para minusválidos y cocheras excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos.
- VIII. A la izquierda en las calles cuya circulación sea de un solo tránsito.
- IX. En carriles principales cuando haya carriles secundarios.
- X. En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras.
- XI. A menos de diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros.
- XII. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de ALTO y de CEDA EL PASO
- XIII. En donde lo prohíba una señal u oficial de la Dependencia correspondiente, o en lugares exclusivos sin permiso del titular.
- XIV. En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas.
- XV. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa.
- XVI. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para minusválidos a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según el artículo 23 fracción XX del presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 67.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por circulación el movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal.

ARTÍCULO 68.- Las indicaciones de los oficiales de tránsito, policía, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones, especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 69. - Cuando un semáforo este funcionando en forma normal quedan nulas las señales graficas y normas que regulen la circulación en el cruce o intersección.

ARTÍCULO 70.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 71.- En cruces donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las esquinas o lugares donde haya señal grafica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o imaginarias

Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el (los) carril (es) de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección.

- II. Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un cruce tengan señal de ALTO, la prioridad de paso será como sigue:
 - A) Si todos los vehículos hacen ALTO al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar
 - B) Si sólo uno hace ALTO y otro(s) no, el derecho de paso es de quien haya hecho ALTO.
 - C) Si ninguno hace ALTO, en caso de accidente, la responsabilidad que resulte será imputable en las mismas proporciones, a los conductores involucrados.

- III. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de CEDA EL PASO, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente, en caso contrario deberán cederle el paso.
- IV. En cruces o intersecciones donde no existan señales gráficas de ALTO o CEDA EL PASO, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un oficial de tránsito dirigiendo la circulación; tendrán prioridad de paso:
- A) Las avenidas sobre las calles
 - B) La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación.
 - C) En intersecciones en forma de "T", la que atraviese sobre la que topa.
 - D) La calle pavimentada sobre la no pavimentada.
 - E) En las rotondas donde la circulación no este controlada por señales o semáforos, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella
 - F) Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, al conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruce o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso

ARTÍCULO 72.- En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruces o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

ARTÍCULO 73.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas o faros de luz roja, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos. Se exceptúan los que circulen sobre rieles sin tener la obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruces o intersecciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.

En caso de accidente, la responsabilidad será de quien no haya respetado la preferencia de paso del vehículo de emergencia, a menos que su conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

En el caso de un accidente entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y faros rojos, se aplicará este Reglamento en forma normal.

ARTÍCULO 74.- Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna

maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

ARTÍCULO 75.- La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

I. Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para:

- A) Rebasar en lugares permitidos
- B) Voltar a la izquierda o en "U" en lugares permitidos.
- C) Cuando el costado derecho se encuentre parcial o totalmente obstruido.

En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

II. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda.

Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos pesados de carga, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar.

ARTÍCULO 76.- En calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 77.- En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

- I. El conductor que va rebasar debe:
- A) En calles o avenidas de doble circulación que tengan solo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo.
 - B) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase.
 - C) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto.
 - D) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon.

Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces.

- E) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad
 - F) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.
- II. Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán cumplir con lo siguiente:
- A) Mantenerse en el carril que ocupan
 - B) No aumentar la velocidad de su vehículo
 - C) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche

ARTÍCULO 78. - Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

- I. Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, túneles; pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, en zonas escolares, cuando hayan una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada.
Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar, será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua.
- II. Por el acotamiento.
- III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación tengan solamente un carril para cada sentido de circulación.
- IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida
- V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones.
- VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares.
- VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja.
- VIII. Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril.

ARTÍCULO 79.- Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

- I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el (los) vehículo(s) que ocupa(n) el carril de la izquierda pretenda(n) dar vuelta a la izquierda o en "U".
- II. Cuando el (los) vehículo(s) que circule(n) en el (los) carril(es) de la izquierda, circule(n) a una velocidad menor a la permitida.

ARTÍCULO 80.- Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

- I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano.

- II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar.
- III. En todos los casos el cambio de carril se hará uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente.
- IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio.
- V. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o mas carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.

ARTÍCULO 81.- Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
 - A) Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento.
 - B) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad.
 - C) Durante la maniobra, la velocidad será moderada
 - D) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.
 - E) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.
- II. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
 - A) La aproximación a un cruceo o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.
 - B) Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.
 - C) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.
- III. De una calle de doble circulación a una calle de una sola circulación:
 - A) La aproximación al cruceo o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.

- B) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.
 - C) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquier de sus carriles.
- IV. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de cruce o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:
- A) La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.
 - B) Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando.
- V. Las vueltas a la izquierda de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- A) La aproximación al cruce o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.
 - B) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.
- VI. Las vueltas a la izquierda en cruces donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- A) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.
 - B) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles
 - C) Si en el cruce existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente cedan el paso a vehículos que circulen en luz verde.
- VII. Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:
- A) La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de

circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.

- B) Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta se realizara a la derecha del centro de la misma
- C) Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles.
- D) Si en el cruce existe semáforo se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.

ARTÍCULO 82. - En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 83.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de estos será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

ARTÍCULO 84.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTÍCULO 85.- El conductor que volteé en "U", en cruceos donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario; deben ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

ARTÍCULO 86. - Quedan prohibidas las vueltas en "U":

- I. A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno.
- II. En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas y zonas escolares.
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor este limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto.
- IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa.
- V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal.

ARTÍCULO 87.- Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceos. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 88. - Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

ARTÍCULO 89.- Los vehículos que circulen en pendientes descendentes, demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

ARTÍCULO 90.- Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

- I. Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada 10 kilómetros por hora de velocidad.
- II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en el inciso anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada, diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberá aumentar esta distancia de acuerdo a las circunstancias. Todo accidente causado por no guardar la distancia será responsabilidad de quien no cumpla con este ordenamiento.

Se exceptúa de lo anterior, el caso en el que se compruebe que el vehículo golpeado entro en forma repentina proveniente de otra calle o carril colocándose adelante del que lo golpea sin darle tiempo a guardar la distancia.

ARTÍCULO 91.- El Presidente Municipal en coordinación con la Dirección de Policía y Transito podrá restringir la circulación de vehículos de carga con peso bruto mayor a ocho mil kilogramos, los de tres o más ejes, los tractocamiones y los vehículos de tracción animal, dentro de las zonas que por sus características habitacionales, comerciales o de servicios y por las condiciones físicas de la vía publica, así lo requieran.

ARTÍCULO 92.- La Dependencia correspondiente analizara cada caso específico y podrá autorizar la circulación de alguno o algunos de los vehículos antes mencionados, estableciendo en el permiso las fechas horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición de los citados permisos.

ARTÍCULO 93.- La Dependencia correspondiente de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 94.- La Dependencia correspondiente determinara las rutas que deberán seguir los vehículos de servicio público federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de pasar por el Municipio. Los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

Los camiones de servicio público estatal de pasajeros deberán circular únicamente por las rutas que establezcan las Autoridades Estatales.

ARTÍCULO 95.- Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para uso exclusivo de peatones o que tengan que atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

ARTÍCULO 96.- Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, con excepción de cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS FIANZAS

ARTÍCULO 97.- La Dirección de Policía y Tránsito podrá determinar los casos de accidentes sin lesionados en los que el presunto responsable deba otorgar fianza para garantizar los daños a favor del afectado. En todos los casos en que requiera fianza, esta deberá ser expedida a favor del afectado. La fianza se depositará en la oficina de la misma.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES

ARTÍCULO 98.- Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

ARTÍCULO 99.- Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

ARTÍCULO 100.- Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 101.- Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control de tránsito deberán regirse por lo establecido en el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones, y Transportes y en los Acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO 102.- Es obligación de todo usuario de la vía pública, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

ARTÍCULO 103.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control de tránsito se clasifican en:

I. SEÑALES HUMANAS:

A) Las que hacen los oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir la circulación serán las siguientes:

A.1.- SIGA.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación. Los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.

A.2.-PREVENTIVA.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante(n) su(s) brazo(s), apuntando con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.

A.3.-ALTO.- Cuando ellos se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación. Ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

B) Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales, o que el vehículo no este equipado con dichos dispositivos:

B.1.- ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.- Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.

B.2.-VUELTA A LA DERECHA.- Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empujarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.

B.3.-VUELTA A LA IZQUIERDA.- Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.

B.4.-ESTACIONARSE.- Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

C) Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

II. SEÑALES GRAFICAS VERTICALES: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes; sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

A) PREVENTIVAS.- Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino.

Dichas señales son de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es amarillo en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro.

B) RESTRICTIVAS.- Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo, su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO Y CEDA EL PASO.

La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco

La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.

C) INFORMATIVAS.- Son aquellas que tienen por objeto, guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias.

Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

- III. **SEÑALES GRÁFICAS HORIZONTALES:** Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones.

Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales.

Estas se detallan a continuación:

- A) **RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS:** Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos.
Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario, o que este prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación.
- B) **RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS:** Cuando estas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento, estando prohibido circular fuera de éste.
Cuando se utilizan estas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.
- C) **COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS:** Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.
- D) **RAYAS TRANSVERSALES:** Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo.
En los cruces donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banqueta y límite de edificios o propiedades, si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad.
- E) **RAYAS OBLICUAS:** Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.
- F) **FLECHAS O SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO:** Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.
- G) **LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO:** Delimitan el espacio para estacionarse.

IV. SEÑALES ELÉCTRICAS:

- A) Los semáforos.
- B) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.
- C) Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

V. SEÑALES SONORAS:

- A) Las emitidas con silbato por oficiales de tránsito patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:
 - A.1 Un toque corto.- ALTO
 - A.2 Dos toques cortos.- SIGA
 - A.3 Tres o más toques cortos.- ACELERE
- B) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.
- C) Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

VI. SEÑALES DIVERSAS.- Las banderolas, mechones, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

- A) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.
- B) Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos.
- C) Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

ARTÍCULO 104.- Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además de los dispositivos marcados en el Capítulo de las Vías Públicas, una banderola de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

- I. ALTO.- Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente.
- II. SIGA.- Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir.
- III. PREVENTIVA.- Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

ARTÍCULO 105.- Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de estos tendrán el significado siguiente:

I. SIGA.

- A) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas.
- B) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la(s) flecha(s), utilizando los carriles correspondientes

II. PRECAUCIÓN.

- A) Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, amarillo y rojo, la luz amarilla indicara precaución y señalará a conductores y peatones que esta a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.
- B) Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III. ALTO.

- A) LUZ ROJA FIJA Y SOLA.- Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde.
Esto, a menos que tengan hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación.
- B) LUZ ROJA INTERMITENTE.- Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.
- C) FLECHA ROJA.- Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO 106.- Accidente de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre o con una (s) persona (s), semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

- I. **ALCANCE.-** Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente. Cuando al vehículo alcanzado se le haya interpuesto otro vehículo en su carril con el cual tenga contacto y dicho contacto provoque que el vehículo alcanzado no pueda completar libremente su frenamiento se considerara alcance provocado y la responsabilidad será como sigue:
 - A) Si el conductor del vehículo que se interpone, incurre en violación al derecho de paso del vehículo alcanzado, la responsabilidad del alcance será de quien haya violado el derecho de paso.
 - B) Si el conductor del vehículo alcanzado no respetó el derecho de paso del vehículo que se le interpone, el conductor del vehículo alcanzado será responsable del choque con el vehículo que tiene paso preferencial; del percance será responsable el conductor del vehículo que alcanza.
- II. **CHOQUE DE CRUCERO.-** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un (os) vehículo (s) parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro (s).
- III. **CHOQUE DE FRENTE.-** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria
- IV. **CHOQUE LATERAL.-** Ocurre entre dos o mas vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre si, cuando uno(s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro (s).
- V. **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.-** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera.
- VI. **ESTRELLAMIENTO.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático.
- VII. **VOLCADURA.-** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales.
- VIII. **PROYECCIÓN.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente.
- IX. **ATROPELLO.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con una (s) persona(s). La (s) persona (s) puede (n) estar estática (s) o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar.
- X. **CAÍDA DE PERSONA.-** Ocurre cuando una (s) persona (s) cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento.

- XI. **CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.-** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto; sale, desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo.
- CHOQUES DIVERSOS.-** En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 107.- La atención e investigación de accidentes se hará en primer lugar por el personal de la Dirección de Policía y Tránsito antes de cualquier otra autoridad. El oficial que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Tomar las medidas, necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación.
- II. En caso de muertos, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y/o Síndico del Ayuntamiento y esperar su intervención.
- III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y consignara el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda
- IV. Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:
 - A) Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y número de oficial.
 - B) Les preguntará si hay testigos presentes.
 - C) Solicitará documentos e información que necesite.
 - D) Entregará a los conductores o testigos una hoja de reporte de accidentes para que sea llenada por éstos.
- V. Evitará en lo posible la fuga de conductores.
- VI. Realizará las investigaciones necesarias con celeridad.
- VII. Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga el Departamento de Limpia, Bomberos, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo.
- VIII. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
 - A) Cuando haya lesionados o muertos.
 - B) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
 - C) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.
 - D) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su reporte de accidente.

- E) Cuando exista duda sobre las causas del accidente.
- IX. Detendrá vehículos y/o conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de quien corresponda.
- X. Elaborara el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:
 - A) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas muertas, lesionados y testigos.
 - B) Marca, modelo, color, placas y todo o demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.
 - C) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente.
 - D) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente.
 - E) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento.
 - F) Los nombres y orientación de las calles.
 - G) Una vez terminados el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda.
 - H) Firma del Oficial de Tránsito, así como, de los conductores que intervinieron en el accidente si se encuentran en posibilidad física de hacerlo.

ARTÍCULO 108.- Solamente el oficial asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo, excepto cuando el no hacerlo por otra persona, pudiese provocar otro accidente. Cuando un ajustador de seguros o cualquier otra persona mueva o haga mover los vehículos, se considerará presunto responsable a su asegurado o representado, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 109.- Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:

- I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación. Quien no cumpla con esta disposición podrá ser considerado presunto responsable del accidente salvo prueba de lo contrario.
- II. Prestar o solicitar ayuda para lesionados.
- III. No mover cuerpos de personas fallecidas.
- IV. Dar aviso inmediato o a través de terceros a la Dependencia correspondiente.
- V. Proteger el lugar de acuerdo a lo indicado en el Artículo 103 de este Reglamento.
- VI. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Dirección de Policía y Tránsito, a menos que el conductor resulte con

lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica. En todo accidente de huida se podrá considerar presunto responsable al conductor que huye, salvo prueba de lo contrario.

VII. Dar al personal de la Dirección de Policía y Tránsito la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

VIII. Reparar los daños causados, de acuerdo a lo siguiente:

A) Se hará cuando el daño sea reparable; en el caso de vehículos u otro bien mueble que sea propiedad de residentes de este Municipio la reparación se hará preferentemente en un taller ubicado en el Municipio u otro Municipio vecino salvo convenio en contrario. El plazo para la reparación será como sigue:

A.1.- Cinco días hábiles en daños de hasta un quince por ciento del valor total del vehículo.

A.2.- Diez días hábiles en daños de hasta un treinta por ciento del valor total del vehículo.

A.3 - Quince días hábiles cuando el daño sea mas del treinta por ciento del valor total del vehículo.

El plazo empieza a contar a partir del día en que se reciba el vehículo en el taller designado.

B) El responsable tiene el derecho de designar quien y donde se hará la reparación, debiendo tener el taller un servicio de calidad de acuerdo con lo dañado.

C) La reparación deberá ser hecha de tal forma que las piezas que sean unitarias, no sean cortadas, parchadas o que se realice en ellas cualquier trabajo que haga que se pierda su calidad, resistencia o presentación.

IX. Reponer daños causados, se hará como sigue:

A) Se hará cuando el bien dañado no sea reparable en su totalidad o en alguna de sus piezas.

B) Cuando el bien dañado sea reparable, pero el costo de la reparación sea mayor al valor comercial del mismo.

C) Cuando si se repara el daño, el uso del bien no ofrezca seguridad al propietario y/o usuario del mismo.

D) La localización de piezas o bienes a reponer es a cargo del responsable del accidente.

E) Los bienes repuestos deben ser de igual calidad a lo dañado

- X. Pagar daños causados, se hará como sigue:
- A) Cuando el daño a personas o bienes no pueda ser sanado, reparado o repuesto.
 - B) Cuando el afectado demuestre vivir lejos del Municipio y tenga necesidad de regresar con el vehículo a su lugar de origen y decida no hacer la reparación del daño recibido y opte por el pago, en cuyo caso este deberá ser hecho en una sola exhibición, salvo convenio en contrario.
En caso de controversia derivada del costo del daño, la Dependencia correspondiente nombrará un perito valuador, mismo que será pagado por las partes involucradas. Esto último será solamente cuando el caso no esté a disposición de otra autoridad.
 - C) Cuando el bien dañado pudiendo ser repuesto, no esté disponible en el mercado o dentro del país, en cuyo caso se hará también un avalúo del mismo.
- XI. Los gastos de grúa y pensión serán pagados por el responsable del accidente.

ARTÍCULO 110.- Cuando las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni muertos no estén de acuerdo con la determinación de causas del accidente o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la Dirección de Policía y Tránsito, podrán denunciar los hechos o presentar querrela ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por los códigos de la materia.

La Dirección de Policía y Tránsito a su criterio podrá otorgar la liberación de vehículos detenidos a su disposición por accidente, para lo cual deberá notificar por escrito a quien se considere afectado, indicándole plazo para que presente su denuncia o querrela.

ARTÍCULO 111.- El arrastre de vehículos participantes en accidente se hará por grúas cuyos propietarios tengan concesionado este servicio por el Municipio, a menos que el interesado cuente con grúa que de el servicio inmediato, siempre y cuando tenga aviso a la Dirección de Policía y Tránsito. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes oficiales

ARTÍCULO 112.- Cuando las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la Dirección de Policía y Tránsito, el responsable podrá solicitar la liberación provisional de su vehículo, otorgando a favor de la Dependencia la disposición del mismo hasta en tanto no sea cumplido el convenio.

ARTÍCULO 113.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la Dirección de Policía y Tránsito y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su

atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito, debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente.

- I. Nombre y domicilio del lesionado
- II. Hora en que lo recibió
- III. Quien lo trasladó.
- IV. Lesiones que presenta
- V. Determinar si presenta aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes
- VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes
- VII. Nombre y firma de quien atendió al lesionado.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA COMPRA VENTA, REPARACIÓN Y/O TRASLADO DE VEHÍCULOS ACCIDENTADOS

ARTÍCULO 114.- Los propietarios o representantes de empresas o personas arriba indicadas deberán cumplir con lo siguiente:

- I. No podrán reparar ni trasladar ningún vehículo con huellas de impacto cuyo propietario no presente constancia de aviso o reporte de accidente de las Autoridades de Tránsito del lugar donde ocurrió el accidente y que deberá contener:
 - A) Nombre, domicilio y teléfono del propietario y/o conductor.
 - B) Placas, serie y/o registro federal de vehículos
 - C) Marca, tipo y color del vehículo
 - D) Daños que presenta

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 115.- Además de todas las atribuciones ya mencionadas en los diversos capítulos de este Reglamento, la Dirección de Policía y Tránsito tendrá las siguientes:

- I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad, los cuales pueden ser oficiales o particulares.

- II. Retirar de la circulación todos aquellos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con el presente Reglamento.
- III. Retirar de la circulación los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme en vía pública.
- IV. Detener los vehículos cuyos conductores hayan causado daños a terceros en sus bienes o en su persona hasta en tanto no haya sido reparado, repuesto o pagado el daño. Los vehículos quedarán a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente en los casos de accidentes en los que hubiere lesionados o en aquellos casos que hayan sido solicitados por querrela.
- V. Determinar los casos en los que el infractor deba cumplir arresto cuando se niegue a pagar la multa.
- VI. Asistir a las diversas autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento.
- VII. Celebrar convenios con Autoridades Civiles y Militares en lo relacionado a Tránsito y Vialidad.
- VIII. Ejercer la función de inspección y apoyo a la diversas Autoridades Municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso.
- IX. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 116.- La vigilancia, del tránsito y la aplicación del presente Reglamento queda a cargo de la Dirección de Policía y Tránsito. Al detectar un infractor, los oficiales de tránsito procederán como sigue:

- I. Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga.
- II. Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro.
- III. Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de oficial.
- IV. Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de manejo; y tarjeta de circulación del vehículo.
- V. Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
 - A) NOTIFICACIÓN.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.
 - B) AMONESTACIÓN.- Se hará cuando la infracción que se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el oficial llenará normalmente una boleta de infracción, anotando en ella la palabra "amonestación" sobre todo el espacio de la boleta.
 - C) INFRACCIÓN.- Cuando no existan los casos marcados en incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción en forma normal. Para los casos de incisos b y c, se deberá entregar copia de la boleta al infractor.

- VI. Entregar infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan.
- VII. Levantarán la infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se de a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada al Departamento de Investigaciones, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera.

ARTÍCULO 117.- En todos los casos que se detecte que el infractor tiene aliento alcohólico, estado de ebriedad o este bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro.

ARTÍCULO 118.- Los oficiales de tránsito deberán sujetarse al horario, crucero, zona de vigilancia o lugar que se les asigne, absteniéndose de ejercer sus funciones fuera del horario o lugar salvo casos de accidentes u otra emergencia. También deberán respetar toda disposición emanada del Presidente Municipal, Secretario del R Ayuntamiento o la Dirección de Policía y Tránsito para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 119.- Los propietarios de los vehículos responsables del pago de infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo reportado ante las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 120.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

- I. **SANCIÓN ADMINISTRATIVA.** - Se podrá sancionar con arresto a los conductores en los casos siguientes:
 - A) Por conducir en estado de ebriedad
 - B) Por conducir bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica.
 - C) Por insultar o agredir a personal de la Autoridad Municipal en ejercicio de sus funciones. En caso de lesiones causadas en la agresión se procederá de acuerdo a lo que establece el Código Penal del Estado.
 - D) Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del tránsito
- II. **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.**- Se suspenderá la licencia de conducir de 7 a 180 días en los casos siguientes:

- A) Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente.
 - B) Por manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas
 - C) Por orden judicial.
 - D) Por huir cuando después de cometer una infracción no se respeta la indicación de un oficial de tránsito para detenerse.
 - E) Circular a exceso de velocidad, en un cincuenta por ciento.
 - F) Jugar carreras de vehículos sin las autorizaciones correspondientes.
 - G) Transportar personas en los vehículos, fuera de los lugares permitidos, de acuerdo con el artículo 38 fracción IV, del presente Reglamento.
- III. CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.- Se cancelará la licencia de conducir en los casos siguientes:
- A) Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente en más de una ocasión en un periodo de un año.
 - B) Por resultar responsable de más de dos accidentes graves en un periodo de un año
 - C) Por manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, en tres ocasiones en un periodo de seis meses.
 - D) Por orden judicial.
 - E) Por insultar o agredir a los pasajeros en el caso de conductores de vehículos de servicio público de pasajeros
 - F) Cuando se compruebe que la licencia fue obtenida dando falsa información.
- IV. DETENCIÓN DE VEHÍCULOS.- Serán detenidos los vehículos en los casos siguientes:
- A) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia de manejo.
 - B) Cuando el vehículo carezca de placas o refrendo vigente.
 - C) Cuando las placas, calcomanía o su tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte
 - D) Cuando el conductor no presente licencia de manejo ni la tarjeta de circulación del vehículo que conduce.
 - E) Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores.
 - F) Cuando el vehículo sea extranjero y carezca de permiso de introducción vigente al país.
 - G) Cuando se causen daños a terceros
 - H) Cuando el vehículo este indebidamente estacionado
 - I) Cuando el vehículo este abandonado
 - J) Cuando el conductor agrede o insulte al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones
 - K) Por orden judicial mediante oficio

- L) Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes
- M) Cuando el vehículo sea arrancado repentinamente sin necesidad
- V. La licencia de conducir podrá ser retirada por los elementos de la Dirección de Policía y Tránsito cuando el conductor infractor sea menor de edad y en los casos en que proceda la suspensión o cancelación de la licencia de acuerdo con las fracciones I y III en este artículo
- VI. **MULTA.**- El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a un día de salario mínimo general de la región, multiplicado por el número que aparece al final de cada infracción señalada en el tabulador siguiente

TABULADOR

INFRACCIÓN	ART.	FRAC.	INCISO	SANCIÓN
Abandonar vehículo en vía pública	120	IV	I	10
Abastecer de gas butano en vía pública a vehículos	7	XIII		20
Abrir zanjas o realizar trabajos sin autorización	7	VI		15
Acelerar al ser rebasado	77	II	B	10
Alterar, derribar, cubrir o cambiar de posición las señales o dispositivos para el control del tránsito.	7	I		20
Anunciar con equipo de sonido sin autorización	7	XII		15
Frenar repentinamente sin necesidad	37	XIII		10
Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	51			10
Bajar o subir pasaje dentro del Municipio los vehículos de servicio público federal de pasajeros	94			10
Arrancar repentinamente sin necesidad	120	IV	M	10
Cambiar de carril en lugar prohibido	80	III		10
Cambiar de carril sin precaución	80	I		10
Circular a baja velocidad obstaculizando circulación	38	XVII		10
Circular atrás o a los lados de vehículo con sirena	38	XII		20
Circular con calcomanía colocada en lugar indebido	15			5
Circular con dispositivos de tablero en mal estado	23	IX		3
Circular con exceso en dimensiones, por cada cincuenta centímetros o fracción	24			10
Circular con exceso de peso por cada quinientos kilos	24			5
Circular con limpiavidrios en mal estado o carecer de ellos c/u	23	X		5
Circular con luces altas en zona urbana cuando haya iluminación	100			5
Circular con luces prohibidas en la parte posterior	25	II		5

Circular con luces prohibidas en la parte delantera	25	I		10
Circular con una luz indicadora de frenado	23	III	B	5
Circular con luz interior encendida	23	III	I	0
Circular con llantas metálicas o cadenas	25	III		10
Circular con mofle o sistema de escape ruidoso o defectuoso	23	XII	A,B,C,D	10
Circular con objetos que impiden visibilidad del conductor	25	VII		5
Circular con parabrisas astillado o sombreado	23	VIII		5
Circular con permiso vencido	10	IV		5
Circular con piezas que puedan desprenderse	25	V		5
Circular con placas alteradas	13			20
Circular con placa(s) en el interior del vehículo	13			5
Circular con placa(s) sobrepuesta(s)	17			20
Circular con placa(s) vencida(s)	10	I		5
Circular con puertas abiertas	37	II		10
Circular con sirena los vehículos no autorizados	25	VI		20
Circular con una luz delantera y/o trasera	23	III	A y B	5
Circular con vehículo en malas condiciones	23			0
Circular en caravana sin dejar espacio reglamentario	38	XVIII		5
Circular en zona prohibida	91			20
Circular en reversa más de lo autorizado o en lugar prohibido	87			5
Circular en sentido contrario	37	X		15
Circular fuera de ruta	94			5
Circular ocupando dos carriles	37	IX		10
Circular por carril izquierdo, vehículos pesados y lentos	75	II		10
Circular por carril izquierdo, cuando haya más de dos carriles de circulación	75	II		5
Circular sin asientos reglamentarios	23	XVI		5
Circular sin cadenas reglamentarias (remolques)	23	XVII		5
Circular sin colores o leyenda reglamentaria, para transporte escolar	23	XVIII	B	5
Circular sin defensas metálicas	23	XIII		5
Circular sin espejo retrovisor	23	XV		5
Circular sin extinguidor contra incendio, (vehículos requeridos)	23	XI		5
Circular sin luces delanteras y/o traseras	98			5
Circular sin luces indicadoras de frenado	23	III	B	5
Circular sin luces y/o reflejantes especiales cada uno	23	III		5
Circular sin luz (es) direccional (es) c/u	23	III	C	5
Circular sin luz iluminadora de placa	23	III	F	1
Circular sin malla protectora, transporte escolar	23	XVIII	A	5

Circular sin pantaloneras	23	XIV		5
Circular sin placas	10	I		5
Circular sin tapón en tanque de combustible	23	VI		5
Circular sobre mangueras de bomberos banquetas, isletas, camellones, etc.	38	XIII		15
Circular zigzagueando	38	XIV		10
Colocar anuncios que se confundan con señales	7	III		15
Colocar artículos o dispositivos semejantes a placas	11			10
Colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan	7	IV		5
Colocar señales, boyas, bordos o dispositivos de tránsito sin autorización	7	II		15
Conducir sin equipo necesario, en caso de minusválidos	23	XX		5
Dar vuelta con exceso de velocidad	81	I	C	10
Dar vuelta en carril indebido	81	I	E	10
Dar vuelta en más de una fila	81	I	A	10
Dar vuelta en "U" a media cuadra	86	I		5
Dar vuelta en "U" efectuando reversa en el proceso	86	IV		5
Dar vuelta en "U" en lugar prohibido	86	II		5
Dar vuelta en "U" en sentido contrario o calle transversal	86	V		5
Dar vuelta en "U" sin ceder paso circulación de calle transversal	85			5
Depositar materiales en vía pública	7	V		20
Efectuar competencias de vehículos, sin autorización	38	VI		20
Efectuar compraventa de vehículos en vía pública	7	XI		5
Efectuar piruetas los motociclistas y ciclistas	40	II		15
Efectuar ruidos molestos o insultativos con escape de claxon	38	VII		5
Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril	38	XIX		10
Entorpecer marcha de desfiles, cortejos o eventos	38	V		10
Estacionarse en área habitacional los vehículos de más de cinco metros y cincuenta centímetros de largo	60			20
Estacionarse en carril de circulación	56			5
Estacionarse en forma indebida	66			5
Estacionarse en lugar exclusivo	66	XVI		5
Estacionarse en lugar prohibido	66			5
Estacionarse más de dos vehículos autobuses, ómnibus en paradas o terminales	64			5
Estacionar remolques o semi-remolques sin estar unidos al vehículo que tira	61			10
Estacionar vehículo sin cambio	55	V	A	10
Exceso de pasajeros	38	XXIV		5
Exceso de velocidad en zona escolar hasta cincuenta	39			10

kilómetros				
Exceso de velocidad en zona escolar de cincuenta a setenta y cinco kilómetros por hora	39			10
Exceso de velocidad en zona escolar más de setenta y cinco kilómetro por hora	39			15
Exceso de velocidad en zona urbana a más de sesenta por ciento	39			10
Exceso de velocidad en zona urbana de treinta por ciento a sesenta por ciento	39			10
Expedir permiso provisional para circular sin placas	20	IV		3
Exceso de velocidad en zona urbana hasta treinta por ciento	39			5
Expedir humo o ruido excesivo	38	XV		5
Falta de calcomanía de placas y/o refrendo	10	III		5
Falta de casco para motociclista o acompañante	40	I		5
Falta de cinturón de seguridad o no usarlo	23	V		5
Falta de luz de reversa	23	III	G	5
Falta de luz(es) especiales en transporte escolar	23	III	K	5
Falta de luz iluminadora de tablero	23	III	J	3
Falta de protección en zanjas o y trabajos en vía pública	7	VI		15
Falta de visibilidad en placas	13			5
Hacer eventos en la vía pública sin dar aviso	8			15
Hacer servicio público con placas particulares	38	XX		5
Hacer uso indebido del claxon	7	XIV		5
Ingerir bebidas alcohólicas, pasajeros y ocupantes de vehículos privados o de servicio público	46	I		10
Iniciar marcha sin precaución	37	XIV		10
Instalar objetos que crucen la calle a una altura menor de cuatro metros con sesenta centímetros	7	X		15
Insultar o no respetar a personal de tránsito	37	I		20
Intervenir en asuntos de tránsito, peatones y pasajeros	46	IX		10
Interrumpir circulación	56			5
Invadir carril contrario	75	I		10
Llevar bulto sobre la cabeza, los ciclistas	40	IX		3
Llevar pasajeros, los ciclistas	40	VIII		1
Llevar personas u objetos entre su cuerpo y dispositivos de manejo	38	II		5
Manejar bajo efectos de medicina que altere facultades	38	I		10
Manejar bajo el Influjo de drogas o sustancias tóxicas	38	I		20
Manejar con aliento alcohólico	38	I		10
Manejar con licencia autorizada en otro Municipio o Estado sin cumplir con requisitos del presente	30			10

Compilación de Reglamentos Municipales
 Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos y Normalidad
 Página 51 de 57

Reglamento				
Manejar con licencia de automovilista siendo chofer	31			5
Manejar con licencia expedida fuera del Municipio	29			
Manejar con licencia vencida	27			5
Manejar ebrio completo	38	I		20
Manejar ebrio incompleto	38	I		15
Manejar sin licencia	27			10
Mover vehículo accidentado	109	I		20
Negarse a dar datos	37	I		10
Negarse a entregar la licencia de conducir	37	XII		10
Negarse a llenar reporte de accidente	109	VII		10
No ceder el paso a invidentes o minusválidos	37	VI		5
No ceder el paso a vehículos al salir de cochera	96			5
No ceder el paso a vehículos en movimiento al iniciar la marcha	74			10
No ceder el paso a peatón al atravesar banqueta	95			10
No ceder el paso al circular de reversa	88			5
No ceder el paso a peatón al dar vuelta	81	I	D	10
No ceder el paso a peatón en zona de peatones	37	VII		10
No ceder el paso a vehículo que entra de reversa a estacionamiento	88			10
No cumplir con convenio de accidente	109	VIII		20
No dar aviso de accidente	109	IV		10
No dar aviso de recepción de persona lesionada	113			20
No detenerse atrás del transporte escolar con luces especiales encendidas.	53			10
No esperar intervención de oficial de tránsito en caso de accidente	109	VI		20
No guardar distancia	90			10
No hacer cambio de luces	99			5
No hacer señales manuales al voltear o detenerse, cuando no haya luces direccionales	103	I	B	5
No pagar cuota de reloj estacionómetro	57			
No portar licencia	27			5
No portar tarjeta de circulación	10	II		5
No portar llanta de refacción o herramienta para cambio	23	I		5
No prestar y/o solicitar ayuda para lesionados	109	II		5
No proteger y/o abandonar vehículo estacionado por emergencia	56	I y II		10
No proteger vehículo accidentado	109	V		10
No rebasar en un mismo carril, los motociclistas	40	V		10
No reducir la velocidad ante concentraciones de peatones	37	XVI		10

No reportar cambios, de propietario, domicilio, tipo de vehículo o servido, robo e incendio	21			5
No respetar derecho de paso	71			10
No respetar indicaciones de oficial	37	I		10
No respetar paso de vehículos sobre rieles	37	VIII		
No respetar indicaciones de promotores voluntarios	37	I		5
No respetar señal de "ALTO"	71	I		10
No respetar señales y/o dispositivos de tránsito	102			5
No respetar sirena	73			15
No usar anteojos o dispositivos requeridos	37	XI		5
No usar freno de estacionamiento	55	V	B	5
No usar freno de motor en pendiente descendente	89			5
No tener trato amable y cortés los pasajeros y ocupantes de vehículos	41			5
Pasar en luz roja	105	III	A,B,C	10
Peatones, por faltas diversas	41,42 ,43 y 44			5
Peatones irrespetuosos con oficiales	41			10
Pasajeros mover controles de vehículo	46	VIII		10
Permitir a terceros el uso de dispositivos de control de vehículo	38	XVI		10
Portar radios con frecuencia de la Dependencia de Tránsito	25	IV		20
Porta tarjeta de circulación deteriorada	16			5
Prestar placas	17			20
Prestar un vehículo a quien carezca de Licencia	27			5
Prestar un vehículo a menor de edad	27			5
Proporcionar datos falsos en expedición de Licencia	27			20
Rebasar a vehículo detenido cediendo paso a peatones	78	V		10
Rebasar con carril contrario ocupado	77	I	C	10
Rebasar cuando se es rebasado	77	I	B	10
Rebasar en lugar prohibido	78			10
Rebasar por acotamiento	78	II		10
Rebasar por la derecha	78	III		10
Rebasar sin señalar	77	I	D	5
Recibir y/o reparar vehículo accidentado sin reporte	114			10
Registrar vehículo fuera del Municipio	10			
Remolcar o empujar motociclista	40	III		10
Remolcar vehículos sin equipo especial	38	XXIII		10
Reparar vehículos en vía pública	7	VII		10
Separar lugar en estacionamiento no exclusivo	59			5
Sujetarse a vehículo en movimiento, los motociclistas	40	IV		10

Tirar basura o líquidos	7	V	10
Trabajar de chofer con licencia extranjera	28		10
Traer semovientes sueltos	7	IX	10
Transportar animales sueltos dentro del compartimiento de pasajeros	38	XXII	5
Transportar cadáveres de animales en compartimiento de pasajeros	49	III	5
Transportar carga que obstruya visión de conductor	48	I	10
Transportar carga que se esparce sin mojarla o cubrirla	48	II	15
Transportar carga que arrastre o pueda caerse	49	IV	10
Transportar carga mal oliente	49	II	10
Transportar carga sin sujetarla adecuadamente	48	IV	10
Transportar carga sobresaliente hacia atrás más de lo permitido, por cada metro o fracción	48	V	10
Transportar carga sobresaliente sin protección	48	V	10
Transportar explosivos o material peligroso sin autorización	48	III	20
Transportar pasajeros en estado de ebriedad los vehículos de servicio público de transporte	38	XXI	10
Transportar personas en lugar prohibido	38	IV	5
Usar audífonos al conducir	38	X	10
Usar equipo de radio con frecuencia de tránsito	38	VIII	20
Usar equipos de sonido cuyo nivel de volumen sea molesto	38	IX	10
Uso Innecesario de luz(es) direccional(es) o de emergencia	100		5
Utilizar personas para proteger o sujetar carga	49	I	10
Zigzaguar o hacer piruetas los motociclistas	40	II	10

ARTÍCULO 121.- Las infracciones cometidas por los ciclistas y conductores de vehículos de tracción animal serán sancionadas con el veinticinco por ciento los primeros y con cincuenta por ciento los segundos, de lo establecido en el tabulador.

ARTÍCULO 122.- Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese jornalero u obrero, la multa no deberá exceder del importe del salario de un día. Tratándose de trabajador no asalariado, la multa no excederá de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 123.- Si la infracción es pagada antes de diez días, se descontará el cincuenta por ciento del valor de la infracción si es pagada después de los 10 días y

antes de los 30 siguientes a la comisión de la infracción se descontará 10% con excepción de las violaciones siguientes:

- I. Exceso de velocidad en zona escolar
- II. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes
- III. Negarse a dar datos y/o documentos al personal de tránsito
- IV. Dar datos falsos al personal de tránsito.
- V. Huir en caso de accidente.
- VI. Infracciones cuya violación cause daños a terceros
- VII. Insultar y/o agredir al personal de tránsito
- VIII. Circular con placas sobrepuestas
- IX. Prestar placas

ARTÍCULO 124.- Cuando el conductor sea requerido para el pago de la multa y se niegue o no pueda pagarla inmediatamente, podrá dejar en garantía del pago de la misma la licencia y tarjeta de circulación vigente del vehículo, o en su caso podrá solicitar ante la Dirección de Policía y Tránsito o el órgano que se designe, le sea permutada la multa por horas de servicio a la comunidad, siendo equivalente un día de salario mínimo por cuatro horas de servicio a la comunidad.

ARTÍCULO 125. - Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que esta dedicado y entidad o país en que se expidió.
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
- V. Motivación y fundamentación.
- VI. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas.

El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativos al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

ARTÍCULO 126.- En el caso de las infracciones cometidas por menores de edad, para poder recuperar la licencia de conducir será necesario que quien ejerza la patria potestad sobre el menor se presente en las oficinas de la Dirección de Policía y Tránsito, personalmente a efecto de recuperarla.

ARTÍCULO 127. - Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

ARTÍCULO 128.- Las personas que tengan alguna queja o inconformidad por actos cometidos por personal de tránsito, derivados de hechos del mismo, podrán acudir ante el Secretario del R. Ayuntamiento o persona que se designe antes de cinco días naturales contados a partir del hecho cometido o del conocimiento del mismo. Cuando el quejoso haga verbalmente su reclamación, y presentase pruebas de la misma, se levantará un acta para que sea firmada por éste.

ARTÍCULO 129 - Si la inconformidad es derivada de aplicación de responsabilidad en algún accidente sin lesionados, el inconforme podrá presentar ante el Secretario del R Ayuntamiento, el dictamen técnico del accidente, elaborado por persona capaz para el mismo, deberá además, presentar las pruebas que considere necesarias, mismas que deberán ser recibidas y analizadas por la misma Autoridad, sin perjuicio de hacer su reclamación y ofrecer pruebas ante el Agente del Ministerio Público en caso de querrela de cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 130.- Una vez analizadas las pruebas ofrecidas se dictará la resolución correspondiente, la cual no admitirá recurso alguno, debiéndose estar en todo caso a lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 131.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO 132.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el

contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León, a los 20 días del mes de Agosto de 2019.



 PRESIDENCIA MUNICIPAL
 DR. GONZÁLEZ N.º
 2018 / 2021
C. PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. MAYRA ABREGO MONTEMAYOR



 SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO
 DR. GONZÁLEZ N.º
 2018 / 2021
C. PROFR. JOSÉ ÁNGEL GUTIÉRREZ SALINAS
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO



 SINDICATURA
 2018 / 2021
 DR. GONZÁLEZ, N.º
C. IGNACIO RODRIGUEZ BARRIENTOS
SINDICO

La C. LIC. MAYRA ABREGO MONTEMAYOR, Presidente Municipal de Doctor González Nuevo León, a todos sus habitantes hace saber:

Que el R. Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León, en la Vigésimo Primer (21) Sesión Ordinaria, celebrada el día 30 del mes de Agosto del 2019, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 33 fracción I, inciso B) y P), 35 inciso B) fracciones I y IV, 36 fracción VII, 37 fracción III inciso C), 64, 222, 223, 224, 225 y 226 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, **Aprobó por Unanimidad de Votos, El Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Doctor González, Nuevo León**; el cual a continuación de transcribe:

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo. 1.- El presente Reglamento es de interés público y de observancia general para toda persona que habite o transite por este Municipio.

Artículo. 2.- Este Reglamento tiene por objeto el preservar, mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas, y el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás; Reglamentos Municipales.

Artículo. 3.- Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en el Artículo que antecede, será considerada como infracción, y se sancionará en los términos de este Reglamento.

Artículo. 4.- Las sanciones a las infracciones cometidas a este Reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

Artículo. 5.- Para efectos de este Reglamento, se estimará como lugar Público todo espacio de uso común o libre de tránsito, inclusive las plazas, los jardines, los mercados, los inmuebles de recreación general, los transportes de servicio público y similares.

Artículo. 6.- Es deber de todo ciudadano, dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos indicados en el Artículo 2 de este Reglamento.

Artículo. 7.- Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie ante las autoridades municipales., las conductas que infrinjan este Reglamento, o cualquier otro de carácter municipal.

Artículo.- 8.- La facultad de aplicación del presente reglamento, reside en el Presidente Municipal, quien para la más eficaz atención y debido despacho del objeto del mismo, contará con el órgano administrativo desconcentrado que estará jerárquicamente subordinado al Presidente Municipal; organismo creado por el R Ayuntamiento, estableciéndose su funcionamiento y atribuciones en el Reglamento de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Director de Policía y Tránsito, quien a su vez para la mejor organización del trabajo podrá delegar cualesquiera de sus facultades, exceptuando aquéllas que por disposición de la Ley, de los reglamentos municipales o resoluciones del R Ayuntamiento, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES

Artículo. 9.- Se consideran infracciones, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de éste y demás Reglamentos Municipales.

Artículo. 10.- Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones son:

- I. Al Orden Público
- II. A la Seguridad de la Población
- III. A la Moral y a las Buenas Costumbres

- IV. De Carácter Administrativo
- V. Al Derecho de Propiedad
- VI. Al Ejercicio del Comercio y del Trabajo
- VII. Contra la Salud
- VIII. Contra la Ecología

Artículo. 11.- Son Infracciones al Orden Público:

Infracción	Sanción (cuotas)
I. Causar o provocar escándalo en lugares públicos	5
II. Proporcionar en lugares públicos; expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral.	5
III. El estado de embriaguez; el encontrarse bajo los efectos de drogas o tóxicos; así como encontrarse en tales estados, molestando o alterando el orden en la vía pública o lugares públicos; ingerir en la vía pública o lugares públicos, bebidas alcohólicas, drogas o tóxicos.	5
IV. Alterar el orden con riñas o provocarlas, en la vía pública, lugares públicos en espectáculos o reuniones públicas.	5
V. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público en contravención a lo preceptuado en el Artículo. 9 de la Constitución política del Estado.	4
VI. Efectuar balies en domicilio particular para el público en general con fines lucrativos sin previo permiso de la Autoridad correspondiente	5
VII. Efectuar balies en domicilio particular en forma reiterada y que cause molestias a los vecinos.	10
VIII. Efectuar balies en salones clubes y centros sociales; infringiendo el Reglamento que regule la actividad de tales establecimientos.	10
IX. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la Autoridad correspondiente	5
X. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales.	10

Artículo. 12.- Son infracciones a la Seguridad de la Población:

Infracción	Sanción (Cuotas)
I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier Autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal.	5
II. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase.	5
III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	5
IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos, objetos que puedan causar daño o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos.	10
V. Dañar en cualquier forma bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros.	5
VI. Disparar armas de fuego en las vías o lugares públicos.	10
VII. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables, sin la autorización correspondiente.	5
VIII. Participar en grupos que causen molestias a las personas o sus bienes, en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios, o en éstos.	5
IX. Conducir vehículos, en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o tóxicos.	10
X. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas.	10
XI. Conducir sin precaución o control, el tránsito de animales en lugares públicos o privados.	10
XII. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la Policía, ambulancias, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados.	20
XIII. Dañar o mover las señales públicas del lugar	100

donde hubiesen sido colocadas por la Autoridad.	
XIV. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados.	5
XV. Portar o utilizar objetos o sustancias que en el exista peligro de causar daño a las personas, sin permiso de la Autoridad competente. Excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo.	10
XVI. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes.	10

Artículo. 13.- Son Infracciones a la Moral y Buenas Costumbres:

Infracción	Sanción (cuotas)
I. Dirigirse o asediar a las personas en forma impertinente o mediante frases o ademanes soeces.	5
II. El presentar espectáculos públicos o actuar en los mismos en forma indecorosa.	5
III. Incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y de las buenas costumbres.	10
IV. Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de las leyes o reglamentos.	10
V. Desempeñar en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, actividades en las que exista trato directo al público.	10
VI. Permitir en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, la estancia o permanencia de menores de edad.	10
VII. Vender en toda clase de espectáculos colectivos, bebidas alcohólicas con anticipación de una hora antes del horario fijado para el inicio de la función o después de concluida esta.	10
VIII. Ejercer la vagancia en forma habitual.	3
IX. Realizar actos inmorales dentro de vehículos estacionados en lugares públicos.	10

X. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o en lugares particulares con vista al público.	10
XI. Ejercer la mendicidad.	3
XII. Ejercer la prostitución en la vía o lugares públicos.	5
XIII. Faltarle al respeto a los ancianos, niños y mujeres en la vía pública o lugares públicos.	10
XIV. Realizar cualquier acto en contra de la moral y las buenas costumbres impuestas por la sociedad, en sitios públicos o privados con vista al público.	10
XV. Colocar o exhibir cartulinas o pósters que ofendan al pudor o la moral pública.	10
XVI. Dormir en lugares públicos o lotes baldíos.	3
XVII. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, en interiores de vehículos en la vía o sitios públicos.	5
XVIII. Permitir los Directores, Encargados, Gerentes o Administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes, sin el permiso correspondiente, o sustancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo.	5
XIX. Tratar con excesiva crueldad, abusar de el fin para el que se adquieren, o aprovechar la indefensión de los animales.	5
XX. Exhibir o consultar públicamente, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad.	10
XXI. Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos, excepto que se trate de medidas correctivas hechas en los términos de ley.	5
XXII. Las prácticas públicas que impliquen una vida sexual anormal.	5

Artículo. 14.- Son infracciones de Carácter Administrativo:

Infracción	Sanción (cuotas)
I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política en edificios públicos, o colocar ésta incumpliendo con las especificaciones emitidas por la Autoridad, o sin el permiso correspondiente en los lugares autorizados.	5
II. No llevar en los hoteles, moteles o casas de huéspedes, los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre, profesión u oficio y la procedencia de los usuarios.	5
III. No enviar los padres o tutores a sus hijos o pupilos a la escuela primaria y secundaria.	10
IV. Desobedecer o tratar de burlar a la Autoridad que le llame la atención en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.	10
V. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la Autoridad Municipal.	10
VI. No entregar los dueños, administradores o gerentes de hoteles, moteles o casas de huéspedes, a éstos, las citas o cualquier otra orden emitida por la Autoridad.	10

Artículo. 15.- Son Infracciones al Derecho de Propiedad:

Infracción	Sanción (cuotas)
I. Dañar, pintar, o manchar los monumentos, estatuas, postes, arbotantes o bardas.	10
II. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos.	10
III. Destruir o apagar las luminarias del alumbrado público.	20
IV. No remitir a la Autoridad Municipal, los objetos o bienes	20

mostrencos o abandonados en lugares públicos.	
V. Dañar, destruir o apoderarse de señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública.	20
VI. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, maltratar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública.	20
VII. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio; rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas, y casas destinadas al uso público; así como las indicaciones relativas al tránsito de la población.	20
VIII. Tirar o desperdiciar el agua, a través del lavado de vehículos utilizando manguera, o acciones similares.	5
IX. Introducirse a lugares públicos o privados cercados, sin el permiso de la persona autorizada para darlo.	10

Artículo. 16.- Son Infracciones al ejercicio del Comercio y del Trabajo:

Infracción	Sanción (cuotas)
I. Trabajar en forma habitual como billetero, fijador de propaganda, limpia botas, fotógrafo, vendedor ambulante, filarmónico, cantante ambulante, sin la autorización ni licencia municipal, cuando fuere exigida por la Autoridad o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación del servicio.	5
II. Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados.	5
III. Ejercer actos de comercio sin la autorización de la Autoridad dentro de cementerios, iglesias; monumentos, edificios públicos, o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto.	5
IV. Desempeñar cualquier actividad cuando para ello se requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal y no se cuente con ello; o bien, cuando no se sujete a las condiciones requeridas para la prestación de un servicio.	5

Artículo. 17.- Son Infracciones Contra la Salud:

Infracción	Sanción (cuotas)
I. Arrojar a la vía pública o terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas.	10 a 100
II. Orinar o defecar en lugares públicos o baldíos.	5
III. Contaminar u obstruir las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, y drenajes pluviales.	5
IV. Exender comestibles o bebidas en estado insalubre.	5
V. Vender comestibles o bebidas por personas que no estén debidamente aseadas.	5
VI. Permitir los propietarios de lotes baldíos, que éstos se encuentren sucios o con maleza.	10
VII. No contar los propietarios, encargados u organizadores con personal médico o de primeros auxilios en espectáculos públicos, de carreras de vehículos, toros, fútbol, etc., en donde puedan producirse accidentes.	10
VIII. No mantener los propietarios de fincas o edificios, las fachadas en buen estado y debidamente pintadas.	5
IX. Hacer ruido o utilizar cualquier aparato que por su volumen e intensidad cause malestar público.	10
X. Colocar, arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos colectores: basuras, desperdicios, desechos sustancias similares.	10
XI. Fumar en lugares prohibidos.	10
XII. Ensuciar el agua o bien mezclarla con sustancias tóxicas o nocivas para la salud.	10
XIII. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicas a menores de edad, en cualquiera de sus modalidades.	10
XIV. Arrojar en los sistemas de desagüe, animales muertos, escombros, desperdicios, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, flamables, corrosivas, explosivas o similares, sin la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal.	20
XV. Permitir, los dueños de animales que éstos defequen	10

u orinen en la vía pública o lugares públicos o privados. En todo caso, el propietario deberá asear lo evacuado por sus animales.	
---	--

Artículo. 18.- Son Infracciones contra la Ecología.

Infracción	Sanción (cuotas)
I. La destrucción y maltrato de los árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada.	10
II. Permitir, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como, que pasten en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público, o permitir que los animales de su propiedad causen daños a las áreas verdes y a los lugares públicos en general.	20
III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles, o cualquier otro tipo de objetos que pertenezca a la Autoridad Municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo.	10
IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestias o trastorno a la ecología.	20 a 50
V. Todas aquéllas que estén contempladas en cualquier disposición legal municipal.	10

CAPITULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo. 19.- El Presidente Municipal podrá delegar la facultad de determinar la calificación de las infracciones y de aplicación de las sanciones, en el Titular de la Dirección de Policía y Transito, quien regirá su funcionamiento de acuerdo a las facultades que le confiera el presente reglamento así como por lo dispuesto en el reglamento de la Administración Pública Municipal.

Artículo. 20.- Todo servidor o empleado municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de la Autoridad correspondiente.

Artículo. 21.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento y demás normas aplicables, solamente podrán ser sancionadas dentro de los 60-sesenta días siguientes a la fecha en que se cometieron.

Artículo. 22.- Si además de la infracción a ordenamientos municipales, resultare de la conducta realizada, violación a otro tipo de normas, una vez aplicada la sanción administrativa, se pondrá al infractor a disposición de la Autoridad competente, a fin de que resuelva lo que en Derecho proceda.

Artículo. 23.- Determinada la infracción, si resultaren daños a bienes de propiedad municipal, el infractor deberá cubrir los daños causados independientemente de cumplir el arresto, o pagar la multa que se le imponga.

Artículo. 24.- En el caso anterior, el monto de la sanción impuesta y del daño causado, podrán ser exigidos como créditos fiscales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo. 25.- Si la infracción es cometida por dos o más personas la falta será considerada grave y cada una de ellas será responsable de la sanción que corresponda, en los términos de este Reglamento.

Artículo. 26.- Las faltas cometidas de padres a hijos y viceversa, y entre cónyuges, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

Artículo. 27.- Corresponde a la Autoridad Municipal, por la infracción cometida a cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, aplicar una o varias de las sanciones siguientes:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa; y
- III. Arresto por 36 – treinta y seis horas.

Artículo. 28.- Si la sanción a aplicar fuese una multa, ésta podrá ser de entre 1 (una) y hasta 100 (cien) cuotas. Se entiende como cuota, el equivalente a un día de salario mínimo general vigente de la zona económica a la que corresponda este Municipio.

Artículo. 29.- Al aplicarse la multa, deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, la condición social, educación y antecedentes del mismo.

Si el infractor que se hiciere acreedor a una multa, fuese obrero, campesino, jornalero o trabajador no asalariado, la sanción aplicable no podrá exceder del importe de una cuota.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador; podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los trabajadores no asalariados, podrán demostrar esta calidad con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que se hace referencia en los párrafos anteriores, tendrán un período de 24-veinticuatro horas para demostrar su calidad de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, ante la Autoridad Municipal.

Artículo. 30.- La Autoridad Municipal, tendrá la facultad para decidir, según su criterio y circunstancias, las sanciones a aplicar al infractor.

Artículo. 31.- Si el infractor no paga la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de 36-treinta y seis horas.

Artículo. 32.- Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad. Si está compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente el infractor la paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas que haya pasado en arresto.

Artículo. 33.- Si el infractor fuese reincidente, al haber incurrido en la comisión de idéntica infracción en un periodo de 3-tres meses posteriores a la primera, se le sancionará con 36-treinta y seis horas arresto.

Artículo. 34.- Si como resultado de la comisión de una infracción se originaran daños al patrimonio municipal o se tuviere que realizar alguna erogación extraordinaria para efectos de restablecer las cosas a su estado original, lo gastos erogados serán a cargo de infractor.

El infractor deberá cubrir primeramente los daños causados a la propiedad municipal. Para los efectos de este Artículo, la Autoridad Municipal en un término no mayor de 12-doce horas a partir del momento de la infracción consultará a perito valuador sobre el monto de los daños originados.

Artículo. 35.- Si al cometerse una falta o infracción al presente Reglamento se causaran daños a terceros, y no se tratare de delito intencional, la Autoridad Municipal al dictar su resolución fijará el importe que debe pagar el infractor a el perjudicado, si no aceptan la formula quedarán a salvo sus derechos, a fin de que procedan a conforme lo que dispongan las leyes.

Artículo. 36.- Si la Autoridad Municipal observare la comisión de un ilícito penal, turnará el caso al Agente del Ministerio Publico Investigador correspondiente, o al Consejo Tutelar para Menores, poniendo a su disposición a la persona arrestada.

Artículo. 37.- La autoridad Municipal para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden y disciplina podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Arresto hasta por 36 treinta y seis horas.
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo. 38.- En caso de que la desobediencia a una determinación de la Autoridad Municipal llegare a constituir un delito, se pondrá en conocimiento al Ministerio Publico enviándole el acta levantada o constancia de los mismos.

CAPITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS INFRACCIONES

Artículo. 39.- Cometida alguna infracción a lo previsto por este Reglamento, o por otros ordenamientos municipales, que impliquen arresto del presunto infractor, éste será puesto a disposición de la Autoridad Municipal, para determinar la Sanción correspondiente en su caso

Artículo. 40.- El procedimiento para la calificación de las infracciones, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal pondrá en conocimiento del arrestado la causa o causas que hubieren motivado su arresto.
- II. El arrestado, para su defensa, podrá estar asistido por una persona de su confianza;
- III. El arrestado tendrá derecho a llamar a persona de su confianza, para que le asista en su defensa, la Autoridad Municipal deberá otorgar las facilidades necesarias para que el defensor gestione lo conducente.
- IV. Sumariamente será celebrada una audiencia oral, sin sujeción a formalismo alguno y a la cual comparecerá, el arrestado, y las personas implicadas en los hechos;
- V. La Autoridad Municipal procederá en la audiencia, a:
 - a) Interrogar al arrestado en torno a los hechos que se le imputan;
 - b) Oír al agente de la autoridad que hubiere intervenido en el arresto;
 - c) Formulará las preguntas que estime pertinentes, tanto a la persona que hubiere presentado la queja,, como a los testigos que asistan a la audiencia;
 - d) Practicar, si lo estimare conveniente, careos entre las partes que comparezcan ante él;
 - e) Recibir los elementos de prueba que llegaren a aportarse;
 - f) Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;

- g) Apreciar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que se le aporten en conciencia; y

VI. Dictará la resolución que en Derecho corresponda, tomando en consideración, la condición social del infractor, las circunstancias en que se hubiere producido la infracción y demás elementos que le permitan formarse un recto criterio del caso a resolver, imponiendo una o varias sanciones, o en su caso absolviendo al arrestado o arrestados.

Artículo. 41.- Las personas que al momento de ser detenidos, se encuentren en notorio estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o tóxico, se les deberá practicar examen médico.

Artículo. 42.- Si la persona arrestada se encuentra afectada de sus facultades mentales, será puesta a disposición de las autoridades asistenciales, para que éstas den aviso a los padres, tutores o familiares.

Artículo. 43.- En caso de que no se determine la existencia de la infracción, o bien la responsabilidad del presunto infractor, éste será puesto en libertad en forma inmediata.

Artículo. 44.- Si al momento de interrogar al arrestado, éste admite y confiesa los hechos que se le imputan y la comisión de la infracción, sin más trámites se emitirá la resolución que corresponda.

Artículo. 45.- Si el arrestado es de procedencia extranjera, se permitirá la intervención del Cónsul de su país o de cualquier persona que lo pudiere representar; si no se demuestra su legal estancia en el país, por carecer de los documentos migratorios, el extranjero será puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación.

Artículo. 46.- Los presuntos infractores a los ordenamientos municipales, solamente podrán ser detenidos en los casos de flagrante infracción en la vía pública o establecimientos públicos.

Artículo. 47.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las Autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble.

Artículo. 48.- Si el presunto infractor no se encuentra detenido, será citado en forma personal, fundando y motivando su comparecencia, a fin de que responda de los cargos que se le hacen; en caso de no justificar su incomparecencia se sujetará a lo siguiente:

- a) Se enviará un segundo citatorio; en caso de no comparecer, será sancionado con el equivalente a un día de salario, y se le citará de nueva cuenta.
- b) En caso de no comparecer al tercer citatorio, se dictará un arresto hasta por 12-doce horas.

CAPITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD

Artículo. 49.- Cuando sea presentado ante la Autoridad Municipal un menor de edad por la probable comisión de infracción que no constituya delito, se hará comparecer a su padre, tutor, representante legítimo, o a la persona a cuyo cargo se encuentre. Mientras comparece el responsable del menor, éste esperará en una área especial para menores.

Artículo. 50.- Una vez obtenida la comparecencia del representante del menor, se procederá en términos de lo dispuesto por el Artículo 40 de este reglamento, a fin de determinar la aplicación de ser procedente, de una o varias sanciones de las previstas en el Artículo 27 del presente ordenamiento.

Si correspondiere sanción de multa, ésta deberá ser cubierta por el representante del menor.

Artículo. 51.- En el caso de que se decrete el arresto del menor, dicha sanción se cumplirá en lugar separado a aquel destinado para los mayores de edad arrestados.

Artículo. 52.- Cuando la Autoridad Municipal encuentre descuido por parte del representante del menor para con éste, podrá amonestarlo .en la primer infracción del menor; cuando exista reincidencia se podrá aplicar a dicho representante la sanción de multa, la cual no podrá ser conmutada.

Artículo. 53.- En el supuesto de no obtenerse la comparecencia del representante del menor dentro de un lapso de 24-veinticuatro horas contadas a partir de su detención, se pondrá al menor a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a fin de que ésta en ejercicio de sus atribuciones provea lo conducente.

CAPITULO SEXTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo. 54.- Contra los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal, dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

Artículo. 55.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Autoridad confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

Artículo. 56.- El recurso de inconformidad que interponga, deberá presentarse ante la Secretaría del R. Ayuntamiento. El afectado contará con un plazo de 3-tres días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir de la notificación.

El recurso mencionado, deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación.
- II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común.
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- IV. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido.

- V. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso.
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada.
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
- VIII. El lugar y la fecha de promoción.
- IX. Deberá firmarse por el recurrente o por su representante, debidamente acreditado.

Artículo. 57.- El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas, lo será el de 5-cinco días, contados a partir del día siguiente de hecha tal solicitud.

Artículo. 58.- Dentro de un término no mayor de 15-quince días hábiles, después de concluir el periodo de pruebas, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciere en ese término, el recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso.

CAPITULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo. 59.- En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

Artículo. 60.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R

Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

SEGUNDO: Se derogan todas disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Es dado en el Salón de Sesiones de R. Ayuntamiento del Municipio de Doctor González, Nuevo León, por lo que mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a los 30 días del mes de Agosto del 2019.



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO
DR. GONZÁLEZ, N.L.
2018 / 2021

[Firma]
**EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
PROFR. JOSÉ ÁNGEL GUTIÉRREZ SALINAS**



PRESIDENCIA MUNICIPAL
DR. GONZÁLEZ, N.L.
2018 / 2021

[Firma]
**C. PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. MAYRA ABREGO MONTEMAYOR**



SINDICATURA
2018 / 2021
DR. GONZÁLEZ, N.L.

[Firma]
**SINDICO
C. IGNACIO RODRIGUEZ BARRIENTOS**

La C. LIC. MAYRA ABREGO MONTEMAYOR, Presidente Municipal de Doctor González Nuevo León, a todos sus habitantes hace saber:

Que el R. Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León, en la Vigésima (20) Sesión Ordinaria, celebrada el día 20 de Agosto de 2019 con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 33 fracción I, inciso B) y P), 35 inciso B) fracciones I y IV, 36 fracción VII, 37 fracción III inciso C), 64, 222, 223, 224, 225 y 226 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, **Aprobó por Unanimidad de Votos, El Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Doctor González, Nuevo León;** el cual a continuación de transcribe:

REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de interés social y tienen por objeto regular la venta y consumo de cerveza o cualquier otra bebida alcohólica en botella abierta o cerrada

Artículo.2. Para los efectos de este Reglamento deberá entenderse por:

I.- Cerveza: la bebida elaborada con malta, lúpulo y agua potable, o con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjuntos a la malta, con adición de lúpulos o sucedáneos en éstos, siempre que su contenido alcohólico es entre dos y seis grados Gay Lussac.

II.- Barra libre: venta, expendio u ofrecimiento ilimitado o excesivo de bebidas alcohólicas que se ofrecen en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio;

III. Bebida adulterada: bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendia, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;

alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;

IV. Dueño de Establecimiento: el propietario, la persona física o moral a nombre de la cual se encuentre la licencia de operación o por quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación o explotación del establecimiento en donde se hayan servido o vendido bebidas alcohólicas o aquellas que contengan una mayor proporción de alcohol al permitido por la ley a la persona que causó el daño;

V. Bebida alcohólica: aquella que contenga alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento en volumen.

Cualquier otra bebida que tenga proporción mayor no podrá comercializarse para consumo humano;

VI. Bebida alterada: bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos;

VII. Bebida contaminada: bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría;

VIII. Bebida preparada: bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras;

IX. Control sanitario: conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación, y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la Secretaría con el propósito de vigilar y garantizar el cumplimiento de ésta y otras leyes por parte de las personas físicas y morales que realicen las actividades a que se refiere la misma;

X. Cuota: salario mínimo diario general vigente en el área geográfica B, según la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

XI. Establecimiento: negocio en el que se expenden o se consumen bebidas alcohólicas, ya sea en envase cerrado o abierto, o al coqueo;

XII. Establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos: aquellos en las que el producto de las ventas de bebidas alcohólicas no exceda del cuarenta por ciento de sus ingresos totales;

XIII. Aliento Alcohólico: condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.79 o menos gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

XIV. Estado de ebriedad incompleto: Es el estado de ineptitud para conducir en el que la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y 1.49 gramos de alcohol por litro de sangre y de más de 0.0 gramos de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de transporte; o su equivalente en algún otro sistema de medición;

XV. Estado de ebriedad completo: condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

XVI. Evidente Estado de Ebriedad: cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;

XVII. Ley de Salud: legislación vigente en el Estado en materia de salud;

XVIII. Prevención: conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;

XIX. Reincidencia: cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces dentro del período de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

XX. Salud pública: el conjunto de acciones que tienen por objeto promover, proteger, fomentar y restablecer la salud de las personas, elevar el nivel de bienestar y prolongar la vida humana, mismas que complementan los servicios de atención médica y asistencia social. Estas acciones comprenden, entre otras, la prevención y control de enfermedades y accidentes; la promoción de la salud, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; la investigación para la salud y la información relativa para las condiciones, recursos y servicios de salud del Estado;

XXI. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado;

XXII. Sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio: es el ofrecimiento de bebidas alcohólicas, en establecimientos, mediante promociones u ofertas o sistema de barra libre, así como cualquier práctica mediante la cual se puedan vender o consumir bebidas alcohólicas sin costo, con artículo agregado o con descuento de más del cincuenta por ciento en el precio, o bien, el consumo, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a cambio o incluido en el pago para la admisión a un establecimiento; y

XXIII. Tratamiento: conjunto de acciones que tienen por objeto la reducción o la abstinencia en el consumo de las bebidas alcohólicas.

Artículo.3. La venta y consumo de cerveza o cualquier otra bebida alcohólica, solo podrá realizarse en los lugares y establecimientos que señale este Reglamento,, previa autorización del R. Ayuntamiento mediante el permiso nominal correspondiente.

Artículo.4. Para su vigencia, los permisos podrán ser por tiempo indefinido o temporales.

- I. Son permisos indefinidos, aquellos que se otorgan con carácter permanente.
- II. Son permisos temporales, aquellos que por su efecto transitorio o evento en particular, dejan de surtir efecto al realizarse el evento para el cual fueron autorizados.

Artículo 5. Para la apertura y funcionamiento de establecimientos en los que se venda o consuma cerveza o cualquier otra bebida alcohólica, se requiere de la aprobación del R. Ayuntamiento en los términos y condiciones que se especifican en el presente Reglamento o en la ley de hacienda para los municipios del estado

Asimismo, es facultad del R. Ayuntamiento:

- I. Aprobar o negar permisos de las solicitudes recibidas.
- II. Aprobar o negar los cambios de propietario, de domicilio, de giros y/o ampliaciones de giro.
- III. Revocar los permisos otorgados.
- IV. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de esta ley; así como de colaboración con las Instituciones autorizadas por la Secretaría de Salud en la entidad, a fin de que se brinde el tratamiento o rehabilitación a quienes violenten el presente ordenamiento legal.

- V. Informar a la autoridad encargada de la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito cometidas de conformidad con esta Ley;
- VI. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, cultural o lúdico, como polideportivos, bibliotecas y centros culturales;
- VII. Establecer los criterios de ubicación, distancia, publicidad, transportación y características de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, anuncio y expendio de bebidas alcohólicas, además de los que en su caso, establezca esta Ley;
- VIII. Aplicar las sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 4; 15; 16 fracciones I, III, V y VI; y por la realización de las conductas enumeradas en el artículo 19 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley de Prevención y Combate al abuso del Alcohol, sujetándose a los procedimientos municipales que para tal efecto se establezcan;
- IX. En el caso de las infracciones señaladas en el artículo 19 fracciones VII y VIII de la Ley de Prevención y Combate al abuso del Alcohol, la autoridad municipal está obligada a registrar las infracciones cometidas, señalando de manera indubitable el nombre del conductor sancionado, y deberá remitir esta información a la autoridad encargada de la expedición y renovación de las licencias de conducir en el Estado, la cual la concentrara en una base de datos; y
- X. Contar con el padrón de establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, mismo que deberá de ser publicado en el portal electrónico de Internet de cada municipio que cuente con éste, de lo contrario deberá publicarse a través de su gaceta oficial municipal o de cualquier otro medio impreso.
- XI. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6. Los cambios de propietarios de permisos, sólo se otorgarán si estos siguen operando en el mismo domicilio donde fueron autorizados inicialmente, sin modificar el giro.

Una vez autorizado el cambio de propietario, al nuevo titular del permiso, no se le autorizará un cambio de domicilio en por lo menos un año. Lo anterior, sólo si se cumple con los requisitos de este Reglamento.

Artículo 7. Los cambios de domicilio se otorgarán a los titulares de los permisos, sólo si en el nuevo domicilio se cumple con los requisitos de este Reglamento; previa solicitud por escrito y aprobación que realice el R. Ayuntamiento.

Artículo 8. Es facultad del R. Ayuntamiento, del C. Presidente Municipal, Secretario del R. Ayuntamiento, Tesorero Municipal en sectores designados, la aplicación del presente Reglamento.

Artículo.9. Corresponde al C. Presidente Municipal:

- I. Recibir las solicitudes que corresponda, analizarlas y turnarlas al Ayuntamiento para su autorización o negación en su caso. Esto es, en la sesión correspondiente.
- II. Las que le otorgue el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 10. Para la expedición de permisos, cambios de propietario, de domicilio, de giros y/o aplicaciones de giro, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Llenar una solicitud que contenga los datos generales del solicitante.
- II. Anexar un croquis o plano en donde se indique la ubicación del local, señalando la distancia existente entre la negociación y la entrada principal de centros educativos, templos y/o negocios con giros donde su modalidad sea igual. Sólo se permitirá a una distancia no menor de doscientos metros de estos lugares

En avenidas comerciales, se permitirá una distancia de 100 m ha sido son de su modalidad sea igual, y 200 m de distancia de los demás lugares mencionados en el párrafo anterior.

- III. Se exceptúa de los requisitos del inciso anterior, a los negocios de restaurantes que cuente con menú y donde su ambiente ser estrictamente familiar.
- IV. El pago de los derechos que autorice la ley de hacienda vigente para los municipios del estado.
- V. La firma de conformidad de por lo menos cuatro vecinos más próximos. Este requisito es indispensable.
- VI. Factibilidad de uso de suelo.
- VII. Constancia de estar al corriente en el pago del puesto predial.
- VIII. Escritura de su propiedad, promesa de venta, promesa de arrendamiento o contrato de arrendamiento. En este último caso deberá contar con el consentimiento del propietario del inmueble, quien deberá obligarse solidariamente con el solicitante, en el pago de las obligaciones fiscales.
- IX. Acreditación de la personalidad.

El solicitante deberá presentar el original y o fotocopias de la solicitud y de los documentos mencionados, ante la Secretaría del R. Ayuntamiento. Realizado el cotejo de los documentos se devolverán las originales.

Toda la información deberá ser formulada bajo protesta de decir verdad y los trámites deberán realizarse por el directamente interesado o su representante legal.

Artículo 11. Recibida la solicitud y demás documentación a que se refiere el artículo anterior, la Tesorería Municipal ordenará una inspección al establecimiento, a fin de verificar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante, debiéndose levantar un acta de la misma que deberá contener la ubicación del local en cuestión y su distancia a los lugares mencionados en la fracción II del artículo 10 de este Reglamento. Se deberá incluir además, la información que estime relevante.

Artículo 12. Levantado el acta señalada en el artículo anterior, se agregará al expediente formado y éste será turnado a los C. regidores que integre la Comisión respectiva. Éstos, previa análisis la turnarán a la sesión del R. Ayuntamiento que corresponda, para que se apruebe o se niegue el permiso solicitado.

Artículo 13. Los permisos ya existentes, que fueron expedidos con anterioridad a la fecha del presente Reglamento y que sus titulares aún no se hayan establecido, contará con un plazo de cinco días hábiles después del día siguiente de la publicación de este Reglamento en el periódico oficial del gobierno del estado, para iniciar actividades.

En el supuesto de no cumplir con esta disposición, el titular del permiso se hará acreedor a la revocación del mismo.

Artículo 14. Serán motivos de cancelación de permisos: venderlos, cederlos, prestarlos, arrendarlos, grabarlos, permutarlos o transferirlos, omitir o falsear la información proporcionada, cambiar de domicilio sin previa autorización del R. Ayuntamiento y el no refrendarlo cada año.

Artículo 15. Los permisos originales y existentes y que fueron expedidos con anterioridad a la fecha del presente Reglamento, deberán ser actualizados, previa revisión de la Comisión respectiva.

Artículo 16. Son requisitos indispensables para cumplir con la disposición del artículo anterior:

- I. Acudir a la Secretaría del R. Ayuntamiento con su permiso original, en la fecha en que las autoridades se lo requieran.
- II. Llenar y firmar la solicitud de actualización.

- III. Adjuntar a la solicitud dos fotografías tamaño credencial, en los casos en que el propietario sea una persona física.
- IV. Cumplir con lo dispuesto la fracción IV del artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 17. En los permisos nuevos y/o actualizados que expida el R. Ayuntamiento según el giro solicitado, deberá decir la siguiente leyenda:

“EN SU MODALIDAD DE BOTELLA ABIERTA”
○
“EN SU MODALIDAD DE BOTELLA CERRADA”

Artículo 18. En caso de extravío o robo de un permiso, el titular del mismo deberá formular ante las autoridades competentes, y con la copia de la misma, solicitara el C. Secretario del R. Ayuntamiento la expedición de una certificación de la parte relativa del acta de la sesión del R. Ayuntamiento en la que se haya aprobado otorgar el permiso.

El titular del permiso deberá anexar a su solicitud la documentación oficial que justifique la propiedad del establecimiento.

Artículo 19. Los permisos temporales deberá ser solicitados por escrito por lo menos siete días hábiles antes del inicio de los eventos y sólo podrá ser aprobados por el C. Secretario y/o Tesorero del R. Ayuntamiento o por el funcionario que haya sido designado para tal efecto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES

Artículo 20. Los negocios con venta de cerveza cualquier otra bebida alcohólica en botella abierta o cerrada, estarán sujetos a cubrir los requisitos de obligaciones siguientes:

- I. Contar con el permiso original a la vista, así como de la constancia del horario correspondiente a su giro, debidamente expedidos por el R. Ayuntamiento.
- II. Cumplir con el horario de acuerdo a su giro.
- III. Cumplir con lo dispuesto en la fracción dos del artículo 10 de este Reglamento.
- IV. Abstenerse de contratar a menores de edad en los negocios donde se venda y consuma cerveza o cualquier otra bebida alcohólica.
- V. Prohibir la venta de cerveza, bajo cualquier otra bebida alcohólica a
 - a) menores de edad.

- b) Personas con notorio estado de ebriedad o bajo el flujo de drogas o enervantes.
 - c) Personas perturbadas mentalmente.
 - d) Militares, policías y agentes de tránsito uniformados, así como a personas que portan armas; siendo obligación del propietario o encargados del negocio dar aviso a las autoridades competentes.
- VI. No deberá rebasar la cantidad de 80 decibeles en el uso de aparatos de su oído o de música en vivo.
 - VII. No deberán adulterar la cerveza o cualquier otra bebida alcohólica.
 - VIII. Sólo podrán vender cerveza o bebidas alcohólicas, de acuerdo al giro y modalidad para los cuales fueron autorizados.
 - IX. Evitar que dentro del establecimiento se vendan o consuman drogas, enervantes o cualquier otra sustancia o productos inhalantes con efectos psicotrópicos, debiendo el encargado del negocio reportar a la autoridad Municipal cualquier hecho relacionado lo anterior.
 - X. A los negocios con permisos temporales otorgados para algo espectacular particular, sólo se les permitirá vender cerveza, vino y/o licores en vasos de plástico, cartón o algo similar desechables.
 - XI. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras, según el giro mercantil, de acuerdo a la ley General de salud, ley de desarrollo humano, Reglamento de seguridad e higiene y los reglamentos municipales respectivos, y en el supuesto que en establecimiento permita la entrada a varones y mujeres deberá contar con sanitarios separados.
 - XII. Dar acceso a las autoridades a los establecimientos, en el desempeño de sus labores previa identificación conforme a la reglamentación Municipal.
 - XIII. En su caso, avisar a la autoridad competente cuando haya riñas o escándalos que alteren el orden.
 - XIV. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad municipal hasta tanto se dicte disposición en contra
 - XV. Inscribirse en la Tesorería Municipal al inicio de sus actividades previo pago correspondiente.
 - XVI. Refrendar cada año el empadronamiento de su permiso en la Tesorería Municipal.
 - XVII. Prohibir juego de azar y el cruce de apuestas a juegos permitidos.
 - XVIII. No recibir en pago o prenda objetos personales o mercaderías a cambio por venta o consumo de bebidas alcohólicas o cerveza.
 - XIX. No preparar o mezclar, bebidas alcohólicas en todas sus presentaciones, para su venta y consumo en la vía pública, a través del método de servicio para llevar a transeúntes y automovilistas.

- XX. No surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas y/o cerveza a los establecimientos que la autoridad tenga sancionados con clausura o aquellos que no cuenten con licencia o permiso del R. Ayuntamiento, esto específicamente para los distribuidores de dichos productos.
- XXI. A permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza en el interior, del estacionamiento y/o áreas aledañas de los establecimientos señalados en el artículo 21 de este ordenamiento.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS HORARIOS

Artículo 21. Sólo para la venta de cerveza y /u otras bebidas alcohólicas, los negocios que a continuación se detallan se sujetarán a los horarios que se señalan:

- I. **DEPÓSITOS Y SUB-AGENCIAS.-** Son los giros comerciales que se dedican a la venta de cerveza y bebidas alcohólicas al menudeo en botella cerrada y/o por caja para llevar.

Sólo podrán funcionar:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- II. **ABARROTOS CON VENTA DE CERVEZA.-** Son los establecimientos que venden artículos alimenticios y comestibles y que además vende cerveza o bebidas alcohólicas al menudeo en botella cerrada o por caja para llevar.

Sólo podrán vender estos últimos productos en los siguientes horarios:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

Los domingos después de las 18:00 hrs. Podrán permanecer abiertos, pero deberá abstenerse de vender cerveza y/o bebidas alcohólicas.

- III. **SUPER Y MINI-SUPER.-** Son aquellos giros comerciales que vender artículos de abarrotes, carnes, lácteos, laterías y artículos básicos, además de cerveza bebidas alcohólicas al menudeo en botellas cerradas, y/o por cajas para llevar.

Sólo podrán vender estos últimos productos a los siguientes horarios

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

Los domingos después de las 18:00 hrs. Podrán permanecer abiertos, pero deberá abstenerse de vender cerveza y/o bebidas alcohólicas.

- IV. **TIENDAS DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS.-** Son los negocios que por su giro comercial cuentan con todo tipo de satisfacciones para los consumidores, y además, vende cerveza y/o bebidas alcohólicas al menudeo a botella cerrada.

Sólo podrán vender estos últimos productos a los siguientes horarios

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

Los domingos después de las 18:00 hrs. Podrán permanecer abiertos, pero deberá abstenerse de vender cerveza y/o bebidas alcohólicas.

- V. **CANTINAS Y BARES.-** Son los establecimientos que vender al menudeo cerveza o bebidas alcohólicas al copeo a botella abierta. Esto para consumo inmediato dentro de sus instalaciones.

Sólo podrán funcionar en los siguientes horarios.

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.
LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- VI. CERVECERÍAS.- Son los negocios que vender exclusivamente cerveza en botella abierta para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones. Sólo podrán funcionar en los siguientes horarios

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- VII. RESTAURANTES-BARES.- Son los establecimientos que comercian con productos alimenticios elaborados y procesados por ellos, que cuenta con venta de cerveza y/o bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta para consumo inmediato dentro de sus instalaciones.

A estos negocios se les permitirá a contar con una mesa de billar sin fines de lucro para esparcimiento de sus clientes y estarán sujetos a cubrir los siguientes requisitos los otros:

- a) Abstenerse de permitir la entrada a menores de edad.
- b) En sus fachadas deberán contar con un anuncio que corresponda al giro para el cual fueron autorizados (restaurante bar)

Estos establecimientos estarán sujetos al siguiente horario:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- VIII. RESTAURANTES.- Son los negocios con ambiente estrictamente familiar, que comercian con productos alimenticios elaborados y procesados por ellos, que cuenta con un menú y que venden cerveza y o bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones y en todos los casos sólo con el consumo de alimentos.

Estos establecimientos estarán sujetos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas al siguiente horario:

DE LUNES A DOMINGO: DE LAS 6:00 A LAS 24:00 HRS. DEL DÍA.

- IX. BILLARES.- Son los negocios que dentro de sus instalaciones cuentan con este tipo de juegos para el esparcimiento de sus clientes y que venden cerveza y/o bebidas alcohólicas al copeo o a botella abierta por el consumo inmediato dentro de sus instalaciones.

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- X. DISCOTECAS.- Son los establecimientos comerciales cuya actividad predominante es el baile, que ofrecen al público eventos artísticos con acceso a hombres y mujeres mayores de edad, y que venden al menudeo cerveza o bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones.

Estos establecimientos estarán sujetos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas al siguiente horario:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- XI. CENTROS SOCIALES.- Son los salones o establecimientos que se arrancan para eventos particulares (XV años, bodas, aniversarios, graduaciones, etc.) Estos establecimientos estarán sujetos al siguiente horario:

DE LUNES A DOMINGO: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE LAS 8:00 A LAS 24:00 HRS.

- XII. RODEOS.- Son los establecimientos comerciales que cuenta con una pista de baile y un área acondicionada con medidas de seguridad apropiadas, donde se ofrece al público el espectáculo de monto de animales y se presenta eventos

artísticos con acceso a hombres y mujeres mayores de edad; que venden al menudeo cerveza y/o bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta para consumo inmediato dentro de sus instalaciones.

Estos establecimientos estarán sujetos para la venta y consumo de cerveza y bebidas alcohólicas al siguiente horario:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- XIII. **BALNEARIOS PÚBLICOS.-** Son establecimientos con una o más albercas para el esparcimiento de sus clientes, que venden al menudeo cerveza o bebidas alcohólicas al copeo Y/o en botellas abiertas para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones.

Estos establecimientos estarán sujetos para la venta y consumo de cerveza y bebidas alcohólicas al siguiente horario:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- XIV. **ALMACENES.-** Son establecimientos que expenden al mayoreo bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado, que cuenta con instalaciones bodegas, oficinas y servicios de distribución realizando actos mercantiles.

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- XV. **AGENCIAS.-** Son establecimientos que expenden al mayoreo cerveza en envase cerrado, que cuenta con instalaciones, bodegas, oficinas y servicio de distribución realizando actos mercantiles.

Estos establecimientos sólo podrán funcionar:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- XVI. LICORERÍAS.- Son giros que se dedican a la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado y otros productos no alcohólicos.

Estos establecimientos sólo podrán funcionar:

DE LUNES A SÁBADO: DE LAS 8:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 8:00 A LAS 14:00 HRS.

- XVII. SERVICAR.- Son aquellos giros mercantiles que generalmente operan en cadena y cuenta con una superficie mayor a los establecimientos a que se refiere la fracción anterior para comercializar artículos básicos, comestibles, latería, carnes frías y/o bebidas alcohólicas o cerveza en envase cerrado.

Estos establecimientos sólo podrán funcionar:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- XVIII. CENTROS DEPORTIVOS O RECREATIVOS.- Son establecimientos que ofrecen al público eventos deportivos, musicales y otros, tales como estadios deportivos, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box y lucha y otros en los cuales puedan expendir sólo cerveza en los recipientes de plástico o material similar.

Sólo podrán vender cerveza dentro de siguiente horario:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- XIX. CABARETS, CENTROS NOCTURNOS.- Son establecimientos que ofrecen al público eventos musicales o artísticos con música vivo o grabada y cuenta con pista de baile y expenden todo tipo de bebidas alcohólicas o cerveza.

Sólo podrán vender cerveza y bebidas alcohólicas dentro de siguiente horario:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- XX. PROSTÍBULOS.- Son establecimientos donde se ejercen la prostitución y venta de bebidas alcohólicas Y/o cerveza en envase abierto o al coqueo.

Sólo podrán vender cerveza y bebidas alcohólicas sean travesía de horario:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- XXI. HOTELES Y MOTELES.- Son establecimientos que ofrecen al público renta de habitaciones y en sus instalaciones destinan áreas para restaurante bar y/o cafetería, las cuales venden bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase abierto o al coqueo.

Sólo podrán vender cerveza y bebidas alcohólicas dentro el siguiente horario:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- XXII. BOLICHES.- Establecimientos que tienen líneas de boliche y restaurante con venta de cerveza

Sólo podrán vender cerveza dentro del siguiente horario:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- XXIII. VENTA DE BEBIDAS PREPARADAS.- En base al Art. 2 fracc. VIII, podrán vender Bebidas preparadas en los siguientes horarios:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

(Debiendo contar con el permiso correspondiente)

Todos aquellos lugares cuyas instalaciones operan dos o más giros deberá contar con las licencias correspondientes a cada giro.

En razón de festividades regionales, ferias o verbenas, eventos especiales u ocasionales, corresponderá al R. Ayuntamiento otorgar permisos para la venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza en los lugares previamente señalados dentro de las instalaciones en donde se lleven a cabo estos eventos durante el tiempo especificado en el permiso.

horas a través de medios de comunicación masivos, o bien mediante notificación por oficio.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS REFRENDOS

Artículo.22. Los titulares de las licencias deberán refrendar ante la Tesorería Municipal durante los plazos señalados a la ley de hacienda Municipal o los que la propia autoridad señale, que será cada año, en los primeros tres meses del mismo.

Artículo. 23. Para otorgar el refrendo, el titular deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar copia de la licencia y refrendo del año anterior, en su caso.
- II. Efectuar el pago por refrendo que prevé la ley de hacienda para los Municipios.

Artículo 24. Presentados los documentos anteriores, la Tesorería Municipal expedida el refrendo.

Las licencias que no haya sido refrendadas dentro del plazo que se refiere el artículo 22 serán canceladas, atendiendo a lo dispuesto por este ordenamiento.

El pago del refrendo no acredita el contar con la licencia o permiso ni autoriza para operar.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS INSPECTORES

Artículo 25. Los inspectores del municipio, serán autoridades auxiliares para el cumplimiento y observancia del presente Reglamento y están autorizados para levantar actas, notificaciones y clausuras de estos establecimientos en caso de violación a cualquier artículo de este Reglamento.

Artículo 26. La oposición, resistencia o impedimento para la práctica de visitas de inspección a los establecimientos o cualquier local en que se vendan cerveza o cualquier otra bebida alcohólica, serán sancionados conforme a lo estipulado en este Reglamento.

Artículo 27. Los empresarios u organizadores, deberán otorgar las facilidades necesarias para que el inspector Municipal, verifique la aplicación del presente Reglamento dentro de los establecimientos.

Artículo.28. A las autoridades señaladas para llevar a efecto la vigilancia e inspección, se les confieren las siguientes atribuciones:

- I. Realizar visitas de inspección a los establecimientos que regula este Reglamento.
- II. Solicitar el apoyo policiaco en el caso de oposición de parte del propietario o encargado del establecimiento, para que se cumpla con la diligencia de inspección o clausura por violación del presente Reglamento.
- III. Las que le otorgue el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo.29. Las actas de inspección deberán ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las inspecciones se podrán efectuar en cualquier tiempo, teniendo como finalidad el verificar que la actividad o giro autorizados se desempeñe con apego a este Reglamento, así como que las licencias o permisos otorgados para el expendio o consumo de bebidas alcohólicas o cerveza, se ajusten a las disposiciones de este Reglamento.

Toda visita de inspección deberá de iniciarse con la identificación del inspector municipal a través del medio correspondiente expedido por la Tesorería Municipal, debiéndose realizar dicho requisito ante el propietario, representante o encargado de la negociación a inspeccionar.

Artículo 30. El acta de inspección deberá contener:

- I. Nombre y firma del inspector.
- II. Nombre o razón social de la persona física o moral, propietario de la negociación inspeccionada.
- III. Domicilio o ubicación de la negociación inspeccionada.
- IV. Fecha y hora de la inspección realizada.
- V. Nombre y firma de la persona con quien se entendió la visita de inspección.
- VI. Resultados de la inspección.
- VII. Declaración de la persona con quien se entendió la diligencia de inspección; esto una vez que el resultado de la misma. En el caso de negativa a declararse asentara tal hecho.
- VIII. Nombre y firma de por lo menos dos testigos.

Una vez elaborada el acta, el inspector Municipal proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se atendió la visita de inspección, esto aún en el caso de que la persona antes mencionada se hubiere negado firmarla, hecho que no desvirtuara su validez.

Al realizar la visita de inspección, por ningún motivo podrán poner sanción alguna puesta en el presente Reglamento, por lo que está obligado a remitir el acta original levantada, al Tesorero Municipal para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS ACTUALIZACIONES Y REGULARIZACIONES

Artículo 31: La aplicación del presente capítulo es para el efecto de Actualizar y Regularizar a las establecimientos que cuentan con permiso para vender bebidas alcohólicas y se encuentran con algún adeudo con la Tesorería Municipal y que sea deseo del propietario ponerse al corriente con los pagos correspondientes a dicho permiso, los cuales se les hará un descuento que podrá ser hasta el 100 % del adeudo, según un estudio socioeconómico del propietario del permiso.

Artículo 32: La aplicación del presente capítulo estará a cargo de:

- I.- El Presidente Municipal y;
- II.- El Tesorero Municipal.

Artículo 33: Son facultades del Presidente Municipal y del Tesorero:

- a) Recibir la solicitud de actualización y regularización;
- b) Llevar a cabo el estudio de la situación que guarde el establecimiento que desea actualizarse;
- c) Tomar en consideración las condiciones socioeconómicas del propietario del permiso y;
- d) Decidir, en su caso, el porcentaje de descuento del pago.

Artículo 34: Los requisitos para solicitar la Actualización y Regularización son:

- I.- Presentar ante la Tesorería del Municipio su solicitud por escrito;
- II.- Que la misma sea presentada directamente por el interesado;

CAPÍTULO SEPTIMO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 35.- Es infracción al presente Reglamento el hecho u omisión que constituya incumplimiento o contravención a las normas que contiene.

Artículo 36. Son infracciones al presente Reglamento:

- I. La violación de cualquiera de las prohibiciones u omisión de los requisitos que se refieren en el artículo 20 de este Reglamento.
- II. No cumplir con el horario autorizado señalado para cada caso en el artículo 21 de este Reglamento.
- III. La violación, rotura o destrucción, de los sellos de clausura temporal o definitiva.
- IV. Vender o expender bebidas alcohólicas o cerveza, fuera del establecimiento, en lugares tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas, o a través de ventanas, o en algún otro lugar forma semejante.
- V. La violación a cualquier otra disposición por acción u omisión con tenida en el presente Reglamento.

Artículo 37. Será solidariamente responsable por los daños que una persona cause a terceros como consecuencia de haber ingerido bebidas alcohólicas o bebidas que contengan alcohol en mayor proporción a la permitida por la ley, en el caso de que pueda demostrarse que era evidente que ésta se encontraba en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo en el momento en que sucedió alguna de las siguientes acciones:

- I. El dueño del establecimiento donde se hayan servido o vendido bebidas a quien causó el daño, y en caso de que la persona haya consumido bebidas alcohólicas en varios establecimientos, el dueño del último; y
- II. La autoridad que teniendo la posibilidad de evitar que la persona que haya causado el daño conduzca un vehículo en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, no tome las medidas razonables para evitarlo.

También será solidariamente responsable quien haya fungido como intermediario o de otra forma haya contribuido a que se le sirvieran o vendieran bebidas a un menor de edad o incapaz, cuando este haya causado el daño.

Los padres, tutores, quien ejerza la patria potestad o tenga la custodia de un menor de edad o incapaz se harán responsables directos de los daños que este cause, en forma solidaria con las personas mencionadas en este artículo.

Artículo.38. Recibirá un acta de visitas de inspección por el C. Tesorero Municipal, y si de la misma se presume infracción al presente Reglamento, a fin de determinar la Comisión de una o varias infracciones, se citará al propietario o representante legal de la negociación inspeccionada. Para lo anterior, se fijará fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos, debiendo el interesado dirigirse a la Tesorería Municipal por escrito, a audiencia en la cual se desahogarán todas las pruebas ofrecidas y que tengan relación inmediata y tendientes a desvirtuar los hechos consignados en el acta de visitas de inspección y se recibirá por escrito los alegatos que se realiza.

En la citada audiencia se admitirá toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerara comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos

Las pruebas supervivientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución correspondiente.

Hará prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan pruebas en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos y con declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueba plenamente que, ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedaran a la prudente apreciación de la autoridad...

Si por el enlace de las pruebas rendidas o de las presunciones formuladas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del procedimiento de determinación de las infracciones, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Artículo 39- El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del propietario de la negociación inspeccionada y en su caso, de quien promueve en su representación. Si fuesen varios los propietarios, el nombre y domicilio de su representante común.
- II. El interés legítimo y específico que asiste al propietario.
- III. La autoridad que levantó el acta de visitas de inspección.
- IV. La mención precisa de los hechos consignados por la autoridad en el acta de visitas de inspección y que motivan el ofrecimiento de pruebas.
- V. Las pruebas que se ofrezca, y que tengan relación inmediata y directa con los hechos consignados en el acta de visita de inspección, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.
- VI. El lugar y la fecha de promoción.

Artículo 40. Dentro de un término no mayor de quince días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, la Tesorería Municipal determinará la existe o inexistencia su caso de una o varias infracciones al presente Reglamento. Contra la resolución que realice la debida calificación de una o varias infracciones no procede recurso alguno.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

Artículo 41. Las infracciones a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León serán sancionadas y calificadas por la Tesorería Municipal, como Autoridad Fiscal en los términos de los artículos 80 al 82 de la citada Ley. En los casos previstos por este Reglamento, la calificación y aplicación de sanciones corresponde al C. Tesorero Municipal.

Artículo 42. Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción y en su caso la reincidencia.
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- III. La gravedad que la infracción implique en cuanto afecte la seguridad, tranquilidad o bienestar de la comunidad.

Calificado a una o varias infracciones, se procedería a la determinación de una o varias sanciones, hecho lo cual mediante resolución se notificará a la persona propietario de la negociación.

Las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar, se harán efectivas a través del procedimiento Administrativo de Ejecución, previsto en el Código Fiscal del Estado, esto para el caso de que el obligado u obligados no cumplan voluntariamente.

Artículo.43. Toda conducta, acto u omisión que contravenga lo establecido en el presente Reglamento, será sancionado con:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Suspensión de eventos.
- IV. Clausura temporal por siete días naturales.
- V. Clausura definitiva.
- VI. Cancelación de licencia o permiso.
- VII. Arresto hasta por treinta y seis horas

Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se procederá a la denuncia correspondiente ante el C. Agente del Ministerio Público competente

Artículo 44. Se considera reincidencia la Comisión de dos infracciones en un período de 2 meses; se sancionará con la clausura definitiva.

La reincidencia originada por la Comisión de dos infracciones de diferente tipo, se sancionará con clausura provisional y multa equivalente al doble del importe por el pago de refrendo. De ocurrir una tercera infracción de cualquier tipo, procederá la clausura definitiva.

Artículo 45. La violación a cualquiera de los artículos de este Reglamento, se sancionará con multa de treinta a mil veces el salario mínimo diario general vigente de la zona económica a que corresponda este municipio, al momento de cometer se la infracción.

Artículo 46. El desacato a las disposiciones dictadas por el R. Ayuntamiento, o cualquier otra Autoridad Municipal en funciones dará lugar a las sanciones que marca el artículo 43 de este Reglamento.

Artículo 47. Si hay personas consumiendo cerveza y/o bebidas alcohólicas dentro del establecimiento después del horario establecido en este Reglamento, será motivo de sanción y en caso de reincidencia se cancelará el permiso procediendo a su clausura.

Artículo 48. Los propietarios de establecimientos en los que se altere la paz y el orden social, serán amonestados y en caso de reincidencia, serán sancionados y podrá ser cancelados los permisos.

Artículo 49. Los responsables solidarios antes referidos son pasivos y por lo tanto solamente responden frente a los terceros afectados, más no frente a la persona que causó el daño, en los términos del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Se presumirá que no existe responsabilidad solidaria en los términos del artículo anterior, para el dueño del establecimiento que acredite que cumple con todos los siguientes requisitos:

- I. Que proporcione el servicio de transporte alternativo, por su propia cuenta, a fin de trasladar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en ese establecimiento;
- II. Que utilice mecanismos para verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas en esos establecimientos son mayores de edad;
- III. Que utilice mecanismos de supervisión para evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad;
- IV. Que proporcione capacitación a su personal a fin de evitar que sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad o en evidente estado de ebriedad, y en el conocimiento de ésta ley;
- V. Que no expendan o sirvan bebidas adulteradas, alteradas, contaminadas o con una mayor proporción de alcohol que la permitida por la ley;
- VI. Que cumpla con los horarios para el servicio de venta, expendio o consumo establecidos en los términos del artículo 21 de esta ley;
- VII. Que coloque en lugares visibles del establecimiento el horario autorizado de venta y consumo de bebidas alcohólicas, y
- VIII. Que tenga el establecimiento a disposición de su clientela al menos un aparato alcoholímetro para medir el grado de alcohol consumido, para ser usado por el cliente si así lo desea.

La presunción que establece este Artículo, no operará para el dueño del establecimiento que haya cometido una infracción o haya sido sancionado, dentro de los seis meses anteriores contados a la fecha en que se causó el daño, por actos relacionados con el objeto de esta Ley o de los Reglamentos que regulen la venta de bebidas alcohólicas en el municipio correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS RECURSOS

Artículo 50. Podrá interponerse el Recurso de Inconformidad contra resoluciones de la autoridad que impongan las sanciones a que este Reglamento se refiere, cuando el interesado estime que no están debidamente fundadas y motivadas. Teniendo por objeto de este recurso, que confirmen, modifiquen o revoquen, a solicitud de parte interesada, las resoluciones ya mencionadas.

Artículo 51. El recurso de conformidad que interponga los titulares de permisos, se presentarán ante el C. Tesoreros Municipal. Éstos contarán con un plazo de tres días hábiles para la promoción del recurso previsto a partir de la notificación.

Admitido el recurso, se fijará fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogará todas las pruebas ofrecidas y se recibirán por escrito los alegatos que se realice

En la citada audiencia se admitirá toda clase de pruebas, excepto la de comprensión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendidas en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que, en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervivientes podrán presentarse siempre que se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expreso del recurrente, las presunciones legales que no admitan pruebas en contrario, así como los hechos legalmente firmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueba plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudencia apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas vendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esa parte de su resolución

Artículo 52. El Recurso mencionado deberá formularse por escrito y firmarse por el Recurrente o por su representante debidamente acreditado.

El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación.
- II. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motivan la interposición del recurso.
- V. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada.
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, y que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.
- VII. El lugar y la fecha de promoción.

Artículo 53. Dentro de un término no mayor de quince días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, mediante resolución la autoridad confirmara, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciera en este término, el recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso. Contra la resolución que se pronunciare no procede recurso alguno.

Artículo 54. La admisión del Recurso previsto, suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias.

Artículo 55. Las resoluciones del R. Ayuntamiento son irrecurribles.

CAPÍTULO DECIMO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 56. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

Artículo 57. Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal de cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Al entrar en vigor el presente Reglamento, quedará abrogado el Reglamento de bebidas Alcohólicas de fecha 13 de febrero de 2004 dos mil cuatro, publicado en el periódico oficial del estado.

TERCERO: Lo no previsto en el presente Reglamento se pondrá a disposición del H. Ayuntamiento.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León, a los 20 días del mes de Agosto de 2019.


 PRESIDENCIA MUNICIPAL
 DR. GONZÁLEZ, N.L.
 2018 / 2021
Mayra
PRESIDENTE MUNICIPAL
C. LIC. MAYRA ABREGO MONTEMAYOR


 SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO
 DR. GONZÁLEZ, N.L.
J. Ángel
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO
PROFR. JOSÉ ÁNGEL GUTIÉRREZ SALINAS


SINDICO
C. IGNACIO RODRIGUEZ BARRIENTOS
 2018 / 2021
Ignacio R. d.
DR. GONZALEZ, N.L.

Compilación de Reglamentos Municipales
 Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos y Normatividad
 Página 28 de 28



GALEANA GOBIERNO MUNICIPAL 2018 - 2021

REGLAMENTO PARA LA ZONIFICACIÓN,
CONSTRUCCIÓN Y ESTACIONAMIENTOS DEL
MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEÓN

LA CIUDADANA LIC. ALEJANDRA RAMÍREZ DIAZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE GALEANA, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EN SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO No. 22 CELEBRADA EN FECHA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 AM. SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS EDILES PRESENTES Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRANSITORIO NÚMERO CUATRO, SE EXPIDE EL PRESENTE.

REGLAMENTO PARA LA ZONIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEÓN.

DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1.- Este Reglamento es de orden público e interés de la ciudadanía, obligatorio en el municipio de Galeana, Nuevo León y tiene por objetivo determinar las reglas para:

- I. Garantizar que las construcciones cumplan con sus objetivos en beneficio de los propietarios y de los usuarios, mediante las disposiciones para la construcción, modificación, ampliación, conservación, reparación, y demolición de edificaciones públicas o privadas;
- II. La utilización de la vía pública para trabajos de construcción;
- III. Utilización de la vía pública en el ejercicio de la actividad comercial;
- IV. La prevención de incendios y la seguridad en las edificaciones;
- V. La obra pública y privada ya sea que se ejecute en predios privados o en la vía pública dentro de la circunscripción territorial del municipio de Galeana, Nuevo León;
- VI. Clasificar las edificaciones en géneros y rangos de magnitud, por su tiempo y por su uso;
- VII. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, crecimiento, conservación y mejoramiento de los centros de población;
- VIII. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos, destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población;
- IX. Determinar las normas y procedimientos básicos a que se sujetaran las autoridades y particulares en materia de desarrollo urbano en los términos de este reglamento, los planes y programas de desarrollo urbano y sus disposiciones reglamentarias;
- X. Establecer las bases que regirán la participación en el municipio de las áreas urbanas y en el área rural en la planeación de las zonas conurbanas, así como las bases de coordinación para la ejecución de las acciones, inversiones, obras y servicios en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial en dichas zonas;
- XI. Establecer los instrumentos de gestión y fomento para la introducción, concertación y coordinación de los distintos agentes públicos, sociales y privados que intervienen en el desarrollo urbano en el municipio;
- XII. Determinar las bases generales conforme a las cuales el municipio formulará, aprobará, administrará y aplicará los reglamentos, programas, proyectos y demás disposiciones en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial y demás conducentes en el ámbito de su competencia; Determinar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población para mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural mediante:
 - a) La vinculación del desarrollo regional y urbano con el bienestar social de la población;
 - b) La promoción del desarrollo socioeconómico sustentable del municipio armonizando la interrelación del área urbana y el campo y distribuyendo entre ellos equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización;
 - c) La distribución equilibrada y sustentable de los centros de población del área urbana y las actividades económicas;
 - d) La adecuada interrelación socioeconómica del centro de población urbano y rural.

- e) El desarrollo sustentable de las diferentes zonas del municipio de Galeana, Nuevo León;
 - f) El fomento de centros de población de dimensiones medidas en el municipio de Galeana, Nuevo León, mediante la promoción de obras, equipamiento e infraestructura que realice el municipio de manera conjunta y coordinada;
 - g) La protección del patrón en el área rural y urbana;
 - h) La eficiente interacción entre los sistemas de convivencia y de servicios en los centros de población urbano y rural;
 - i) La creación y mejoramiento de condiciones favorables para la relación adecuada entre zonas de trabajo vivienda y recreación;
 - j) La restructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura equipamiento y servicios urbanos;
 - k) La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanos en los centros de población;
 - l) La conservación y mejoramientos del ambiente en los asentamientos humanos;
 - m) La preservación del patrimonio cultural de los centros de población urbano y rural;
 - n) El ordenado aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria de los centros de población urbana y rural;
 - o) La regulación del mercado de los terrenos y de la vivienda de interés social y popular;
 - p) La coordinación y concertación de la inversión pública y privada con la planeación del desarrollo rural y urbano;
 - q) La participación social en la solución de los problemas que generan la convivencia en los asentamientos humanos y el desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura y el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requiere las personas con discapacidad;
- XIII. Se declara como utilidad pública:
- a) Las acciones de fundación, crecimiento, conservación y mejoramiento de los centros de población;
 - b) La ejecución de los planes y programas, reglamentos y demás disposiciones de carácter general de desarrollo urbano;
 - c) La ejecución de las obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos necesarios para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo urbano;
 - d) Las acciones y medidas necesarias para el establecimiento y adecuado funcionamiento de los destinos del suelo;
 - e) La constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y el equipamiento de salud y educativo;
 - f) Las obras o actos que de acuerdo a este reglamento tengan como fin el hacer posible la edificación o mejoramiento de la vivienda de interés social y la tenencia legal de la tierra;
 - g) La reubicación de la población asentada en zonas de alto riesgo, derechos de vía y zonas de restricción hacia áreas o predios aptos para el desarrollo urbano;
 - h) Las acciones y obras necesarias para la protección, conservación o restructuración del patrimonio artístico, cultural o histórico, así como de la imagen urbana de los centros de población del área urbana y rural;
 - i) La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de los centros de la población del área urbana y rural;
 - j) El estacionamiento de vehículos;

- k) La elaboración de atlas de riesgo.
- l) La regeneración urbana de las zonas deterioradas e históricas de los centros de población.
- m) El aprovechamiento en beneficio social de los elementos naturales susceptibles de apropiación, procurando el desarrollo sustentable y la conservación del equilibrio ecológico, estableciendo zonas de veda, parques naturales, jardines, tomando las medidas necesarias para evitar y controlar la erosión a efecto de heredar a las generaciones futuras las mismas o mejores condiciones ambientales para su desarrollo y el estudio, investigación y aplicación de conocimientos y tecnologías tendientes a contribuir al desarrollo urbano sustentable;
- n) La formulación, aprobación y administración de la zonificación del territorio municipal.

DEFINICIONES

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **AYUNTAMIENTO.** - Al Republicano Ayuntamiento del Municipio de Galeana, Nuevo León, Cuerpo colegiado, deliberante integrado por: Presidente Municipal, Regidores y Síndicos;
- II. **LEY ORGÁNICA.** - a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León;
- III. **LEY.** - A la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León;
- IV. **LOTE.** - Al terreno producto de una división o fraccionamiento sin construcción;
- V. **EDIFICACIÓN.** - A las construcciones sobre un período sin dividir o fraccionar o sobre un lote producto de una división o fraccionamiento;
- VI. **INMUEBLE.** - Al terreno y construcciones que en él se encuentre;
- VII. **REGLAMENTO.** - Al Reglamento para las Construcciones en el Municipio de Galeana, Nuevo León;
- VIII. **AUTORIDAD MUNICIPAL.** - Al Presidente Municipal, al Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales, al Tesorero Municipal, al Inspector de Obras y/o a la persona que el municipio designe para hacer valer el presente reglamento;
- IX. **NORMAS TÉCNICAS.** - Son todas las normas relativas a la construcción, publicadas por Organismos Técnicos, aplicables a las construcciones, tales como: Norma Oficial Mexicana, ASTM, IMYC, FOVI, NEUFERT, PLAZOLA, entre otras;
- X. **PROPIETARIO.** - El titular o titulares de derechos de propiedad que se tengan sobre un determinado inmueble;
- XI. **PERITO RESPONSABLE.** - Es la persona física que se hace responsable de la ejecución de las obras para las que otorgue su responsiva técnica, avalada por cedula profesional propia de Arquitectura, Ing. Civil o similar.
- XII. **ASESOR.** - Es la persona física con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria, en lo relativo a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico e instalaciones, según sea el caso y deberá cumplir con los requisitos establecidos en este reglamento;
- XIII. **VERIFICADOR O INSPECTOR.** - Es la persona a quien el Municipio designa para llevar acabo la labor de inspección y vigilancia para constatar el cabal cumplimiento de este reglamento en las construcciones, demoliciones y demás labores que regula este dispositivo;
- XIV. **PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.** - Es el título que el Municipio otorga al cumplir con los requisitos que menciona el presente reglamento;

- XV. **USO PÚBLICO.** - Es la característica por la cual se define el uso intensivo o masivo de cualquier instalación, por la cual deben de cumplir provisiones especiales en función de la seguridad de los usuarios;
- XVI. **FALLA.** - Agotamiento de capacidad de carga de una estructura;
- XVII. **CONSTRUCCIÓN.** - Instalación, edificación o cualquier tipo de datos;
- XVIII. **DIRECCIÓN.** - Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio de Galeana, Nuevo León;
- XIX. **MUNICIPIO.** - A la administración municipal de Galeana, Nuevo León, encabezada por el Presidente Municipal;
- XX. **PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL.** - Documento rector que norma el crecimiento ordenado del municipio;
- XXI. **ZONA DE RESGUARDO PATRIMONIAL.** - Área física reconocida como Centro Histórico, que comprende los espacios definidos en su propio reglamento;
- XXII. **ACCIÓN URBANA.** - El proceso de aprovechamiento y acondicionamiento del territorio para el asentamiento humano, mediante la introducción o mejoramiento de infraestructura, equipamiento o servicios, así como para la fusión, subdivisión, relotificación, parcelación, conjuntos urbanos y fraccionamientos de terrenos, la edificación o la construcción u otros tendientes a la transformación, uso u aprovechamiento del suelo. Las acciones urbanas pueden ser de, conservación, mejoramiento y crecimiento;
- XXIII. **ÁREA DE PRESERVACIÓN NATURAL.** - Superficie de territorio que, por sus características de valor científico, ambiental, o paisajístico, deban mantenerse en su estado natural, conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Ambiental del Estado y su Reglamento;
- XXIV. **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.** - Las zonas del territorio estatal, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieran ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley Ambiental del Estado.
- XXV. **ÁREA URBANIZABLE O RESERVA PARA LA EXPANSIÓN URBANA.** - Superficie de suelo en estado natural sujeto a actividades productivas agropecuarias o extractivas, que, por reunir las condiciones necesarias para ser dotadas de servicios, la autoridad municipal a través de los planes y programas de desarrollo urbano correspondientes, la determina como reserva para el futuro crecimiento del centro de población;
- XXVI. **ÁREA NO URBANIZABLE.**- Son las áreas naturales protegidas distritos de riego, zonas de recarga de mantos acuíferos, tierras de alto rendimiento agrícola, pecuario o forestal, derechos de vía, zonas arqueológicas y de más bienes de patrimonio histórico, artístico y cultural, los terrenos inundables, y las que tengan alto riesgo, que no sean mitigables, y se encuentren señalados como tales en los atlas de riesgo, los demás que como tales defina el plan o programa de desarrollo urbano respectivo que no deban ser urbanizados;
- XXVII. **ÁREA RURAL.** - Superficie de suelo en estado natural con usos agropecuarios o extractivos que pueden o no ser colindante con el área urbana o urbanizada y que no está conectada a la red de infraestructura y servicios públicos;
- XXVIII. **ÁREA URBANA O URBANIZADA.**- Superficie de suelo ubicada dentro de los centros de población que desempeñe una función de habitación, producción, comercio o algún otro tipo de servicio comunitario, y que forma parte del conjunto de edificaciones y trazado de calles, incluyéndose los cascos antiguos y las superficies que aún no están modificadas han sido objeto de traza vial y urbanización con la aprobación de la autoridad competente, e instalación de al menos dos de los siguientes servicios públicos, agua potable, drenaje sanitario,

- manejo integral de aguas pluviales, alumbrado público, energía eléctrica, transporte urbano, tránsito, seguridad pública y recolección de basura;
- XXIX. **ÁREA VENDIBLE.** - Es el área que podrá ser enajenada a terceros una vez que se haya cumplido con los requisitos de este reglamento;
- XXX. **ASENTAMIENTO HUMANO.** - El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
- XXXI. **ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR.** - El establecimiento de un conglomerado demográfico con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales, y las obras materiales que lo integran, el cual fue ocupado por invasión o mediante operaciones traslativas de dominio, sin autorización de la autoridad competente;
- XXXII. **ATLAS DE RIESGO.** - Documento donde se establece y se clasifican las zonas de riesgo;
- XXXIII. **CENTRO DE EQUIPAMIENTO.** - Es el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, y recreativas propias de la vida urbana;
- XXXIV. **CENTRO DE POBLACIÓN.** - Las zonas constituidas por las áreas urbanas o urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación natural y ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros, así como las que, por resolución de la autoridad competente, se provean para la fundación de los mismos;
- XXXV. **CONJUNTO URBANO.** - Modalidad de acción urbanística en un polígono dado en donde se autorizan simultáneamente diversos aprovechamientos y en el cual se constituye un régimen de propiedad en condominio o de gestión común;
- XXXVI. **CONSERVACIÓN.** - La acción de mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura y equipamiento, vivienda y servicios urbanos del centro de población incluyendo sus valores históricos y culturales;
- XXXVII. **CONSTRUCCIÓN.** - Toda obra o instalación que transforme el estado actual o natural de un lote o predio con objeto de servir a las actividades humanas, tales como la fabricación de elementos físicos, la reconstrucción, modificación, remodelación, conservación, mantenimiento, restauración o demolición de bienes inmuebles, así como las excavaciones, movimientos de tierra, cortes, rellenos y similares;
- XXXVIII. **CONURBACIÓN.** - La continuidad física o demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centro de población localizados en dos o más municipios;
- XXXIX. **CORREDOR URBANO.** - Zona limitada por los predios o lotes que dan frente a la vía pública en los que los programas de desarrollo urbano del centro de población, establecen usos y destinos del suelo y edificaciones comerciales, de servicios, habitacionales de alta densidad y equipamiento urbano;
- XL. **CRECIMIENTO.** - La acción tendiente a ordenar y regular la expansión física de los centros de población;
- XLI. **DEPENDENCIA ESTATAL.** - es la dependencia competente en materia de desarrollo urbano en el Gobierno del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y la Legislación aplicable;
- XLII. **DEPENDENCIA MUNICIPAL.** - Dependencia Municipal: es la dependencia competente en materia de desarrollo urbano en el Gobierno Municipal en los términos de la reglamentación municipal respectiva;
- XLIII. **DESARROLLO REGIONAL.** - el proceso de crecimiento económico en un territorio

determinado, garantizando el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la preservación del ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales;

- XLIV. **DESARROLLO SUSTENTABLE.** - el proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XLV. **DESARROLLO URBANO.** - el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- XLVI. **DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE.** - el proceso de planeación y regulación, para la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el que se considere la ordenación, regulación y adecuación de sus elementos físicos, económicos y sociales y su relación con el medio ambiente natural;
- XLVII. **DESTINOS.** - los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población;
- XLVIII. **DICTAMEN DE CONGRUENCIA.** - El documento mediante el cual la Dependencia Estatal evalúa y sanciona el contenido de un plan respecto de las disposiciones de la presente Ley y las políticas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- XLIX. **DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.** - Son los profesionales facultados por la Ley, con la capacidad para asumir la responsabilidad técnica para elaborar o revisar los proyectos, promover su autorización, construir y supervisar las obras de edificación y urbanización, avalando que estas cumplan con lo establecido por esta Ley, los planes y programas de desarrollo urbano y reglamentos de la materia;
- L. **EQUIPAMIENTO URBANO.** - Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;
- LI. **EQUIPO DE IMPACTO VIAL.** - Estudio que se desarrolla para determinar los viajes que generará una nueva acción urbana y determina las mejoras que deban hacerse a la red vial aledaña o adyacente para mantener un nivel de servicio satisfactorio, y define los requerimientos de estacionamiento;
- LII. **EDIFICACIÓN.** - Es aquella obra en proceso de construcción o ya terminada que se encuentre dentro de un lote o predio; la edificación puede ser habitacional, comercial, de servicios, industrial, de infraestructura o equipamiento urbano;
- LIII. **FRACCIONAMIENTO.** - Toda división de predios en lotes o fracciones, para la transmisión de la propiedad o posesión de los mismos, o que tienda a ese objeto, además, los que impliquen la apertura de una o más vías públicas con servicios de agua potable, drenaje sanitario, electrificación y pavimento de manera inmediata o progresiva;
- LIV. **FUNDACIÓN.** - La acción de establecer un asentamiento humano;
- LV. **IMAGEN URBANA.** - Impresión visual que producen las características físicas, arquitectónicas, urbanísticas, del medio ambiente y socio-económicas de una localidad;
- LVI. **IMPACTO AMBIENTAL.** - Es la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- LVII. **IMPACTO URBANO REGIONAL.** - Es la influencia o alteración causada por alguna obra o proyecto público o privado que, por su proceso constructivo, funcionamiento o magnitud modifique o altere negativamente el funcionamiento integral y eficaz de la vialidad, la infraestructura, los servicios públicos, los usos de suelo y el equipamiento urbano en dos o más municipios o en un centro de población en relación con su entorno regional;

- LVIII. IMPACTO VIAL.** - Efecto producido por la modificación de los movimientos o flujos vehiculares en la vialidad de una determinada zona causado por una construcción o puesta en operación de una nueva edificación o del desarrollo de un nuevo fraccionamiento o desarrollo inmobiliario;
- LIX. INCORPORACIÓN.** - Es el proceso mediante el cual un predio o área urbanizable se convierte en urbanizada mediante su habilitación con servicios e infraestructura y las cesiones que para fines públicos se establecen en esta Ley, a través de alguna de las acciones urbanas que la misma contempla;
- LX. INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD.** - Las vías públicas, sistemas de transporte e instalaciones que sirven para que se hagan posible los desplazamientos de bienes y personas, necesarios para el desarrollo de las actividades en un centro de población.
- LXI. INFRAESTRUCTURA URBANA.** - Las redes y sistemas de tuberías, ductos, canales, cables y obras complementarias necesarias para la distribución y suministro de agua potable y sus tomas domiciliarias, energía eléctrica, alumbrado público, el desalojo del drenaje sanitario de las edificaciones y el desalojo del drenaje pluvial de un centro de población o parte de él;
- LXII. INTEGRACIÓN ARQUITECTA.** - A la acción de colocar un elemento arquitectónico atendiendo a las relaciones armónicas de forma, materiales, color, textura o estilo con los elementos que lo circundan;
- LXIII. MANEJO INTEGRAL DE AGUAS PLUVIALES.** - Conjunto de acciones encaminadas a regular el flujo y cauce natural de los escurrimientos pluviales que comprende zonas de amortiguamiento, delimitación de los cauces, conducción o drenaje de aguas pluviales, obras de manejo de suelos, de control de acarrees, de control de flujos, de infiltración, de percolación y de filtración de agua, y en casos excepcionales obras de derivación y desvío de cauces, entre otras. Dichas acciones pueden clasificarse en: obras en cauces naturales, que comprenden cañadas, arroyos y ríos, obras maestras que comprenden colectores u obras de control para resolver la problemática pluvial en una zona o en uno o más municipios, y obras secundarias o alimentadoras que se conectarían a la red maestra o a los cauces naturales, y que son realizadas por los particulares;
- LXIV. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.** - Ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el grado de alteración o modificación del ambiente natural, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- LXV. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO URBANO REGIONAL.** - Regional: es el estudio elaborado por profesionista autorizado, en el que se analizan las externalidades e impactos que genera una obra o proyecto que por su proceso constructivo, funcionamiento o magnitud, rebasa la capacidad de la infraestructura, los servicios públicos o los equipamientos urbanos en una región conformada por dos o más municipios o en un centro de población, en relación con su entorno regional y en el que se proponen las medidas de mitigación o compensación necesarias a efecto de eliminar o disminuir al máximo posible dichos impactos o externalidades;
- LXVI. MEJORAMIENTO URBANO.** - La acción tendiente a reordenar, renovar o proteger las zonas de un centro de población de incipiente desarrollo y deterioradas física o funcionalmente;
- LXVII. MULTIFAMILIAR HORIZONTAL.** - Será aquel que tenga más de una vivienda en un solo lote en forma horizontal;
- LXVIII. MULTIFAMILIAR VERTICAL.** - Será aquel que contenga unidades de vivienda una sobre otra;
- LXIX. MULTIFAMILIAR MIXTO.** - Será aquel que contenga vivienda multifamiliar horizontal y vertical;
- LXX. MUNICIPALIZACIÓN.** - Acto mediante el cual el municipio asume las obligaciones de prestar servicios públicos al fraccionamiento;

- LXXI. OBRAS DE URBANIZACIÓN.** - La construcción e introducción de infraestructura urbana, vialidad, guarniciones y banquetas, nomenclatura, habilitación y señalamiento vial, equipamiento y arbolado de las áreas municipales, plazas, parques, jardines y camellones;
- LXXII. POLÍGONO DE ACTUACIÓN.** - Área que el programa de desarrollo urbano del centro de población considera sujeta a acciones de mejoramiento urbano de renovación y regeneración. Su implementación requiere de la coordinación y concertación entre la autoridad y los particulares y puede plantearse, si es promovido por el sector privado o social a través de un plan maestro y de un plan parcial de desarrollo urbano cuando sea promovido por la autoridad municipal o estatal;
- LXXIII. PROGRAMA O PLAN MAESTRO.** - Son los instrumentos de planeación para el diseño, programación y ejecución de proyectos urbanos específicos, siempre sujeto a lo establecido en el plan de desarrollo urbano del cual derive;
- LXXIV. PROVISIONES.** - Son las áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población;
- LXXV. PROYECTO EJECUTIVO.** - El proyecto urbanístico autorizado, los planos, documentos, presupuestos y demás lineamientos que determinan las especificaciones de construcción o instalación formulados por las dependencias u organismos prestadores de los servicios públicos de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial, energía eléctrica, alumbrado público, así como el diseño de pavimentos y obras complementarias;
- LXXVI. PROYECTO URBANÍSTICO.**- El plano o conjunto de planos de un fraccionamiento mediante los cuales se da solución al trazo y anchura de las vías públicas requeridas para la integración del fraccionamiento con las áreas urbanas o urbanizadas adyacentes; el trazo y ubicación de los lotes, con sus dimensiones y superficies; la ubicación de las áreas necesarias para la infraestructura urbana; ubicación de las áreas de cesión al municipio en forma de plazas, parques o jardines, con sus dimensiones y superficies; la ubicación de los lotes con usos del suelo complementarios al predominante;
- LXXVII. REAGRUPAMIENTO PARCELARIO.**- Es el proceso físico y jurídico de fusión de predios comprendidos en un área determinada y su posterior subdivisión o fraccionamiento y adjudicación con el propósito de ejecutar acciones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; el reagrupamiento supone una asociación voluntaria o forzosa de propietarios de predios necesarios para la ejecución de un proyecto de interés social, mediante la distribución de las cargas y beneficios de sus participantes;
- LXXVIII. RÉGIMEN DE PROPIEDAD DE CONDOMINIO.** - Aquel en que los departamentos, viviendas, casas, locales o áreas que se construyan o constituyan en un inmueble en forma horizontal o vertical o mixta, sean susceptibles de aprovechamiento independiente, ya pertenezcan a uno o varios propietarios y que tengan salida propia a un elemento común o a la vía pública;
- LXXIX. REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.** - Es el proceso de legalización de la posesión del suelo a las personas asentadas en él irregularmente;
- LXXX. TERRENO FORESTAL.** - El que está cubierto por vegetación forestal;
- LXXXI. URBANIZACIÓN.** - Es el proceso técnico, económico y legal, inmediato o progresivo, mediante el cual se introducen las redes de infraestructura, los servicios públicos y la vialidad en un centro de población.
- LXXXII. VECINO.** - El residente del área que resulte afectado por una acción urbana o un acto derivado de esta Ley, quien tendrá interés jurídico para exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes o bien para intentar los medios de defensa que contemplan los ordenamientos jurídicos aplicables;
- LXXXIII. VÍA PÚBLICA.** - Es todo inmueble del dominio público de utilización común, que,

por disposición de la Ley, de la autoridad competente, o por razón del servicio se destine al libre tránsito, o bien, que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes;

- LXXXIV. ZONAS O DISTRITOS.** - Son las superficies de suelo en que se divide un centro de población o de un Municipio en las que está previsto un uso de suelo predominante de la superficie total de cada zona siendo que pueden existir usos del suelo complementario y compatible con ese uso de suelo predominante;
- LXXXV. ZONA DE CRECIMIENTO CONTROLADO.** - Son zonas en donde aplica primordialmente el uso habitacional, las densidades se calculan en función de las pendientes del predio en cuestión;
- LXXXVI. ZONAS DE RIESGO.** - Son las superficies de suelo de un centro de población o de un municipio, identificadas como tales por los atlas de riesgos, que por su ubicación representan peligro, debido a factores antropogénicos o naturales, que pueden causar perjuicios a las personas o a sus bienes;
- LXXXVII. ZONAS DE SUELO ESTRATÉGICO.** - Son aquellas áreas o predios que los programas de desarrollo urbano definan como esenciales o fundamentales para el crecimiento, ordenación o estructuración urbana de un centro de población según los periodos de apertura contemplados y siempre sujeto a un plan parcial o a un polígono de actuación;
- LXXXVIII. ZONA DE TRANSICIÓN.** - Territorio delimitado e identificado en el plan de Desarrollo Urbano con tendencias de cambio de uso de suelo, sujeto a políticas y acciones de mejoramiento urbano;
- LXXXIX. ZONA METROPOLITANA.** - El espacio territorial de influencia dominante de un centro de población; y
- XC ZONIFICACIÓN.** - La determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo.

Artículo 3.- Las construcciones para los efectos del siguiente reglamento tendrán las siguientes:

CLASIFICACIONES

1.- SEGÚN SU MAGNITUD:

TIPO 1 LIGERA: Construcción que, en caso de falla, es improbable que cause daños de construcción.

EJEMPLO: Bardas no mayores de 2.00m. de altura, banquetas, cordones, pavimentos, obras de drenaje, reparaciones.

TIPO 2 MEDIANA: Construcciones que en caso de falla podrían causar daños graves, pero que la cantidad de personas perjudicadas es baja.

EJEMPLO: Casas habitación de una o dos plantas y otras construcciones de una planta.

ÁREA: Hasta 1,500 M2., de construcción techada.

CAPACIDAD PLANEADA: Hasta 100 personas.

TIPO 3 GRANDE: Construcción que en caso de falla perjudica a más de cincuenta personas, o que por sus características requiere un alto grado de conocimientos técnicos especializados por su diseño y construcción.

EJEMPLO: De 2 a 4 plantas excepto casas habitación. **ÁREA:**

Hasta 600 M2., de construcción por planta.

CAPACIDAD PLANEADA: Hasta 1,000 por persona en total, o 250 por planta.

TIPO 4 COMPLEJA: Construcción que en caso de que fallara ocasionaría una catástrofe.

EJEMPLO: De 5 plantas en adelante, con elevador cada 725 personas y uno cada 5 pisos.

ÁREA: Hasta 1,000 M2., de construcción por planta.

CAPACIDAD PLANEADA: Hasta 1,250 personas en total cada 5 pisos o 250 por piso.

TIPO 5 ESPECIALES: Construcción con alto grado de complejidad y en caso de falla ocasionaría una catástrofe.

EJEMPLO: Edificaciones o estructuras con materiales no tradicionales, centros de reunión masiva (cines, teatros, estadios, salones de baile, plazas de toros, lienzos charros, palenques, ferias con aparatos mecánicos y similares) edificios de refugio en casos de desastre y otros que por su grado de dificultad ameritan atención profesional especial, tales como presas, tanques para agua, puentes, plantas de energía y almacenes de productos peligrosos.

DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTICULO 4.- Las construcciones o edificaciones comprenden:

- I. Toda obra que transforme el espacio de un lote, predio o espacio público, con objeto de servir a las actividades humanas de acuerdo con los usos o destinos del suelo determinados en los planes de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial;
- II. Las obras relativas a la ampliación, reestructuración o mejoramiento de los edificios o espacios existentes;
- III. Las obras que se realicen para la preservación, restauración y conservación de los edificios o espacios existentes, en especial, los relativos al patrimonio cultural del Estado; y
- IV. Las obras que se refieren al acotamiento, aseguramiento, demolición, acciones de emergencia, saneamiento y mantenimiento de predios, lotes y edificaciones, con el objeto de la seguridad y salud pública, así como su integración al contexto urbano.

ARTÍCULO 5.- Por su alcance, las construcciones o edificaciones se clasifican en

- I. Obras nuevas;
- II. Obras para la remodelación o ampliación de construcciones o edificaciones;
- III. Obras para la conservación de construcciones o edificaciones; y
- IV. Obras para la seguridad y sanidad de predios, lotes y construcciones o edificaciones.

Todas las obras de construcción o de edificación señaladas en los artículos anteriores requerirán de autorización. Las licencias o permisos de construcción o edificación se otorgarán por la autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento Municipal de Construcción.

ARTÍCULO 6.- Las autoridades o los particulares que pretendan llevar a cabo una obra de construcción o edificación, se sujetarán a este Reglamento municipal, así como a las siguientes disposiciones:

- I. Sujetarse a los planes y programas de desarrollo urbano y la zonificación establecida en los mismos;
- II. Respetar los alineamientos de las vías públicas o de comunicación con su anchura correspondiente o prevista, quedando prohibida la obstrucción de esas vías, así como la de cauces pluviales y cañadas;
- III. Sujetarse a la densidad y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo tal y como aparezcan en el plan o programa de desarrollo urbano aplicable;
- IV. En la autorización de nuevas construcciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado o regularizado, se cederán las superficies de terreno a

favor del municipio en los términos del artículo 203 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León;

- V. Se pagarán los derechos o cuotas de incorporación a los servicios públicos que corresponda. Ambos requisitos se tendrán por satisfechos, si el terreno estuviera incluido en fraccionamiento u otras formas a través de las cuales se hubieren cumplido tales obligaciones;
- VI. Las áreas libres de las edificaciones deberán ser arborizadas y ajardinadas en la proporción adecuada al tipo de edificación, magnitud y uso;
- VII. Contar con los accesos adecuados y los espacios para estacionamiento en las cantidades requeridas por la dimensión y utilización de la edificación y tipo de zona. En los predios fuera de fraccionamiento autorizado se realizarán las adecuaciones viales y señalamientos que se determinen en el estudio de impacto vial emitido conforme lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León;
- VIII. Contar con iluminación y ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, a patios interiores o espacios abiertos, salvo en los casos que por su naturaleza no las requieran;
- IX. Realizarse bajo las especificaciones que permitan prevenir y combatir los riesgos de incendios, según el tipo de utilización de la edificación;
- X. Cumplir las especificaciones necesarias para la estabilidad estructural y servicio o función de sus diversos elementos e instalaciones según las normas técnicas y previsiones de seguridad, salubridad, comodidad y estética, acordes con su magnitud, uso, destino y ubicación señaladas por perito responsable, en términos del reglamento de construcción del municipio correspondiente. Las dedicadas a fines públicos o de servicio al público deberán contar con rampas o soluciones para facilitar el acceso, circulación o uso, según el caso, a personas con discapacidad, sistemas de seguridad contra incendios incluidas escaleras y puertas de emergencia;
- XI. Realizarse bajo criterios de sustentabilidad, de tal forma que permitan un máximo confort para sus usuarios con el mínimo uso de los recursos naturales; en uso de energía, agua e iluminación;
- XII. Las instalaciones deberán incluir aparatos sanitarios de consumo bajo de agua, accesorios, materiales y especificaciones para el aprovechamiento racional del agua y que eviten desperdicios y fugas, todo bajo el nuevo enfoque de desarrollo sustentable;
- XIII. Realizarse y utilizarse bajo especificaciones que permitan prevenir y controlar los riesgos de contaminación, sujetándose a los límites tolerables en la materia respectiva, debiendo cumplir con lo establecido en las disposiciones correspondientes de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, así como en los dictámenes respectivos emitidos por la autoridad federal, estatal o municipal, según corresponda; y
- XIV. En los casos de instalación y construcción de anuncios panorámicos por seguridad y protección deben contar con una memoria de cálculo estructural firmada por un profesionista responsable que garantice una resistencia mínima de los componentes físicos de soporte de los anuncios de 120 Km/hr contra el viento.

ARTÍCULO 7.- Las zonas deterioradas física o funcionalmente en forma total o parcial podrán ser declaradas por el Ayuntamiento espacios dedicados al mejoramiento con el fin de reordenarlos, renovarlos, rehabilitarlos y/o protegerlos y lograr el mejor aprovechamiento de su ubicación, infraestructura, suelo y elementos de acondicionamiento del espacio, integrándolas al desarrollo urbano, en beneficio de los habitantes de dichas zonas.

ARTÍCULO 8.- Para la realización de acciones de mejoramiento el municipio deberá atender los ordenamientos y regulaciones que sobre el particular establece la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León; y las demás regulaciones emitidas al respecto, y cumplir con lo siguiente:

- I. Identificar y señalar en los planes o programas de desarrollo urbano correspondiente, las áreas, zonas sujetas a mejoramiento;
- II. Identificar y señalar en los planes o programas Parciales de desarrollo urbano, las áreas que, quedan sujetas a mejoramiento y a estudios especializados ya sea de medio ambiente o de infraestructura y servicios;
- III. Para los casos de indefinición de las áreas o zonas de mejoramiento, el Ayuntamiento deberá emitir los acuerdos en los cuales se especifiquen las áreas, zonas o edificaciones que serán objeto de las acciones de conservación o mejoramiento, fundamentando las razones para ello y ordenar la realización del plan o programa parcial correspondiente;
- IV. Publicar en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación en la localidad correspondiente, los acuerdos que establezcan áreas, zonas sujetas a mejoramiento, indicando la programación de las acciones respectivas; y elaborar los proyectos de mejoramiento correspondientes y darles difusión pública.

ARTÍCULO 9.- Se consideran zonas sujetas a mejoramiento los sitios y edificaciones que representen para la comunidad un significado histórico, artístico, arquitectónico y/o cultural. Las zonas e inmuebles con valor cultural estarán constituidos por:

- I. Inmuebles vinculados a la historia local o Nacional;
- II. Inmuebles que tengan un valor arquitectónico representativo para la ciudad;
- III. Plazas, parques y calles que por su carácter y contenido o histórico o tradicional representan un valor cultural para la ciudad; y
- IV. Zonas arqueológicas y poblados típicos.

ARTÍCULO 10.- En las áreas, zonas o edificaciones declaradas como de mejoramiento, se podrán desarrollar las acciones y los alcances siguientes:

- I. **Habilitación:** mediante la introducción de nuevas redes de infraestructura, vialidad o pavimentación, construcción de equipamiento urbano, servicio de transporte urbano;
- II. **Rehabilitación:** mediante cambios de usos del suelo o de las edificaciones, cambio en las densidades de población o en la intensidad de usos del suelo, cambio o ampliación de las redes de infraestructura, ampliación de equipamiento urbano, reconstrucción total o parcial;
- III. **Renovación:** mediante demoliciones y construcción de nuevas edificaciones o espacios abiertos incluyendo infraestructura, vialidad y servicios públicos, y demás que se requieran para la recuperación y mayor funcionamiento de las zonas y áreas identificadas en los planes y programas de desarrollo urbano correspondientes; y
- IV. **Restauración:** mediante acciones tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que hacen posible la evolución y continuidad de los procesos naturales.

ARTÍCULO 11.- La renovación, regeneración, restauración, protección, densificación y reordenamiento de las áreas urbanas deterioradas, física o funcionalmente, total o parcial, se hará conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Las áreas urbanas deterioradas, sujetas a mejoramiento, deberán estar identificadas en los planes o programas de Centros de población.
- II. En las zonas sujetas a mejoramiento urbano se deberá desarrollar el programa parcial que corresponda de acuerdo con lo señalado en el plan o programa de desarrollo urbano de centro de población.

- III. En el programa parcial correspondiente se deberán indicar los compromisos y responsabilidades de las autoridades municipales y de los particulares en la ejecución del mismo.

ARTÍCULO 12.- Las acciones de conservación tienen por objeto mantener en buen estado de preservación y funcionamiento los edificios, vialidad pública, infraestructura, equipamiento y servicios que conforman las zonas urbanizadas de los centros de población, sus espacios libres e instalaciones; los elementos de diverso orden que integran o presentan vestigios arqueológicos y los bienes inmuebles del patrimonio histórico y cultural del Estado y nación. Las acciones de conservación deberán ser identificadas en los planes o programas de desarrollo urbano y en los acuerdos o decretos correspondientes, especificándose en ellos los lineamientos que permitan mantenerlos en buen estado, en condiciones de seguridad con los usos originales de los espacios y edificaciones sujetas a conservación.

ARTÍCULO 13.- Las zonas destinadas a la conservación serán:

- I. Las que requieran por su ubicación, extensión, calidad e influencia en el ambiente la ordenación del territorio y del desarrollo urbano;
- II. Las áreas que contengan bosques, praderas, mantos acuíferos y otros elementos esenciales para el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable del centro de población;
- III. Las dedicadas a actividades productivas de orden agropecuario forestal o mineras;
- IV. Las áreas abiertas, los promontorios, los cerros, las colinas y elevaciones o depresiones orográficas que constituyen elementos naturales para la preservación ecológica de los centros de población;
- V. Las áreas cuyo uso pueda afectar el paisaje, la imagen urbana y los símbolos urbanos; y
- VI. Aquellos cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones de cualquier género que representen riesgos urbano permanentes o eventuales para los asentamientos humanos.

La urbanización de las áreas de conservación se hará en forma restringida, atendiendo lo previsto en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano correspondientes, solo se autorizarán las construcciones y obras que aseguren los servicios de carácter colectivo y de uso común.

ARTÍCULO 14.- Para la ejecución de cualquier acción de conservación o mejoramiento en inmuebles o zonas urbanas con valores históricos o culturales que están protegidos se deberá contar con el visto bueno de la autoridad competente de acuerdo con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León y, demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 15.- Los propietarios de los inmuebles sujetos a acciones de conservación tendrán la obligación de realizar las acciones y lineamientos derivados de los planes, programas de desarrollo urbano o decretos correspondientes, evitando su utilización en actividades incompatibles con su valor histórico, artístico, cultural o arquitectónico. La autoridad estatal o municipal competente podrá establecer convenios con los propietarios para la conservación de los mismos.

Para tal efecto, la autoridad estatal o municipal gestionara los mecanismos presupuestales y financieros y las facilidades administrativas y fiscales que apoyen a sus propietarios para su conservación y restauración.

ARTÍCULO 16.- El Estado y el municipio en coordinación con la autoridad federal

competente en la materia, determinarán las características y especificaciones de construcción y uso que deberán observar los inmuebles y las zonas declaradas, como sitios de valor histórico, artístico, arquitectónico y cultural y firmarán los convenios de protección que correspondan.

ARTÍCULO 17.- Para la ejecución de cualquier acción de conservación o mejoramiento en inmuebles o zonas urbanas con valores históricos o culturales que están protegidos se deberá contar con el visto bueno de la autoridad competente de acuerdo con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León y, demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 18.- Los propietarios de los inmuebles sujetos a acciones de conservación tendrán la obligación de realizar las acciones y lineamientos derivados de los planes, programas de desarrollo urbano o decretos correspondientes, evitando su utilización en actividades incompatibles con su valor histórico, artístico, cultural o arquitectónico. La autoridad estatal o municipal competente podrá establecer convenios con los propietarios para la conservación de los mismos.

Para tal efecto, la autoridad estatal o municipal promoverá los mecanismos presupuestales y financieros y las facilidades administrativas y fiscales que apoyen a sus propietarios para su conservación y restauración.

ARTÍCULO 19.- El Estado y el municipio en coordinación con la autoridad federal competente en la materia, determinarán las características y especificaciones de construcción y uso que deberán observar los inmuebles y las zonas declaradas, como sitios de valor histórico, artístico, arquitectónico y cultural y firmarán los convenios de protección que correspondan.

ARTÍCULO 20.- Para la imagen urbana de los centros de población los proyectos urbanos y las construcciones deberán observar lo siguiente:

- I. Las nuevas edificaciones deberán ser armónicas y compatibles en estilo, materiales y forma, integrándolos al entorno, cuidando el carácter de barrio o conjunto urbano que sea característico de la zona;
- II. Se conservarán y protegerán los elementos naturales característicos y distintivos de los centros de población y sus barrios;
- III. Se promoverá la creación de parques, forestación y espacios públicos que mejoren la imagen urbana y el ambiente de las zonas urbanizadas y por urbanizar;
- IV. Se promoverá y vigilará que no se obstruya la visibilidad del paisaje natural característico de la zona; y
- V. Los propietarios de las edificaciones, tendrán obligación de participar en la conservación de su entorno urbano, manteniendo en buen estado y aspecto el espacio público que usa evitando actividades incompatibles. En las zonas y/o construcciones de valor artístico y cultural, la autoridad municipal, establecerá los lineamientos para que los anuncios, instalaciones, infraestructura y mobiliario urbano en la vía pública procurando armonizarlos con el entorno.

ARTÍCULO 21.- Las Dependencias Estatal y Municipal promoverán la imagen urbana de los centros de población en el Municipio de Galeana, Nuevo León, con la finalidad de coadyuvar a la adecuada conservación, mantenimiento y preservación del espacio urbano estableciendo las regulaciones correspondientes, bajo los principios siguientes:

- I. Cuidar la calidad visual, para garantizar que la estructura urbana y sus elementos sean armónicos y congruentes entre sí, en términos de diseño, color y volumetría;

- II. Generar la apropiación del espacio urbano vecinal, estableciendo criterios, normas y regulaciones de diseño urbano y de construcción de todo elemento sobre la vía pública;
- III. Las regulaciones en materia de imagen urbana que se expidan, deberán garantizar la protección y seguridad de las personas y sus bienes;
- IV. La calidad visual, para garantizar que la estructura urbana y sus elementos sean armónicos y congruentes entre sí, en términos de diseño, color y volumetría, entre otros; y
- V. La eficiencia, funcionalidad y seguridad, consistente en que los criterios, normas y regulaciones en materia de imagen y diseño urbanos, deberán tender a generar la apropiación y reconocimiento vecinal y ciudadano de su espacio.

I.- ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 22.- En la ejecución y cumplimiento del presente Reglamento de Construcción, corresponderá al ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población, parciales y los demás que de éstos deriven, los reglamentos y disposiciones de carácter general en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, zonificación, construcción, estacionamientos, así como vigilar su cumplimiento;
- II. Formular, aprobar y administrar la zonificación prevista en los programas de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;
- III. Participar con el Estado, en la planeación y delimitación, de las zonas conurbadas y zonas rurales de los cuales forme parte;
- IV. Aprobar, en los términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León; Ley los programas de ordenamiento de las zonas conurbadas, urbanas y rurales, de los cuales forme parte;
- V. Promover los programas y realizar acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el municipio de Galeana, Nuevo León;
- VI. Participar en la formulación y aprobación de los Atlas de Riesgo en los términos de lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León;
- VII. Convenir con el Estado la coordinación de acciones en materia de desarrollo urbano y en su caso que la Dependencia Estatal competente, por un periodo que no excederá al periodo constitucional del Ayuntamiento, desempeñe de manera total o parcial las funciones técnicas o administrativas que le corresponden al municipio en cumplimiento de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León;
- VIII. Proponer al H. Congreso del Estado, la fundación de centros de población en su circunscripción territorial;
- IX. Ejercer el derecho de preferencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León;
- X. Coordinarse el municipio de Galeana, Nuevo León con el Estado en el proyecto y ejecución de acciones, inversiones, obras y servicios en materia de desarrollo urbano;
- XI. Intervenir en el cumplimiento, ejecución y financiamiento de los destinos del suelo establecidos en los planes o programas de desarrollo urbano, particularmente de aquellos relativos a la infraestructura hidrosanitaria, vial y de equipamiento que orienten el crecimiento urbano, conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León;
- XII. Intervenir en la elaboración y ejecución de programas para la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- XIII. Otorgar o negar las solicitudes de autorizaciones, permisos o licencias de uso de suelo, uso de edificación, construcción, fraccionamientos, subdivisiones,

- relotificaciones, parcelaciones y conjuntos urbanos, de acuerdo con los planes o programas de desarrollo urbano, las disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León; y demás que resulten aplicables. Tratándose de inmuebles ubicados en zonas de riesgo, el Ayuntamiento podrá solicitar opinión de la Dependencia Estatal competente;
- XIV. Dictaminar y resolver las solicitudes de constitución de polígonos de actuación de su competencia;
 - XV. Evaluar, autorizar o negar las solicitudes de reagrupamiento parcelario que les sean presentadas, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes;
 - XVI. Constituir, administrar reservas territoriales y adquirir los inmuebles necesarios para apoyar la ejecución de planes, programas y acciones de ordenación, conservación, mejoramiento y crecimiento de sus centros de población;
 - XVII. Participar en la ejecución de acciones que promuevan la disposición, habilitación y financiamiento de suelo apto y oportuno para los distintos usos, destinos y necesidades urbanas;
 - XVIII. Participar en la integración y operación del Centro de Colaboración Geoespacial y en los sistemas de información que al efecto se diseñen y operen;
 - XIX. Aplicar criterios ambientales de conservación de áreas naturales y de prevención y control de la contaminación ambiental en los permisos, licencias o autorizaciones de las distintas acciones urbanas;
 - XX. Promover la participación ciudadana y recibir las opiniones que manifieste la comunidad para la formulación, evaluación y revisión de los planes y programas municipales;
 - XXI. Ordenar, imponer y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones, así como aplicar las medidas y procedimientos coactivos previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León en el ámbito de su competencia;
 - XXII. Evitar el establecimiento de asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, en derechos de vía y en zonas de salvaguarda y de desarrollo controlado contiguas a industrias que realicen actividades altamente riesgosas;
 - XXIII. Revocar los acuerdos de licencias, permisos y autorizaciones que se expidan en contravención a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, y demás disposiciones civiles y administrativas de observancia general;
 - XXIV. Expedir las licencias para instalación de anuncios, sujetándose a la normatividad establecida; y
 - XXV. Las demás que le atribuya la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y otros ordenamientos legales.

El Municipio deberá sujetarse a lo que dispone la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León; la Ley de Protección contra Incendios y Materiales Peligrosos del Estado y la Ley Ambiental del Estado, así como a los diversos planes y programas aplicables en la materia.

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas directamente por el Ayuntamiento y en su caso por las autoridades administrativas a quien él se las delegue a través del presente reglamento de construcción del Municipio de Galeana, Nuevo León correspondiente, pero con el control y evaluación de estos.

En ningún caso podrá el Ayuntamiento delegar sus atribuciones a ningún funcionario en lo que concierne a licencias o autorizaciones en zonas de riesgo o de montaña.

- XXVI. El Presidente Municipal por sí o a través de los titulares de las áreas de desarrollo urbano, ejecutará directamente o a través del personal habilitado en los términos

de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, del Reglamento de Construcción Municipal y demás disposiciones legales aplicables, las atribuciones que le sean conferidas en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos y ordenamiento territorial.

- XXVII. En relación a las subdivisiones se autorizaran aquellas que cuenten con un alineamiento vial, así como también aquellas que contengan un derecho de paso siempre y cuando sean de hecho y se presenten los antecedentes correspondientes donde lo certifiquen, tales como delimitaciones por cercas o bardas, recibos de luz, agua y drenaje, fotografías, según sea el caso y se verán sujetos a cumplir con los requisitos y disposiciones establecidas por este Reglamento de Construcción del Municipio de Galeana, Nuevo León.
- XXVIII. En relación al lote promedio, para las subdivisiones, se tomará en cuenta como superficie mínima 90 m², siempre y cuando el entorno de la zona lo permita y estará a consideración de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas determinar si aplica o no el concepto de lote promedio que será establecido por la superficie de metros cuadrados de los lotes que comprenden el resto de la manzana; por lo que en aquellos casos donde la superficie de lote sea menor a los 90 m² se solicitará la anuencia de 8-ocho vecinos colindantes o más próximos, junto con sus firmas y copias de sus identificaciones oficiales, además de cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento de Construcción del Municipio de Galeana, Nuevo León;
- XXIX. En relación a los fraccionamientos Campestres en predios con pendientes de 0%-cero hasta 30% treinta se permitirán superficies de 1,500.00 metros cuadrados por lote y quedara a consideración de la Dirección de General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, autorizar como mínimo hasta 1,200.00 metros cuadrados, dependiendo del tamaño del Fraccionamiento, su topografía y aspectos generales.

ATRIBUCIONES GENERALES

Artículo 23.- La dirección de desarrollo urbano y la persona que se designe, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Otorgará permisos para la construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, demolición de edificaciones públicas o privadas y ruptura de pavimento a particulares, dependencias estatales y federales.
- II. Realizar visitas de inspección a las obras en proceso para verificar si cumple con los dispositivos de este reglamento.
- III. Cumplir en su caso las resoluciones jurídicas que emanen de autoridad competente, para la suspensión temporal o definitiva, o demolición parcial o total de las edificaciones, en los casos que se hagan valor en esa autoridad competente.
- IV. En las construcciones tipo 5 (uso público) de utilización pública masiva, dar fe de la prueba física de carga y autorizar o negar el uso de la edificación en función del resultado de la misma.
- V. Imponer las sanciones correspondientes a los que se hagan acreedor el propietario o por las infracciones al presente reglamento o la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.
- VI. Estudiar de nueva cuenta las resoluciones que fuera impugnada por el solicitante y resolver en consecuencia.
- VII. Realizar inspecciones a las obras terminadas que se hayan ejecutado sin permiso y en las de uso público para el análisis respectivo.
- VIII. Acordar las medidas conducentes en construcciones riesgosas.
- IX. Fijar las normas administrativas a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios particulares y en vías públicas.

DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO CON RELACIÓN AL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 24.- De conformidad con lo establecido en el plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Galeana se podrá otorgar licencia para construcción por medio de la dirección general de Desarrollo Urbano en los casos en que el uso de suelo es compatible para edificar la obra solicitada y basándose en las normas actuales de LAHOTYDU.

Artículo 25.- En modificaciones parciales de acuerdo con lo establecido en este reglamento solo la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Galeana, Nuevo León podrá hacer el cambio de uso de suelo, de algún predio previa solicitud de la parte interesada y con el respaldo de los siguientes documentos:

- a) Firmas de los vecinos cercanos inmediatos conforme lo señalado por este Reglamento de Construcción del Municipio de Galeana, Nuevo León, con sus respectivas copias de identificaciones.
- b) El visto bueno del departamento de Tránsito Municipal en cuanto al impacto vial de la zona.
- c) El visto bueno del departamento de Protección Civil Municipal y de ser necesario de Protección Civil de Nuevo León.
- d) En caso de áreas arborizadas, contar con anuencia del departamento de Ecología Municipal.
- e) Los demás que señalen este Reglamento de Construcción del Municipio de Galeana, Nuevo León.

DE LA OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS Y OTROS BIENES DE USO COMÚN DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.- VÍA PÚBLICA. - Vía pública es todo espacio de utilización común que por disposición de la autoridad de la autoridad administrativa se encuentra destinada al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia. Es característica propia de la vía pública el servir para la aeración, iluminación y asoleamiento de los predios y edificios que la limiten, o para dar acceso a esos predios colindantes, para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

Este espacio está limitado por las dos superficies formadas por las verticales que siguen el alineamiento oficial, o el lindero de dicha vía pública. Todas las vías públicas, se formarán con un área para vehículos de motor y otra para tránsito peatonal, las cuales varían con respecto a los lineamientos de autorización de los reglamentos de desarrollo urbano, pudiendo ser total mente peatonales, pero nunca totalmente vehiculares.

Deberán cumplir los requisitos mínimos siguientes: Para eliminar las barreras arquitectónicas para las personas con problemas especiales o discapacitados.

- I. Los tensores que en vía pública se instalan para sostén de los postes de los diversos servicios, deben contar con un protector metálico de color vivo, que permita al transeúnte normal y a los débiles visuales identificarlos con facilidad, evitando el tropiezo. En la medida de lo posible se eliminará el uso de los mismos.
- II. Los postes, semáforos, contenedores de basura de todo tipo, y cualquier otro elemento urbano sobre las banquetas, cruceros o instalaciones de calles, deberán pintarse de colores contrastantes con el medio de facilitar la circulación de débiles visuales.
- III. Las banquetas deben tener en las esquinas sitios propicios para el cruce peatonal, y

facilitar a las personas en sillas de ruedas, poder en forma independiente y con seguridad, descender o ascender. Los pavimentos deben de ser resistentes y antiderrapantes cuando se encuentren mojados. Las juntas deben encontrarse bien selladas y libres de arena y piedras sueltas. Las esquinas de las banquetas tendrán forma de abanico en el que cada unidad de altura corresponda a doce unidades de longitud.

- IV. En las intersecciones o calles que se encuentran construidas a distinto nivel, la superficie de ambos debe igualarse mediante el uso de rampas con la finalidad y hacer factible el tránsito a personas en silla de ruedas, con aparatos ortopédicos o con alguna otra limitación física.
- V. En las banquetas o intersecciones en que se construyen rampas para sillas de ruedas, los pavimentos, además de antiderrapantes, deben ser rugosos, de tal manera que sirvan de señalamiento para la circulación de invidentes o débiles visuales.
- VI. En las zonas urbanas de nueva creación o desarrollo, prohíbe la colocación de coladeras de cualquier índole sobre banquetas, cruceros, esquinas u otros espacios de circulación peatonal. En aquellas áreas ya urbanizadas donde se encuentren dichas coladeras, deben emplearse mallas metálicas de trama cerrada para aislarlas y /o señalamientos para que personas con sillas de ruedas, muletas, bastones, invidentes, o débiles visuales eviten tropiezo alguno.

OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 27.- PRESUNCIÓN DE VÍA PÚBLICA. Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquier de las Dependencias del Municipio, o en otro archivo, museo, biblioteca, o dependencia oficial o que se esté usando de hecho, se presumirá salvo prueba o contrato, que es vía pública y pertenece al propio Municipio.

Artículo 28.- VÍAS PÚBLICAS PROCEDENTES DE FRACCIONAMIENTOS. Los inmuebles que en el plano oficial de un fraccionamiento aprobado por la autoridad competente aparezcan destinadas a vías públicas, al uso común o algún servicio público, se considerarán por ese solo hecho, como bienes del dominio público del propio Municipio a reserva de su formalidad y registro.

Artículo 29.- RÉGIMEN DE LAS VÍAS PÚBLICAS. Las vías públicas y los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público municipal, son bienes del dominio público del Municipio, regidos por las disposiciones legales relativas, inalienables, intransmisibles, inembargables, e imprescriptibles. Sólo podrá cambiarse su destino con las formalidades que exija la ley.

Artículo 30.- IMPROCEDENCIA DE LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS EN VÍAS PÚBLICAS DE HECHO. El Municipio no estará obligado a expedir alineamiento y autorización del uso del suelo, número oficial, permiso de construcción, ni orden a autorización para instalación de servicios públicos para predios con frente a vías públicas de hecho o a aquellas con las que se presumen como tales, si estas no se ajustan a la planificación oficial y cumplen con lo que se establece este reglamento.

Artículo 31.- AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE LA VÍA PÚBLICA. Se requiere autorización expresa de la Dirección para realizar en la vía pública ocupando parcial o totalmente su superficie, subsuelo o espacio aéreo, obras excavaciones, construcciones, instalaciones, modificaciones o reparaciones públicas o privadas, así como para depositar o colocar en ella, materiales u objeto. La Secretaria de Obras Públicas, al

otorgar autorización para las obras mencionadas, señala en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda y de modo que al ejecutarse los trabajos sólo se interrumpa el funcionamiento de la vía pública en el espacio y por el tiempo mínimos que sean necesarios. Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original, o al pago de su importe cuando la dirección las realice.

Artículo 32.- PROHIBICIÓN DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA. No se autorizará a los particulares el uso de las vías públicas en los siguientes casos:

- I. Para aumentar el área de un predio o de una construcción.
- II. Para instalaciones de cualquier tipo que no sea parte de un servicio público.
- III. Para conducir líquidos por su superficie.
- IV. Para depósito de basura y otros desechos.
- V. Para escalones o rampas para el acceso a predios particulares.
- VI. Estructuras o soportes, o parte de anuncios que no cumplan con las disposiciones del reglamento correspondiente.

Artículo 33.- PERMISOS O CONCESIONES PARA LA OCUPACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA. Los permisos o concesiones que el Municipio otorgue para la ocupación, uso o aprovechamiento de las vías públicas o cualquiera de otros bienes de uso común o destinado a un servicio al público, no crea ningún derecho real o posesorio.

Tales permisos o concesiones, serán siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, del acceso de los predios colindantes, de los servicios públicos instalados, o en general, de cualesquiera de los fines a que estén destinadas a las vías públicas y lo bienes mencionados.

Artículo 34.- OBRAS O INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA. Toda persona que ocupe con obras o instalaciones la vía pública, estará obligado a cambiarlas de lugar por su propia cuenta, cuando la autoridad municipal correspondiente lo requiera, así como a mantener las señales necesarias y evitar cualquier clase de accidente.

En los permisos que en la propia Dirección expida para la ocupación o uso de la vía pública, se indicará el plazo para retirar o trasladar las obras o instalaciones a que se ha hecho referencia, así como el área autorizada a ocupar. Todo permiso que se expida para la ocupación o uso de la vía pública, se entenderá condicionado a la observancia del presente capítulo, aunque no se exprese.

Artículo 35.- OBRAS DE EMERGENCIA EN LA VÍA PÚBLICA. En casos de fuerza mayor, las empresas de servicios públicos podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero estarán obligados a dar aviso y solicitar la autorización correspondiente en un plazo de tres días, a partir de aquel en que se inicien dichas obras. Cuando la autoridad municipal correspondiente tenga necesidad de remover o de retirar dichas obras, no estará obligada a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será a cargo de la empresa correspondiente.

Artículo 36.- RETIROS DE OBSTÁCULOS DE LA VÍA PÚBLICA. La autoridad municipal correspondiente dictará las medidas administrativas necesarias para mantener, obtener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o destinado a un servicio público, así como para remover cualquier obstáculo, de acuerdo con la Ley y este Reglamento. Las determinaciones que dicte la propia autoridad municipal correspondiente en uso de las facultades que lo confiere este artículo, podrán ser reclamadas mediante los dispositivos marcados en la LAHOTYDU.

Artículo 37.- OBRAS O INSTALACIONES EJECUTADAS EN LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN. El que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones e instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, estará sujeto a retirarlas o a demolerlas y se hace acreedor a la sanción correspondiente.

INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS Y ÁREAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 38.- INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS. Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de teléfonos, alumbrado, semáforos, energía eléctrica, gas y cualesquiera otras, deberán localizarse a lo largo de aceras o camellones.

Artículo 39.- Cuando se localizan las aceras deberán distar por lo menos cincuenta centímetros del alineamiento oficial. La autoridad municipal correspondiente podrá autorizar la construcción de instalaciones subterráneas fuera de las zonas descritas en el párrafo anterior, cuando la naturaleza de las obras lo requiera. La autoridad municipal correspondiente fijará en cada caso, la profundidad mínima y máxima a la que deberá alojarse cada instalación y su localización.

Artículo 40.- INSTALACIONES AÉREAS. Las instalaciones aéreas en la vía pública deberán estar sostenidas sobre postes colocados para ese efecto.

Dichos postes se colocarán dentro de la acera a una distancia mínima de veinte centímetros entre el borde de la guarnición y el punto más próximo del poste.

En las vías públicas en que no existen aceras o banquetas, los interesados solicitarán a la autoridad Municipal correspondiente el trazo de la guarnición.

Artículo 41.- ALTURA DE RETENIDAS E IMPLEMENTOS. Los cables de retenidas y las ménsulas, las alcayatas, así como cualquier otro apoyo de los que se usan para el ascenso a los postes o a las instalaciones, deberán colocarse a no más de dos metros cincuenta centímetros de altura sobre el nivel de la acera. Las retenidas que ya existen y no pueden sustituir por otro dispositivo, deberán contar con un producto metálico de color vivo que permita identificarlo.

Artículo 42.- CONSERVACIÓN DE POSTES E INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA. Los propietarios de postes o instalaciones colocados en la vía pública, están obligados a conservarlos en buenas condiciones de servicio y a retirarlos cuando dejen de cumplir su función.

Artículo 43.- RETIRO O CAMBIO DE UBICACIÓN DE POSTES O INSTALACIONES. El municipio podrá ordenar el retiro o cambio de un lugar de postes o instalaciones por cuenta de las compañías propietarias por razón de seguridad o por que se modifique la anchura de las aceras o se ejecute cualquier obra de la vía pública que lo requiera. Si no lo hicieron dentro del plazo porque se les haya fijado, el Municipio lo ejecutará a costa de dicho propietario. No se permitirá colocar postes o instalaciones en aceras, cuando con ellos se impida la entrada a un predio, debiendo ser colocados en el eje que marque la línea divisoria de la lotificación, por lo tanto, deberán ser cambiados por su cuenta cuando no se cumpla con esta disposición. Si la lotificación es cambiada o subdividida posteriormente colocados el poste o la instalación, deberán ser cambiados de lugar por las compañías prestadoras del servicio por los mismos, pero los gastos serán por cuenta del propietario.

ZONAS DE PROTECCIÓN

Artículo 44.- La dirección determinara las zonas de protección a lo largo de los servicios subterráneos tales como viaductos, pasos a desnivel inferior e instalaciones similares, dentro de los límites solamente podrán realizarse excavaciones, cimentaciones, demoliciones y otras obras previa autorización especial de la dirección, el que señalará las obras de protección que sean necesarias realizar o ejecutar para salvaguardar los servicios e instalaciones antes mencionados.

La reparación de los daños que se consideren en esas zonas, correrá a cargo de la persona física o moral, pública a quien se otorgue la autorización.

NOMENCLATURA

Artículo 45.- NOMENCLATURA OFICIAL. La autoridad municipal decidirá y autorizará la nomenclatura oficial de las vías públicas, parques, jardines y plazas, así como la numeración de los predios, según lo acuerde el R. Ayuntamiento por medio de la Comisión de Nomenclatura.

La nomenclatura de la zona del patrimonio histórico o Centro Histórico, deberá observar el Reglamento de dicha área.

Artículo 46.- NÚMERO OFICIAL. La autoridad respectiva, señalará para cada lote que tenga frente a la vía pública un solo número oficial ya sea a solicitud del Fraccionador o por asignación. Sólo en los casos de autorización de uso de suelo múltiple se podrá otorgar más de un número oficial por lote.

Artículo 47.- COLOCACIÓN DE NÚMERO OFICIAL. El número oficial deberá colocarse en, parte visible de la entrada de cada predio.

Artículo 48.- CAMBIO DE NÚMERO OFICIAL. El municipio podrá ordenar el cambio del número oficial para la cual notificará al propietario quedando este obligado a colocar el nuevo número en el plazo que se le fije, pudiendo conservar el anterior noventa días más. Dicho cambio deberá ser notificado a la Dirección de Catastro de la Tesorería del Estado a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en el registro correspondiente. Los contribuyentes podrán solicitar cambio de número oficial cuando exista justificación.

ACOTAMIENTOS

Artículo 49.- Las banquetas y calles se sujetarán a las dimensiones establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

Artículo 50.- Por ningún motivo un particular podrá hacer uso de la vía pública con fines de extender su patrimonio territorial.

ALINEAMIENTOS

Artículo 51.- ALINEAMIENTOS. El alineamiento oficial es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública con el uso o con la futura vía pública determinada con los planos y proyectos legalmente aprobados.

La autoridad municipal expedirá un documento que consigne al alineamiento oficial al que se

refiere el párrafo anterior, en los casos de su competencia. En caso de que el alineamiento sea modificado en el término de los días que pasen entre la solicitud y su aprobación, se requerirá que el propietario ajuste su proyecto al nuevo alineamiento. Si este fuera modificado después de la autorización otorgada, se elaborará convenio con el propietario para que en base al nuevo alineamiento modifique la construcción. Si no hubiera acuerdo, ambas partes se tomarán en los tribunales correspondientes.

RESTRICCIONES A LA EDIFICACIÓN

Artículo 52.- Las siguientes construcciones e instalaciones deben de respetar distancias mínimas al límite de propiedad, las que se establecen a continuación:

- I. Cloacas: 0.40 metros de separación.
- II. Acueductos: 0.30 metros, de separación, debiendo ser impermeables.
- III. Homos, fraguas o chimeneas: a 3.00 metros cuidando que la pared del colindante quede aislada contra el paso de la temperatura.
- IV. Para instalaciones peligrosas, o manejo y depósito de materiales peligrosos, será la Secretaría de Salud conjuntamente con la de Ecología, las que dictarán las medidas necesarias para el caso contrario, en base a las legislaciones vigentes sobre esas materias.

Artículo 53.- Las ventanas localizadas en pared contigua a finca ajena, sólo podrá ser para iluminación y deberá ser fija, no abrir, y no podrá estar a menos de 3.00 metros de altura del nivel del suelo de la vivienda, bajo propio riesgo del dueño de la finca que las instale y aun así, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que estuvieran la o las ventanas, podrá construir pared de colindancia aunque cubra los huecos de las ventanas existentes en el muro de la construcciones vecinas, lo cual no podrá ser evitado por motivo alguno y se permitirá la instalación de ventanas siempre y cuando tenga una distancia mínima de 60 centímetros de retirado del límite de propiedad.

Artículo 54.- Está prohibido construir voladizos o balcones más allá del límite de los predios, sólo se permitirán sobre la vía pública con las condiciones siguientes:

- I. Que esté por encima de 2.50 metros de alto sobre la banqueta.
- II. Que su ancho sobre la banqueta, no exceda a las 2/3 partes de ella.
- III. Que sea prolongación del edificio de donde pende, razón por la cual su seguridad y mantenimiento correrán por cuenta del propietario relevando al municipio de toda responsabilidad al respecto en caso de accidente.
- IV. Deberán sujetarse a las restricciones que emanen a los dispositivos de líneas de transmisión de electricidad.

ANUNCIOS

Artículo 55.- Son considerados anuncios todos aquellos objetos visibles o audibles desde la vía pública y los colocados o instalados en lugares en los que tenga acceso el público.

Artículo 56.- El diseño, colocación o instalación de estructuras destinadas a anuncios que se fijen o apoyen algún inmueble o suelo, así como la construcción, mantenimiento y retiro de los anuncios, deberán realizarse bajo la dirección e intervención de un Director Responsable de la Obra, registrado ante la autoridad Municipal.

Artículo 57.- Para la colocación, instalación, mantenimiento o modificación de los anuncios se deberán contar con la aprobación de Obras públicas Municipales, Transito Municipal y

Protección Civil, además de en caso de nuevos anuncios la aprobación del R. Ayuntamiento, previa anuencia de vecinos inmediatos del área.

Artículo 58.- Los demás que señale el Reglamento Municipal de Anuncios, en su caso.

Artículo 59.- En relación a la instalación de anuncios dentro de las delimitaciones enmarcadas por el Reglamento para la Conservación y Reglamentación del Patrimonio Histórico, construido dentro de la delimitación de zona y denominado como Centro Histórico, se autorizarán anuncios siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que sean diseñados de acuerdo a la arquitectura del entorno.
- b) Se prohibirán anuncios de un estilo modernista o que proyecten Luz Neón, u cualquier otro tipo de iluminación, que contraríe la arquitectura del entorno.
- c) Los tipos de diseño serán exclusivamente con estilo colonial o antiguo, tomando en cuenta no obstruir la visibilidad, ni ocasionando contaminación visual, ni invadir vías públicas, ni propiedades contiguas, y demás que marque el Reglamento de la materia.
- d) Los materiales para construir los anuncios serán los siguientes: Perfiles de acero, madera y lámina.
- e) Se permitirá la construcción e instalación de anuncios corresponden al tipo A:
 - I. Los impresos tales como volantes y folletos publicitarios.
 - II. Los anuncios colocados en vitrinas o escaparates que tengan vista a la vía pública que se encuentren dentro de los establecimientos comerciales;
 - III. Los sonoros ya sean a través de magnavoz o equipos de sonido ya sea móviles o fijos;

Son requisitos de los anuncios tipo A los siguientes:

1. La propaganda o publicidad distribuida a base de volantes o folletos solo se permitirá cuando sea repartida en los domicilios particulares o en el interior de los establecimientos que tengan libre acceso al público quedando prohibido distribuirlo en la vía pública sin la licencia correspondiente;
2. Los anuncios realizados con magnavoz o a través de aparatos de sonido fijo, solo se permitirá en el interior de los establecimientos a los cuales tengan libre acceso al público y que no sobrepasen los 80-ochenta decibeles. Cuando se trate de magna voces o aparatos de sonido móviles solo tendrán carácter temporal y se sujetaran a un permiso especial otorgado por la Autoridad Municipal.

Se permitirá la construcción e instalación de anuncios corresponden al tipo B:

- I. Los fijados o colocados sobre tableros y bastidores, empotrados en los muros.

Son requisitos de anuncio tipo B los siguientes:

1. Las dimensiones, dibujos o colocación deberán de guardar un equilibrio y armonía con los elementos arquitectónico de las fachadas de los edificios en los que estén colocados, así como los colindantes. Las dimensiones del anuncio tipo B no deberán exceder el 20% de la fachada.
2. Los anuncios en marquesinas deberán ser colocados en el borde exterior o en el espesor de la loza de la misma, así como en el muro del establecimiento debiendo tener como mínimo una altura de 2.50 m (dos metros cincuenta centímetros) del nivel de la banqueta a la parte inferior del anuncio y treinta centímetros antes del cordón de la banqueta.
3. Los anuncios relativos a las actividades turísticas, culturales, deportivas, eventos especiales o de interés general se permitirán por excepción en la vía pública siempre que se coloquen en tableros, bastidores o carteleras de fácil manejo, por un tiempo máximo de 30-treinta días antes del evento y 15-quinze días después del mismo para que sean retirados, de acuerdo a los días solicitados y especificados en la

licencia, la cual será otorgada por la dirección general de desarrollo urbano del municipio de Galeana, Nuevo León; estableciéndose en la misma su localización y dimensiones.

DE LOS PERITOS RESPONSABLES REGISTRO Y REQUISITOS

Artículo 60.- La calidad del Perito responsable se adquiere al ser contactado para el ejercicio de la profesión en el ámbito de este reglamento, siendo obligatoria su contratación solamente en construcciones mayores a 70 m².

Artículo 61.- Para obtener el registro como Perito responsable, se deberán satisfacer los siguientes requisitos de manera estricta:

- I. Demostrar ser profesional en la materia mediante una cédula profesional propia, correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil o Ingeniero Militar.
- II. Aceptar que cumplirá con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 62.- Para los efectos de este reglamento, se entiende que un Perito responsable, otorga su responsiva técnica cuando, con este carácter haya sido contratado para tal objeto.

CLASIFICACIÓN DE LOS PERITOS EN DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN

Artículo 63.- Se entiende por perito responsable de diseño a aquella persona que siendo profesional en la materia diseña armónicamente con la naturaleza sin dañar el entorno y lo plasma en un croquis o plano(s) para su ejecución.

Artículo 64.- Se entiende por perito responsable de la construcción a aquella persona que siendo profesional en la materia edifica correctamente y garantiza la sustentabilidad de la obra en cuestión.

Artículo 65.- Cualquier profesional que demuestre, por medio de cédula profesional, ser Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil o Ingeniero Militar podrá ejercer como perito en diseño y perito en construcción simultáneamente.

Artículo 66.- Tanto el Perito en Diseño como el Perito en construcción podrán auxiliarse de asesores y extra asesores en alguna rama tal como lo indica el presente reglamento.

VIGENCIA DEL REGISTRO

Artículo 67.- El Registro tendrá una vigencia de un año con opción a tener prorroga por otro año y así sucesivamente.

Artículo 68.- Solo se otorgará registro a quien cumpla estrictamente con los requisitos para obtenerlo, quien otorgue datos falsos para obtenerla recibirá una suspensión que va desde 6 meses hasta 3 años y será analizado por la Comisión de Obras Públicas el Ayuntamiento y será decretado el castigo por el H. Cabildo.

Artículo 69.- Podrán otorgarse permisos temporales para ejecutar alguna obra en especial con previo estudio de calendarización de Obras y solo podrán tener derecho a una sola prorroga que no excederá de 3 meses.

RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DE LOS PERITOS

Artículo 70.- Son obligaciones del Perito responsable:

- I. Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones a que se refiere este reglamento.
- II. El Perito responsable deberá contar con los asesores que se requieran y deberá que cada uno de los asesores cuente con cada uno de los requisitos que se requieren para ejercer la profesión en su especialidad.
- III. Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la Obra, sus colindancias y en la vía pública, durante su ejecución.
- IV. Llevar en la obra un libro de bitácora previamente foliado y encuadernado en el cual se registrarán como mínimo los siguientes datos:
 - a) Nombre, atribuciones y firmas del Perito responsable y los asesores, si los hubiera.
 - b) Fecha de las visitas del Perito responsable y de los asesores.
 - c) Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad.
 - d) Procedimientos generales de construcción y control de calidad.
 - e) Disposición de los detalles definidos durante la ejecución de la Obra.
 - f) Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecute la obra.
 - g) Fecha de instalación de cada etapa de la obra.
 - h) Incidentes y accidentes.
 - i) Observaciones e instalaciones especiales del Perito responsable y de los asesores.
- V. Entregar al propietario, una vez concluida la obra, los planos registrados actualizados del proyecto completo en original, el libro de bitácora, memorias de cálculo y conservar un juego de copias de estos documentos.
- VI. Elaborar y entregar al propietario de la obra al término de esta, los manuales de operación y mantenimiento para los casos que lo ameriten.

TERMINACIÓN DE FUNCIONES DE PERITOS Y ASESORES

Artículo 71.- Las funciones del Perito responsable y de los asesores, por cuanto, a su terminación, se sujetarán a las siguientes:

- I. Las funciones del Perito responsable y asesor, aquellas obras para las que hayan dado su responsiva, terminará:
 - a) Al suscribir la fe de la obra terminada o antes.
 - b) Si ocurre cambio, suspensión, abandono o retiro del Perito Responsable En este caso se deberá avisar a la autoridad municipal correspondiente, que el Perito responsable suspende o retira su responsiva, así como el avance de la obra hasta este momento.

La autoridad municipal correspondiente ordenará la suspensión de la obra, cuando el Perito responsable no sea sustituido en la forma inmediata y no permitirá la reanudación, hasta en tanto no se designe nuevo Perito responsable.

- II. El término de las funciones del Perito responsable y asesores, no los exime de la responsabilidad de carácter civil, penal o administrativa que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual haya otorgado su responsiva.
- III. Para los efectos del presente reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo

de los Perito responsable y de los asesores, terminará un año después de que se reciba por la autoridad municipal correspondiente al aviso de terminación de obra firmado por el propietario y por el Perito responsable.

Artículo 72.- El Municipio para determinar la suspensión de los efectos de su registro a un Perito responsable o Asesor en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos o cuando dolorosamente presente documentos falsificados o información equivocada.
- II. Cuando no hubiera cumplido sus obligaciones en los casos en que haya dado su responsiva.
- III. Cuando proceda por efectos legales dictados por autoridad competente.

DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS

OBRAS EJECUTADAS PARA SU USO

ARTÍCULO 73.- La regularización de la tenencia de la tierra en el territorio del Municipio de Galeana, Nuevo León se sujetará a las siguientes normas:

- I. Se ajustará a lo que establezcan los planes de desarrollo urbano aplicables;
- II. Estar ubicados en áreas factibles de urbanizar y en ningún caso podrá regularizarse la tenencia de la tierra ubicada en áreas o zonas de riesgo o de preservación ecológica, de conformidad con lo que señalen los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes;
- III. La regularización será promovida por el Municipio de Galeana, Nuevo León o a través de sus organismos o áreas competentes, quienes darán cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento de Contracción del Municipio de Galeana y lo que no tenga previsto se regirá por lo establecido la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León;
- IV. Que se trate de asentamientos humanos que tengan un mínimo de diez años de haberse formado, lo cual deberá acreditarse fehacientemente ante la autoridad municipal con las documentales públicas y privadas correspondientes;
- V. Solo podrán ser beneficiarios de la regularización quienes ocupen un predio y no sean propietarios de otro inmueble en el territorio estatal, teniendo preferencia los poseedores de buena fe, de acuerdo a la antigüedad de la posesión;
- VI. Ninguna persona podrá resultar beneficiada por la regularización con más de un lote o predio, cuya superficie no podrá exceder de la extensión determinada por los planes o programas de desarrollo urbano aplicables;
- VII. Los precios de venta para los lotes tipo se fijarán atendiendo a sus costos reales, a la oferta de desarrollos legítimos, a la capacidad económica de los adquirentes, y para el caso de lotes mayores o dedicados a otros usos, atendiendo a su valor comercial;
- VIII. El ancho mínimo de las vías locales se analizará en cada caso a fin de ajustarlo en lo posible a la norma correspondiente, que no deberá ser menor a 8-ocho metros salvo en aquellos casos que no permita su ampliación;
- IX. Para su autorización los lotes tendrán una superficie en congruencia con las densidades previstas en los planes o programas de desarrollo urbano o en su defecto de los lotes promedio de las áreas colindantes, o menores, siempre y cuando en ellos habite una familia;
- X. La ejecución de las obras de urbanización que se requieran, se hará de manera progresiva con cargo a los propios adquirentes de los lotes, a través del organismo promotor del desarrollo, quien se constituye en responsable solidario del buen

resultado del proyecto, quien promoverá y apoyará los programas de autoconstrucción técnicamente dirigidos, dichas obras serán entregadas a los municipios correspondientes para su administración; y

- XI. Las obras de infraestructura y urbanización necesarias deberán ser realizadas en su totalidad en un término que no deberá exceder de diez años.

Artículo 74.- Una vez aprobada la regularización, se pondrán a celebrarse en su caso, los contratos traslativos de dominio entre el propietario del predio y los ocupantes de los lotes, además, el organismo promotor deberá de continuar la regularización ante la Dirección de Catastro del Estado y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio según corresponda.

Artículo 75.- En ningún caso serán susceptibles del procedimiento de regularización los asentamientos humanos que:

- I. Se ubiquen en áreas o zonas de riesgo previamente dictaminadas por la autoridad competente;
- II. Se encuentren en controversia o disputa judicial;
- III. No sea factible, técnica y financieramente, la introducción de los servicios básicos;
- IV. Se ubiquen en zona no urbanizable; y
- V. No cuenten con un mínimo del 70-setenta por ciento de ocupación.

DE LA ZONIFICACIÓN, USOS Y DESTINOS DEL SUELO Y ESTRUCTURACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

ARTÍCULO 76.- Al municipio corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio, la que deberá establecerse en los programas de desarrollo urbano de centros de población, en donde las áreas que integran y delimitan los centros de población o zonificación primaria se clasifican como sigue:

- I. Áreas urbanas o urbanizadas;
- II. Áreas de reserva para el crecimiento urbano o urbanizables; y
- III. Áreas no urbanizables:
 - a) Por causa de preservación ecológica;
 - b) Por prevención de riesgo;
 - c) Por mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de los centros de población; y
 - d) Por tener pendientes mayores al 45%.

ARTÍCULO 77.- El suelo y las edificaciones que se construyen sobre las zonas primarias mencionadas en el artículo 121 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, se clasifican a su vez en zonas secundarias, las cuales se constituirán por los usos y destinos del suelo o aprovechamiento predominantes que determinen los programas de desarrollo urbano de los centros de población y los que se deriven de este, estos aprovechamientos se clasifican como sigue:

- I. Según los usos del suelo en:
 - a) Habitacional;
 - b) Comercial;
 - c) Servicios;
 - d) Industrial;
 - e) Agropecuario;
 - f) Forestal; y
 - g) Mixto, en el que estarán permitidos los usos habitacionales, comerciales o de servicios.

- II. Según los destinos del suelo:
 - a) Espacios abiertos y áreas verdes;
 - b) Infraestructura y obras complementarias;
 - c) Equipamiento urbano;
 - d) Vialidad y obras complementarias; y
 - e) Mixto.

**DE LOS USOS DE SUELO Y DE EDIFICACIÓN, Y DE LOS DESTINOS DEL SUELO
SECCIÓN PRIMERA**

DE LOS USOS DE SUELO Y DE EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 78.- Los usos habitacionales del suelo se clasifican en:

- I. Vivienda aislada o individual en predios agropecuarios forestales o similares;
- II. Vivienda unifamiliar en lotes individuales urbanos o urbanizables;
- III. Vivienda multifamiliar de dos o más viviendas por lote:
 - a) Multifamiliar horizontal;
 - b) Multifamiliar vertical; y
 - c) Multifamiliar mixto, que contenga horizontal y vertical.
- IV. Otras que mezclen las anteriores.

ARTÍCULO 79.- En las zonas de reserva para las expansiones urbanas o urbanizables, las zonas secundarias donde aplica predominantemente el uso de suelo habitacional, tendrán los siguientes tipos de densidades brutas:

- I. Densidad Tipo A: hasta 1 una vivienda por hectárea;
- II. Densidad Tipo B: hasta 5 cinco viviendas por hectárea;
- III. Densidad Tipo C: hasta 15 quince viviendas por hectárea;
- IV. Densidad Tipo D: hasta 30 treinta viviendas por hectárea;
- V. Densidad Tipo E: hasta 45 cuarenta y cinco viviendas por hectáreas; en vivienda unifamiliar y desarrollos multifamiliares mixtos;
- VI. Densidad Tipo F: hasta 60 sesenta viviendas por hectárea;
- VII. Densidad Tipo G: hasta 90 noventa viviendas por hectárea, solo mediante desarrollos verticales de vivienda multifamiliar y mixto;
- VIII. Densidad Tipo H: hasta 120 ciento veinte viviendas por hectárea, solo mediante desarrollos verticales de vivienda multifamiliar; y
- IX. Densidad Tipo I: hasta 150 ciento cincuenta viviendas por hectárea, solo mediante desarrollos verticales de vivienda multifamiliar.

ARTÍCULO 80.- Los usos comerciales del suelo y edificaciones, según su función, se clasifican:

- I. Comercial al por mayor:
 - a) Compra-venta de alimentos y bebidas;
 - b) Compra-venta de productos no alimenticios;
 - c) Compra-venta de combustibles y lubricantes;
 - d) Compra venta de materiales de construcción; y
 - e) Los demás que determine el Municipio en su reglamento y programas de desarrollo urbano de centros de población;
- II. Comercial al por menor:
 - a) Venta de alimentos sin preparar;
 - b) Venta de productos alimenticios y bebidas en envase cerrado;

- c) Venta de bebidas en envase cerrado;
- d) Venta de alimentos preparados y bebidas;
- e) Venta de prendas de vestir, calzado y accesorios;
- f) Venta de mobiliario y equipo para casa y oficina;
- g) Venta de vehículos automotores, refacciones y accesorios;
- h) Venta de productos farmacéuticos y similares;
- i) Venta de artículos de escritorio;
- j) Ventas de libros, revistas y similares;
- k) Venta de música grabada, videos, instrumentos musicales y similares; y
- l) Venta de artículos varios; y
- m) Los demás que determine el Municipio en su reglamento y programas de desarrollo urbano de centros de población.

ARTÍCULO 81.- Los usos de servicios del suelo y edificaciones, según la función, se clasifican en:

- I. De alimentos y bebidas: restaurantes, cafeterías, taquerías, otros;
- II. Cabaret y centros nocturnos;
- III. Casas de juego, centros de apuestas, casinos y similares;
- IV. De alojamiento: hoteles, moteles, posadas, casas de huéspedes, otros;
- V. Servicios bancarios y financieros: casas de cambio, aseguradoras, arrendadoras, otros;
- VI. Prestación de servicios a empresas y particulares: oficinas, despachos de profesionistas, control de plagas, alquiler de automóviles, limpieza y mantenimiento de edificios, otros;
- VII. Servicios educativos: escuelas privadas de; educación preescolar, primaria, secundaria, preparatorias, universidades, educación especial, danza, arte, otros;
- VIII. Servicios de salud: consultorios médicos, dentales, hospitales, laboratorios, unidades de emergencia, otros;
- IX. Servicios de asistencia social: guarderías infantiles, orfanatorios, asilos, otros;
- X. Asociaciones civiles y similares: colegios de profesionistas, sindicatos, gremios, clubes deportivos, otros;
- XI. Servicios religiosos: templos, conventos, seminarios, otros;
- XII. Servicios mortuorios: funeraria, cementerio, incinerador, columbario, mixto, otros;
- XIII. Servicios de recreación pasiva: cines, radiodifusoras, teatros, autódromos, palenques, velódromos, estadios, otros;
- XIV. Servicios de recreación activa: canchas deportivas, campos de golf, pista de tenis, patinaderos, boliches, centros para eventos sociales, juegos electrónicos, otros;
- XV. Servicios culturales: bibliotecas, museos, galerías de arte, zoológicos, otros;
- XVI. Servicios de reparación y mantenimiento de vehículos: talleres mecánicos, eléctricos, vulcanizadoras, otros;
- XVII. Servicios de reparación de otros artículos: cerrajerías, de calzado, entre otros.
- XVIII. Servicios de limpieza: lavanderías públicas, tintorerías, de muebles, otros;
- XIX. Servicios personales: salones de belleza, salas de masajes, peluquerías, fotografías, agencias de viajes, otros;
- XX. Servicios públicos: depósitos de desechos sólidos domésticos, reformatorios, rellenos sanitarios, oficinas de tránsito, centrales de policía, otros;
- XXI. Servicios de comunicaciones y transportes: ciber-café, correos, telégrafos, aeropuertos, helipuertos, estacionamiento de taxis, estaciones de radio y televisión; y
- XXII. Los demás que determine el municipio en su reglamento y programas de centros de población.

ARTÍCULO 82.- Los usos industriales del suelo y edificaciones, según la función, se clasifican en:

- I. Industria ligera: aquella que no maneja materiales tóxicos, inflamables, corrosivos o radioactivos, no produce destellos luminosos, vibraciones o ruido o si los produce están dentro de los límites de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes sin necesidad de equipos especiales, no consume más de 10 Kvas. de energía eléctrica no requiere transporte ferroviario dentro del predio; y
- II. Industria pesada: aquella que no cumple una o más de las características mencionadas para la industria ligera;

ARTÍCULO 83.- Los usos agropecuarios, según la función, se clasifican en:

- I. Agrícola: de temporal, de riego, huertos frutícolas, otros;
- II. Pecuario: cría de ganado, granjas, caballerizas, otros; y
- III. Agropecuario: cultivo y cría de ganado de diversas especies;

ARTÍCULO 84.- Los usos forestales según su función se clasifican en:

- I. Viveros;
- II. Invernaderos;
- III. Aserraderos;
- IV. Extracción de productos forestales; y
- V. Ranchos cinegéticos.

ARTÍCULO 85.- El municipio podrá dictaminar la homologación de cualquier uso o destino del suelo no especificado en los artículos 124 a 130 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, a los usos y destinos señalados por estos mismos artículos, sujetándose al procedimiento siguiente:

- I. El interesado presentará la solicitud del uso a homologar ante el municipio, acompañada de la constancia de uso del suelo del predio de que se trate, así como de la documentación que acredite su personalidad y el correspondiente pago de derechos, la cual deberá ser avalado por un director responsable de obra;
- II. El municipio formulará un dictamen fundado y motivado, en el que identifique las características, especificaciones e impactos previsibles del uso o destino solicitado y realice un análisis comparativo con aquél uso o destino con el que resulte equiparable; y
- III. En el dictamen a que se refiere la fracción anterior el municipio resolverá afirmativa o negativamente la solicitud que le haya sido presentada en el término de veinte días hábiles a partir de que se presente la solicitud.

DE LOS DESTINOS DEL SUELO

ARTÍCULO 86.- Los destinos de equipamiento urbano, se clasifican en espacios abiertos y/o áreas verdes, equipamiento e infraestructura.

Los espacios abiertos y/o áreas verdes se clasifican a su vez en:

- I. Explanadas y plazas;
- II. Jardines y parques públicos, áreas preservación ecológica;
- III. Presas, estanques, lagos y lagunas; y
- IV. Ríos, arroyos, escurrimientos.

ARTÍCULO 87.- Los destinos de equipamiento se clasifican en:

- I. Escuelas públicas;
- II. Universidades públicas;
- III. Bibliotecas y espacios o edificaciones culturales públicas;
- IV. Hospitales y clínicas públicas;

- V. Edificaciones e instalaciones públicas municipales, estatales, federales, descentralizadas;
- VI. Edificaciones e instalaciones para los servicios públicos de seguridad, tránsito, protección civil, bomberos, primeros auxilios;
- VII. Edificaciones e instalaciones públicas para las comunicaciones: correos, telégrafos, televisión, radiocomunicación, otros;
- VIII. Edificaciones e instalaciones para el poder judicial: tribunales, penales, reformatorios y similares;
- IX. Edificaciones e instalaciones para los servicios urbanos: rellenos sanitarios, plantas de procesamiento de desechos sólidos, estaciones de transferencia de desechos sólidos y similares;
- X. Edificaciones e instalaciones para el transporte público: urbano, metro, foráneo de pasajeros y carga, aeropuertos, helipuertos, ferrocarriles; y
- XI. Demás edificaciones que cubran una función pública.

ARTÍCULO 88.- El equipamiento urbano deberá distribuirse como sigue:

- I. Equipamiento de barrio: plazas públicas, campo deportivo, jardín de niños, escuela primaria, escuela secundaria, guardería infantil, centro polivalente, caseta de vigilancia;
- II. Equipamiento de grupos de barrios: parque urbano mediano, escuelas preparatorias y técnicas públicas, conjunto deportivo públicos, gimnasios y albercas públicas, clínicas públicas, mercado popular, edificios para servicios públicos, edificios y espacios culturales públicos, edificaciones para servicios de seguridad, tránsito y protección civil; y
- III. Equipamiento de gran sector urbano: grandes parques urbanos y suburbanos, universidades públicas, hospitales públicos, oficinas públicas, municipales, estatales o federales, hospitales públicos, edificaciones e instalaciones para el poder judicial, tribunales, penales, reformatorios y similares; edificaciones e instalaciones para los servicios urbanos: rellenos sanitarios, plantas de procesamiento de desechos sólidos, plantas de tratamiento de aguas usadas o potabilizadoras, plantas generadoras de energía eléctrica, edificaciones e instalaciones para los servicios públicos de seguridad, tránsito, protección civil, bomberos, primeros auxilios.

ARTÍCULO 89.- Los destinos de infraestructura se clasifican según la función en:

- I. Infraestructura hidráulica: fuentes de abasto, acueductos, redes de distribución, plantas potabilizadoras, plantas de bombeo y demás que correspondan;
- II. Infraestructura sanitaria: emisores, colectores, canales de desagüe, plantas de tratamiento de aguas negras, residuos o similares, pozos de absorción y demás.
- III. Infraestructura pluvial: emisores, colectores, canales de desagüe, cárcamos de bombeo, obras para el manejo de aguas pluviales, otras;
- IV. Infraestructura eléctrica: plantas de generación de energía eléctrica, estaciones, subestaciones, líneas de transmisión de energía eléctrica de alta tensión, líneas de distribución de energía eléctrica, demás que correspondan;
- V. Infraestructura energética: ductos y redes de hidrocarburos, plantas de almacenamiento y distribución de hidrocarburos, estaciones de compresión de hidrocarburos, otras que correspondan; y
- VI. Vialidad y obras complementarias: las carreteras, autopistas y libramientos: las vías primarias de acceso controlado o sin control de acceso; las vías arteriales y colectoras; puentes vehiculares, pasos a desnivel o complejos viales, túneles vehiculares y peatonales, puentes peatonales y demás que correspondan.

ARTÍCULO 90.- La determinación de destinos del suelo en los planes o programas de desarrollo urbano se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Será de interés público y deberá fundamentarse exclusivamente en consideraciones técnicas y sociales que los justifiquen;
- II. Se precisará las zonas o predios afectadas por destinos del suelo, así como la descripción del fin o aprovechamiento público a que éstos prevean dedicarse;
- III. Se considerará como notificación de la afectación por un destino, incluyendo los derechos de vías correspondientes, para todos los efectos legales a que haya lugar, la fecha en que el programa de desarrollo urbano que lo contemple se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- IV. Los propietarios o poseedores de inmuebles públicos o privados, que queden afectados por destinos, solo utilizarán los predios en forma que no presenten obstáculos al futuro aprovechamiento previsto, por lo que no podrán cambiar el uso de suelo, ni aumentar el volumen de las construcciones existentes;
- V. Las autoridades estatales o municipales, gestionarán la disposición de los derechos de vía correspondientes a la infraestructura vial e hidráulica contempladas en el plan o programa de desarrollo urbano respectivo, debiendo los propietarios o poseedores de los predios afectados respetar y participar en la constitución de estos derechos;
- VI. Tratándose de destinos relativos a la infraestructura vial e hidráulica, los propietarios o poseedores de inmuebles, deberán además respetar los derechos de vía correspondientes; y tendrán la obligación de participar en los polígonos de actuación que al efecto se establezcan, para asegurar las zonas o áreas requeridas para su servicio, así como en su caso, para la ejecución de las obras necesarias para su funcionamiento;
- VII. Las cargas y beneficios para los propietarios o poseedores de inmuebles afectados con la realización de las obras a que se refiere la fracción anterior, se determinarán conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y en los convenios que al efecto se celebren; y
- VIII. Las demás disposiciones que resulten aplicables en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE USOS Y DESTINOS DEL SUELO

ARTÍCULO 91.- La zonificación secundaria que establezcan en los programas de desarrollo urbano de centros de población, se sujetará a las siguientes categorías:

- I. Permitted o predominantes: los que en una zona determinada ocupan o está previsto que ocupen cuando menos el 51% del área vendible. Cuando en algunas zonas existan más de dos usos o destinos de suelo, se entenderá como predominante aquel uso o destino de mayor porcentaje.
- II. Condicionados: aquellos que por sus características de funcionamiento, frecuencia con que se presentan o especialidad y siendo complementarios de los predominantes presentan algún modo o grado de incompatibilidad que pueda evitarse o reducirse con el cumplimiento estricto de condiciones y requerimientos específicos que a esos efectos fije la autoridad competente en su reglamento y programa de desarrollo urbano y por lo mismo a juicio de ésta puedan permitirse en la zona respectiva, principalmente cuando se trate de solucionar problemas de servicios públicos o de acciones de interés general o por causa de utilidad pública. El incumplimiento de esas condiciones y requerimientos dejará sin efectos la autorización de uso de suelo y consecuentemente, procederá la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones correspondientes.
- III. Complementarios o compatibles: son aquellos que apoyan y complementan al uso o destino predominante para su mejor desempeño y que pueden coexistir sin interferencias, es decir, ni son necesarios ni obstaculizan el uso predominante en la zona.

- IV. Prohibidos: los que por sus características se consideren incompatibles o contrarios al adecuado ordenamiento territorial de la zona de que se trate, que contravengan lo dispuesto en esta Ley, programas de desarrollo urbano u otros ordenamientos jurídicos y que por ello no se permiten en las zonas secundarias correspondientes.

ARTÍCULO 92.- Los usos del suelo o edificaciones para almacenamiento, tratamiento, comercio de vehículos chocados, desechados o partes de ellos, de chatarra o materiales reciclables, se autorizarán solamente como usos condicionados temporales cuya licencia correspondiente no deberá exceder de cinco años.

ARTÍCULO 93.- En el caso de modificaciones parciales se entenderá como una zona parcial que están delimitadas por sus cuatro calles denominadas como manzanas y para la modificación en su cambio de uso de suelo de cualquier polígono conformado dentro de esta zona se sujetara a los requisitos establecidos en este reglamento de construcción del Municipio de Galeana, Nuevo León y deberá solicitar la anuencia de 12-doce vecinos conformados de la siguiente manera: 3-tres hacia los lados, 5-cinco al frente y 1-uno atrás; siempre y cuando sea área habitacional; y en los predios o polígonos que se encuentren sin delimitaciones por las cuatro calles y que tengan un alineamiento vial, se sujetaran para los cambios de uso de suelo a los mismos requisitos establecidos en este Reglamento de Construcción del Municipio de Galeana, Nuevo León.

CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES PROVISIONALES

Artículo 94.- Las obras provisionales, como tribunas para eventos especiales, pasos de carácter temporal para peatones o vehículos durante obras viales o de otro tipo. Tapiales, obras falsas y cimbras, deberán proyectarse para cumplir los requisitos de seguridad de este Reglamento.

Las obras provisionales que puedan ser ocupadas por más de cien personas deberán ser sometidas, antes de su uso, a una prueba de carga.

Artículo 95.- La Dirección General de Desarrollo Urbano otorgara permisos de construcción solo en predios, lotes o fracciones que hayan efectuado la incorporación con autorización de la autoridad competente, así como en los lotes con las dimensiones mínimas que marca la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

Así mismo podrá revocar cualquier permiso otorgado, cuando haya sido obtenido con base a documentación falsa o inexacta. El permiso otorgado no significa aprobación técnica del método de construcción ni de los materiales a emplear, esto será responsabilidad del propietario y su relación contractual con el Director Técnico de Obra.

DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 96.- El permiso para construcción que este en un predio que resulte afectado o haya sido susceptible de ocupación por extraños, no legitima la tendencia o propiedad de la tierra.

REQUISITOS

Artículo 97.- Las obras que requieren permiso municipal:

- *Construcciones nuevas.
- *Ampliaciones.
- *Modificaciones.
- *Demoliciones.

- *Excavaciones aisladas.
- *Bardas.
- *Uso de Vía Pública.

Artículo 98.- Requisitos para otorgar el permiso de construcción, instalación, modificación, ampliación, demolición y uso de edificaciones, serán las siguientes:

- I. Comprobar la tenencia legal de la tierra mediante la presentación de:
 - Avalúo catastral.
 - Estructuras o constancia ante Notario Público. Tierra Propia o CORETT, con los puntos de ubicación y expediente catastral que identifique plenamente el lote en cuestión. En los casos del Contrario de Promesas de Compra-Venta, a plazos, de arrendamiento, de donación, de mutuo, de comodato, de cesión de derechos o cualquier otro de naturaleza civil, deberá acompañar copia del contrato, autorización expresa para construir otorgada ante el Notario Público, por la persona que tiene la propiedad o el poder para contratar.
- II. Autorización de uso de suelo en su caso, otorgada por la autoridad correspondiente.
- III. Comprobar pago a la fecha del impuesto predial.
- IV. Comprobar pago de impuesto sobre Adquisición de Inmueble, en su caso.
- V. Presentar proyecto de la obra en planos de formato oficial, llenando la carátula correspondiente que será la solicitud del permiso y a su vez la aprobación del mismo al ser sellado y afirmado, amparando solo lo escrito en el mencionado plano el cual deberá contener la firma del perito en diseño arquitectónico, con número de cedula profesional y estar dentro de los tramites señalados en el presente reglamento. Lo anterior será de obligatoriedad solamente para construcciones mayores a 70 m2.
- VI. Pagar los derechos municipales y las multas si las hubiera. Con forme la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Nuevo León.
- VII. Para condominios deberá presentar la escritura que deberá traer incorporado el régimen de condominio para su desglose catastral.
- VIII. Para ampliaciones en régimen de condominio, el solicitante deberá anexar a la documentación requerida copia notariada de acta de asamblea de condominios en donde dicha asamblea lo autoriza a solicitar el permiso correspondiente para la eventual modificación de las áreas privativas y comunes.

REQUISITOS EN LO PARTICULAR

- I. **REQUISITOS PARA TRÁMITES DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN MENORES DE 70 M2**
 - a) Formato oficial (para dibujar croquis).
 - b) 7 copias del formato oficial (traer el formato a revisión antes de sacar las copias).
 - c) 1 copia de la escritura.
 - d) 2 copias del pago del impuesto predial actualizado.
 - e) En el formato oficial para el dibujo de croquis deberá de incluir lo siguiente:
 - Planta de distribución marcando las instalaciones eléctricas, sanitarias, hidráulicas, gas, escala 1:100 o 2:50 según lo permita el proyecto.
 - Corte estructural con dimensiones y especificaciones, escala 1:50;
 - Ubicación, indicando cotas generales del terreno y distancia más próxima a esquina escala 1:500;
 - Planta para catastro.

II. REQUISITOS PARA TRÁMITES DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN MAYORES DE 70 M2.

- A. Plano oficial (con los requisitos marcados).
- B. 7 copias del plano oficial (traer plano a revisión antes de sacar las copias).
- C. 1 copia de escritura.
- D. 2 copias del pago del impuesto predial actualizado.
- E. En caso de construcción de uso industrial deberá de proporcionar memoria de cálculo.

EL PLANO DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS

1. Planta (S) de distribución escala 1:100 o 1:50 (indicando instalaciones eléctricas, sanitarias, hidráulicas y de gas).
2. Planta de cimentación escala 1:100 o 1:50 (indicando dimensiones de miembros estructurales, el tipo, colocación, calidad de los materiales empleados, marcar un detalle de distribución y armado de losa).
3. Corte estructural con dimensiones y especificaciones escala 1:20
4. Corte sanitario indicando tubería escala 1:20.
5. Ubicación del terreno indicando citas generales del terreno y distancias más próximas a esquina escala 1:500.
6. Elevación fachada principal escala 1:100 o 1:50.
7. Simbología.
8. Detalle de corte de losa.
9. Realizar una planta de conjunto y/ o detalle para catastro.
10. Firma y Número de Cedula Profesional del Perito En Diseño Arquitectónico y en su caso del perito en Diseño Estructural.

SUBDIVISIÓN, PARCELACIÓN, RELOTIFICACIÓN Y/ O FUSIÓN ÍNDICE DE DOCUMENTOS A PRESENTAR

DOCUMENTOS LEGALES

1. Solicitud y reporte de datos generales. (deberá llenarse obligatoriamente, firmada por el propietario y/o apoderado).
2. Comprobante del pago por inicio del trámite.
3. Comprobante del domicilio a notificar. (credencial del elector).
4. Carta poder ratificada ante notario público. (en su caso, que el solicitante sea un apoderado deberá estar facultado con poder especial vigente para actos de dominio en lo relativo a la cesión de las áreas municipales y las vías públicas).
5. Copia del pago actualizado del impuesto.
6. Escritura certificada o documento que acredite legalmente la propiedad, inscritos en el registro público de la propiedad y del comercio.
 - A. Título de propiedad
 - B. Escritura constitutiva de la sociedad (en su caso)
 - C. Acta de rectificación de medidas
 - D. Otros
7. Certificado de libertad de gravámenes. (3 meses de vigencia)
8. Hoja de teleproceso "catastro"
9. Copia del antecedente de subdivisión (en su caso)

DOCUMENTOS TÉCNICOS

1. Plano a escala del proyecto; deberá ser revisado antes de sacar las copias (siete copias mínimo) y presentar su alineamiento vial salvo en aquellos casos que se

- presenten subdivisiones o relotificaciones, parcelaciones con derecho de paso que estén constituidas como de hecho en el cual presentaran sus antecedentes que las describa de modo indubitable, como recibos de tomas de agua, recibos de electricidad, fotografías donde marquen las delimitaciones;
2. Ocho fotografías (como mínimo) de la situación actual del predio identificando el punto de donde fueron tomadas las fotos del terreno marcando su orientación;
 3. Presentar siete copias del plano a escala del proyecto de parcelación, subdivisión, fusión o relotificación; en este último caso, se agregará plano de la lotificación antecedente que deberá ser firmados por el propietario;

DATOS QUE DEBERÁ DE CONTENER EL PROYECTO

1. Distancia del lote a la esquina más próxima;
2. Orientación;
3. Croquis de ubicación o localización sin escala;
4. Datos del predio;
5. Datos del propietario;
6. Datos del apoderado;
7. Datos del polígono;
8. Cuadro de áreas (número de lotes y superficie);
9. Escala del proyecto;
10. Acotamientos del polígono o los polígonos;
11. En el caso de fusión marcarlo punteado;
12. Marcar los colindantes.

REQUISITOS PARA TRÁMITES DE DEMOLICION

Dibujar croquis en formato oficial (se proporcionará en ventanilla);

1. Traer el formato anterior a revisión;
2. Siete copias del croquis;
3. Una copia de la escritura;
4. Dos copias del pago actualizado del impuesto predial
5. Carta responsiva.
6. Plan de trabajo.

DATOS QUE DEBERÁ CONTENER EL FORMATO OFICIAL PARA DIBUJO DEL CROQUIS PARA DEMOLICIÓN

7. PLANTA DE DISTRIBUCIÓN ESCALA 1:100 o 1:50;
8. Corte estructural con dimensiones y especificaciones escala 1:50.
9. Ubicación indicando cotas generales del terreno y distancias más próximas a esquina escala 1:500.
10. Planta para catastro.

REGIMEN EN CONDOMINIOS

DOCUMENTOS LEGALES

1. Solicitud para regimen en condominio (deberá de llenarse obligatoriamente);
2. Comprobante de domicilio a notificar;
3. Pago de derechos de trámite;
4. Carta poder ratificada ante notario público (en su caso);
5. Título de propiedad;

6. Tarjetón de impuesto predial;
7. Certificado de libertad de gravamen;
8. Antecedentes, plano y acuerdo de autorización.

DOCUMENTOS TÉCNICOS

1. Plano de condominio (12 copias);
 - a) En departamento
 - Anexar antecedente de aprobación en donde se aprobó por alta densidad (plano y acuerdo) además de anexar la aprobación de la construcción de la edificación solicitada (plano y acuerdo)
 - b) En locales y oficinas
 - Anexar la aprobación del plano y acuerdo de la construcción, otorgada por la dirección general de desarrollo urbano del municipio de galeana, nuevo león y desarrollo urbano y obras públicas del estado de nuevo león (ambas deberán ser en sus áreas, dimensiones y superficies exactamente iguales al régimen solicitado, de no ser así, deberá tramitarse primeramente la modificación en la construcción)
 - c) Cuadro de áreas desglosado
 - Cuadro de áreas para régimen de condominio
 - Área individual por departamento
 - Área individual por unidad.

CAMBIO DE USO DE SUELO

DOCUMENTOS LEGALES

- Solicitud de reporte de datos generales (deberá ser llenada obligatoriamente);
- Comprobante de domicilio a notificar (INE);
- Carta poder ratificada ante notario público (en su caso);
- Copia del pago actualizado del impuesto predial;
- Copia de la escritura;
- Comprobante del pago del trámite.

DOCUMENTOS TÉCNICOS

- Plano a escala del polígono;
- Siete copias del plano indicando el uso de suelo que se pretende;
- Factibilidad de ecología;
- Factibilidad de Vialidad y Tránsito;
- Estudio de impacto ambiental y vial, es su caso, de acuerdo con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León;
- Firma de 12-doce vecinos con la copia de la credencial de elector de estos, en el caso de no ser factible;
- Ocho fotografías del predio;
- Estudio Geofísico, Hidrológico, Geológico realizado por peritos registrados oficialmente, únicamente para las zonas consideradas de alto riesgo y muy alto riesgo según el atlas de riesgo del Estado, con sus propuestas de mitigación;

LICENCIA DE USO DE SUELO

DOCUMENTOS LEGALES

- Solicitud y reporte de datos generales (deberá ser llenado obligatoriamente), y deberá ser firmado por el propietario y/o apoderado.
- Comprobante de domicilio a notificar (credencial de elector);
- Carta poder ratificado ante notario público (en su caso);
- Copia de pago actualizado del impuesto predial;
- Escritura certificada o documento que acredite legalmente la propiedad;
- Certificado de libertad de gravamen (60 días de vigencia);
- Hoja de teleproceso (catastro);
- Comprobante de pago por inicio de trámite.

DOCUMENTOS TÉCNICOS

- Plano a escala del proyecto (Deberá ser revisado antes de sacar las copias correspondientes);
- Siete copias, indicar el uso de suelo que se pretende;
- Factibilidad de ecología;
- Factibilidad de Vialidad y tránsito;
- Factibilidad de Protección civil;
- Plano sellado por la CONAGUA (Comisión Nacional del Agua); solo en casos de colindancia con ríos, arroyos, etc.
- Firma de doce vecinos con copia de credencial de elector en su caso, de no ser compatible;
- Ocho fotografías del predio y/o local;
- Copia del acta de rectificación de medidas (en caso que se requiera) registradas den el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- Estudio de impacto ambiental y vial, en su caso si se requiere de acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y Reglamento de Construcción del Municipio del Galeana, Nuevo León;
- Papelería por duplicado.

LICENCIAS DE USO DE SUELO DE CONSTRUCCIÓN

DOCUMENTOS LEGALES

- Solicitud y reporte de datos generales (deberá ser llenado obligatoriamente), y deberá ser firmado por el propietario y/o apoderado.
- Comprobante de domicilio a notificar (credencial de elector);
- Carta poder ratificado ante notario público (en su caso);
- Copia de pago actualizado del impuesto predial;
- Escritura certificada o documento que acredite legalmente la propiedad;
- Certificado de libertad de gravamen (60 días de vigencia);
- Hoja de teleproceso (catastro);
- Comprobante de pago por inicio de trámite.

DOCUMENTOS TÉCNICOS

- Siete copias del plano de los proyectos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones y las memorias correspondientes, con la responsiva otorgada por peritos o peritos que con el carácter de los directos responsables de la obra o

corresponsales, asuman la obligación o señalen el perito de la materia y firma de su responsabilidad de que el proyecto, especificaciones, materiales y procesos de ejecución de obra en sus diversos aspectos o elementos cumplan con las normas técnicas correspondientes y se ajusten a lo dispuesto a este reglamento, el cual deberán presentar plantas arquitectónicas, ubicación (señalando el norte), planta de conjunto, elevaciones, cuadro del registro firmada por el arietario y/o apoderado y perito responsable (cada uno con firma original)

- Factibilidad de ecología;
- Factibilidad de Vialidad y tránsito;
- Factibilidad de Protección civil;
- Plano sellado por la CONAGUA (COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA); solo en casos de colindancia con ríos, arroyos, etc.
- Firma de doce vecinos con copia de credencial de elector en su caso, de no ser compatible;
- Ocho fotografías del predio y/o local;
- Copia del acta de rectificación de medidas (en caso que se requiera) registradas den el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- Estudio de impacto ambiental y vial, en su caso si se requiere de acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y Reglamento de Construcción del Municipio del Galeana, Nuevo León;
- Acompañar la licencia de uso de suelo para construcciones con giro diferente a la habitacional, unifamiliar en fraccionamientos;
- Plano aprobado por PEMEX en caso de ser gasolinera;
- Papelería por duplicado.

LICENCIAS DE USO DE SUELO DE EDIFICACIÓN

DOCUMENTOS LEGALES

- Solicitud y reporte de datos generales (deberá ser llenado obligatoriamente), y deberá ser firmado por el propietario y /o apoderado.
- Comprobante de domicilio a notificar (credencial de elector);
- Carta poder ratificado ante notario público (en su caso);
- Copia de pago actualizado del impuesto predial;
- Escritura certificada o documento que acredite legalmente la propiedad;
- Certificado de libertad de gravamen (60 días de vigencia);
- Hoja de teleproceso (catastro);
- Comprobante de pago por inicio de trámite.

DOCUMENTOS TÉCNICOS

- Siete copias del plano de construcción autorizada y de planos de localización del predio, el cual deberá de presentar: Plantas arquitectónicas, ubicación (señalando el norte, planta de conjunto, elevaciones, cuadro de registro, firmadas por el propietario y/o apoderado y perito responsable (cada una con firma original);
- Factibilidad de ecología;
- Factibilidad de Vialidad y tránsito;
- Factibilidad de Protección civil;
- Plano sellado por la CONAGUA (COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA); solo en casos de colindancia con ríos, arroyos, etc.
- Firma de doce vecinos con copia de credencial de elector en su caso, de no ser compatible;

- Ocho fotografías del predio y/o local;
- Copia del acta de rectificación de medidas (en caso que se requiera) registradas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- Estudio de impacto ambiental y vial, en su caso si se requiere de acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y Reglamento de Construcción del Municipio del Galeana, Nuevo León;
- Acompañar la licencia de uso de suelo para construcciones con giro diferente a la habitacional, unifamiliar en fraccionamientos;
- Plano aprobado por PEMEX en caso de ser gasolinera;
- Papelería por duplicado;
- Indicar uso de suelo con el que cuenta el predio y el uso de edificación que se pretende.
- Para cualquier permiso, trámite o licencia la dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Galeana Nuevo León realizará el cobro mediante lo requerido en la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Nuevo León.

PROCEDIMIENTOS PARA EXPEDIR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 99.- Para el trámite y aprobación de las de las solicitudes se atenderá lo siguiente:

- I. En todos los casos la oficina receptora, dará un contrarrecibo de la documentación recibida, haciendo una relación de ella, dicho contrarrecibo estará foliado, fechado y firmado por la persona que recibió, y el cargo de la dependencia.
- II. El municipio estará obligado a recibir cualquier solicitud siempre que cumpla con todos los requisitos.
- III. En caso de que la solicitud vaya a ser negada, se le dará vista antes al interesado para que haga valer sus derechos en tiempo. Las resoluciones que se nieguen serán siempre razonadas.
- IV. Para los efectos legales correspondientes, el Municipio deberá responder a las solicitudes en un término no mayor de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente al que se recibió la solicitud, de no hacerlo en este tiempo se considerará afirmativa ficta.
- V. La afirmativa ficta, deberá hacerse valer por resolución judicial en la vía contencioso-administrativa.
- VI. En el caso de que no surta efectos la afirmativa ficta y se haya iniciado la obra, el propietario deberá intentar de nuevo el trámite en un periodo de 15 días hábiles contados a partir de la resolución del juez invocado si lo intentó ahí y le fue negada.
- VII. Para ampliaciones o modificaciones, se anexarán los antecedentes que se tengan, si no hay, se hará revisión ocular por parte del municipio, que, junto con el avalúo catastral, formaran los antecedentes mencionados en estos casos. Se incluirá croquis de la obra a hacer si no tienen claros mayores de 4.00 ML y es en planta baja; si se tienen claros mayores de 4.00 ML o más en un piso se considerará obra nueva, haciendo mención de la ampliación y de la obra hecha, para efectos del pago de derechos. Los croquis se harán de Dirección de Inspección y permisos, por personal de la misma dependencia, mediante el pago de los derechos correspondientes. Los planos del proyecto arquitectónico para permisos de obra nuevas se recibirán ya hechos.
- VIII. PARA OBRA NUEVA, se anexará a la documentación general según el caso a saber:
 - A. Para caso uni-familiar aislado o dúplex hasta dos niveles y con claros menores de 4.00 M plano oficial (de medidas y formato autorizado) con el proyecto de la casa, dibujado en planta, elevación principal, corte (si hay desnivel mayor de .50 mts.) conjunto y ubicación, en cinco copias firmadas por el

- propietario quien se obliga a ejecutar la información apegado a lo autorizado, (llevará leyenda alusiva el formato), y bajo la supervisión de un profesionalista.
- IX. Para cualquier otro tipo de obra nueva o ampliación que no sea casa unifamiliar aislada o dúplex deberá de tramitar primero la autorización de usos del suelo ante la secretaría de desarrollo.
 - X. Para construcciones nuevas del tipo "USO PÚBLICO", TIPOS 3, 4 Y 5, se dibujará en el formato del plano oficial, un corte constructivo, la planta de cimentación, y la planta de armado de la losa tipo. El resto de los estudios y planos que se marcan en la tabla en la tabla del Artículo 6, se deberán de hacer, pero se le entregará al propietario y deberán coincidir con la información básica entregada al Municipio en el formato oficial debiendo en estos casos, llevar firma previa de Director Técnico de Obra, y asesores en su caso.
 - XI. CONSTRUCCIONES: En zonas de monumentos o patrimonio histórico. En los monumentos o en las zonas de monumentos a que se refiere la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas, o en aquellas que hayan sido determinadas de preservación del patrimonio cultural por el Plan Director, no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza sin recabar, en su caso, previa a la autorización Municipal, la del Instituto Nacional de Antropología e Historia o autoridad competente.

MODALIDADES, CONDICIONES Y TÉRMINO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 100.- Para efectos expedición de construcción que hayan cumplido los requisitos y en realización con la responsiva profesional, se clasifican en:

- A. PERMISO SIMPLE. No requerirá de responsiva de Director Técnico de Obra ni responsable de diseño y se otorgará cuando se trate de los siguientes casos:
 - 1. Material en vía pública, en área delimitada y por tiempo definido.
 - 2. Reparación, o cambios de techos de azóteas o entrepisos, cuando en la reparación se empleen el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros ni se afecten miembros estructurales importantes.
 - 3. Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de dos metros.
 - 4. Instalación de fosas sépticas o albañales en casas habitación.
 - 5. Edificación en un predio valido de una vivienda unifamiliar o dúplex, la cual deberá contar con los servicios sanitarios indispensables, estar constituida por dos niveles con máximo, y claros no mayores de cuatro metros, así como ampliaciones que formen parte integral del cuerpo original de la casa.
- B. PERMISO NORMAL: Requerirá de responsiva previa del Director Técnico de Obra y asesores en su caso y de firma de los diseñadores y demás requisitos que se encuentren en la tabla correspondiente del artículo 6 Fracción II se otorgará a todas aquellas obras que no ampare el inciso anterior (A) de este mismo artículo.
- C. PERMISO ESPECIAL: Son aquellas obras o instalaciones que por su naturaleza y riesgo necesitan de trato aparte y se otorgarán para las que a continuación se indican:
 - 1. Las excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea de mayor de

- sesenta centímetros. En este caso, la licencia tendrá una vigencia máxima de cuarenta y cinco días, este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada.
2. Las obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones. A la solicitud relativa se acompañará una memoria en que se especifique el procedimiento que se vaya a eliminar. Para inmuebles clasificados y catalogados como parte del Patrimonio Cultural, se requerirá autorización previa de la autoridad competente.
 3. Los tapiales que invadan la acera en una anchura superior a cincuenta centímetros. La ocupación con tapiales en una anchura menor quedará autorizada por la licencia de la obra.
 4. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otros similares. Cuando se trae de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un Ingeniero Civil o mecánico registrado como asesor responsable de obra de la instalación.
 5. La instalación, modificación reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico. Quedan excluidas de este requisito las reparaciones que no alteran las especificaciones de instalación, manejo, sistemas eléctricos o de seguridad. Con la solicitud de permiso se acompañaran la responsiva.
 6. Las modificaciones al proyecto original de cualquier obra, implicará una nueva solicitud de permiso cuadruplicado y se deberá acompañar del proyecto original respectivo. No se concederá permiso cuando el inmueble no reúna las condiciones de estabilidad y servicios.

Artículo 101.- La ejecución de todas las obras, salvo las que no necesitan permiso de ninguna clase, amparadas por el artículo—requerirán de supervisión técnica profesional, de la cual se dará fe en la manifestación de obra terminada, para lo cual el propietario deberá contratar asistencia técnica profesional en sus calidades del Director Técnico de Obra, y asesores.

Artículo 102.- Todos los predios baldíos, deberán mantenerse libres de basura. En razón de que esto no lo pueda vigilar el propietario, de vecinos cuando los haya y la autoridad cuando no los haya, detectarán a las personas que tiren desperdicios en ellos, o los usen de otra manera para que la autoridad les aplique la sanción correspondiente.

Artículo 103.- Se permitirá bardear los terrenos baldíos hasta los 2.00 metros de altura, medida la altura de la barda por el lado de afuera del predio en cuestión y se deberá solicitar el permiso correspondiente.

- I. PARA BARDAS MAS DE 2.00 METROS DE ALTO REQUERIRÁ:
 - A. Carta compromiso del propietario de donde diga que no se usara la barda como parte de una construcción completa sin recabar el permiso de la construcción.
 - B. Oficio de obra terminada con firmas del propietario y del director.
- II. El permiso para la ejecución de una barda no se considera permiso de construcción ni autorización de uso de suerdo, ni legítima posesión de ningún predio.
- III. Las bardas se podrán hacer sin permiso expreso, cuando formen parte de una construcción completa. El permiso de la construcción amparará su ejecución.
- IV. Las bardas solo se deberán construir dentro de los límites del predio.

DEMOLICIONES

Artículo 104.-Toda demolición total o parcial de una obra, deberá contar con el permiso correspondiente expedido por el titular de la Dirección General de Obras Públicas, para lo cual, el propietario, seguirá los mismos trámites para solicitar una obra nueva, salvo que, en la documentación requerida, no se le pida la autorización del uso del suelo, ni los planos correspondientes.

Por lo tanto, deberá justificar la técnica legal de la tierra, llenar la solicitud correspondiente y hacer el pago de derechos. Si no cumple con estos dispositivos, aparte de que se hace acreedor a una sanción, no se descarga del avalúo catastral los M2. De construcción demolidos y se sumarian a los nuevos, quedando una desventaja absoluta para tramitar una construcción.

Artículo 105.- Toda demolición, deberá de hacerse en fincas deshabitadas con la precaución debida, para evitar daños a las personas, por lo tanto, no se podrán ejecutar aún con permiso, si la finca se encuentra habitada, dejando a salvo los derechos de terceros y a las propiedades ajenas. Todos los daños que ocasionarse el trabajo mencionado, serán cubiertos por el propietario de la finca en demolición, sin perjuicio de que se le aplique la sanción correspondiente, y la pena que le resulte.

- I. Con la solicitud de permiso se deberá presentar un programa de demolición, en que se indicara el orden aproximado en que se demolerán los elementos de la construcción.
- II. Las demoliciones de locales construidas o edificaciones con un área mayor de 60 M2, o de tres o más niveles de altura, deberán contar con la responsiva de un Director Técnico de Obra, según lo dispuesto de este reglamento.
- III. Cualquier demolición en zonas de patrimonio Histórico, Artístico, y Arqueológico de la Federación o del Municipio de Galeana, requerirá previamente la autorización correspondiente por parte de las autoridades Federales o Estatales que correspondan o requerirá, en todos los casos, de la responsiva de un Director Técnico de la Obra.
- IV. Previo al inicio de la demolición y durante su ejecución, se deberán proveer todos los acordonamientos, tapias, puntales o elementos de protección de colindancias y vía pública que sean necesarios o que determine en cada caso la autoridad correspondiente.

Artículo 106.- Si la demolición, se va a ejecutar con explosivos, ya sea tradicionales o plásticos de control, en una sola vez, al solicitar el permiso, se pondrá fecha para tal acontecimiento, cuando menos 30 días después de solicitarlo el permiso, para que se tenga tiempo de evacuar el área necesaria para evitar accidentes.

Artículo 107.- Después de terminada la demolición el propietario se compromete a limpiar el terreno de escombros o desperdicios en un término no mayor de 15 días.

OBRA TERMINADA

Artículo 108.- En todos los casos, el propietario o el Director Técnico de Obra o el asesor profesional contratado, juntos o por separado, deberán facilitar a la autoridad municipal, el oficio de obra terminada, donde el profesionista dará fe, bajo protesta de decir verdad, que la obra fue ejecutada bajo su supervisión o asesoría, y cumplimiento con las normas que la ingeniería exige y conforme a lo autorizado. Cuando lo soliciten juntos, el propietario y el profesionista, se aceptarán y se resolverá de inmediato en virtud en que se interpreta la conformidad de las partes. Cuando la solicitud la tramite sólo una de las partes, será

necesario hacer inspección ocular al inmueble para constatar el dicho, resolviéndose en consecuencia.

Artículo 109.- El oficio de obra terminada servirá para:

- I. Iniciar el cómputo de tiempo de un año para que cese la responsabilidad del profesionista, o antes si el propietario hiciera cambios, reformas, agregados, cambie el uso del suelo, o someta la estructura a cargas distintas a las de diseño, sin consentimiento del profesionista.
- II. Para autorizar el uso u ocupación de la obra. En los casos de construcciones TIPO 3, 4 y 5 se exigirán el visto bueno de Departamento Técnico de los bomberos. En caso "USO PÚBLICO" habrá que someter el edificio o la obra a la prueba de carga física, de la que dará fe el Municipio y, en consecuencia, autorizará o negará el uso y ocupación del inmueble. Para llevar a cabo esta prueba, se regirá por los siguientes parámetros.
 - A. Cuando la obra tenga varias secciones iguales o parecidas, se podrá llevar a cabo la prueba en algunas de ellas, que sea representativa del resto. Mínimo tres secciones.
 - B. La carga a la estructura deberá sobrepasar con un 25% la carga posible que soportará en condición de operación.
 - C. La carga se dejará 24 horas por lo menos, y se revisará la estructura.
 - D. Las fallas que pudieran aparecer. Se evaluarán, de manera que se resuelva por los peritos, si solo se trata de fallas locales, susceptibles de refuerzo y arreglo o si se considera de fondo y no pueden arreglarse sino solo volviendo hacer la estructura (flechas, grietas, etc.).
 - E. Se considera que la estructura ha fallado si ocurre colapso, una falla local o incremento local brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección. Además, si veinticuatro horas después de quitar la carga, la estructura no muestra una recuperación mínima de setenta y cinco por ciento de sus deflexiones, se repite la prueba.
 - F. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de setenta y dos horas de haberse terminado la primera.
 - G. se considera que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba de recuperación no alcanzada, en 24 horas, el 75% de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba; podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aún si la recuperación de las flechas no alcanzadas, 75% siempre y cuando la flecha máxima no exceda de dos milímetros $+L (2)/20,000h$, y donde L, es el claro libre del miembro que se ensaye y h su peralte total en las mismas unidades que L; en voladizos se tomara L como el doble del claro libre.
 - H. En caso de que la prueba no sea satisfactoria, deberá presentarse al Municipio un estudio proponiendo las modificaciones pertinentes y una vez realizadas éstas, se llevará a cabo una nueva prueba de carga.
 - I. Durante la ejecución de la prueba de carga, deberán tomarse las precauciones necesarias para protegerla seguridad de las personas y del resto de la estructura, en caso de falla de la zona ensayada; el procedimiento para realizar pruebas de carga de pilotes será el incluido en las normas técnicas relativas a cimentaciones.
 - J. Cuando se requiera evaluar pruebas de carga para la seguridad de una edificación ante efectos sísmicos, en aquellas obras que puedan ser susceptibles de recibir dichos efectos por encontrarse en zonas cercanas a yacimientos pétreos y otros, deberán diseñarse procedimientos de ensaye y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características peculiares de

la acción sísmica, como la imposición de efectos dinámico y de repeticiones de carga alternadas. Estos procedimientos y criterios deberán ser aprobados por la autoridad municipal correspondiente.

OBRAS Y DEMOLICIONES SIN PERMISO

Artículo 110.- Obras ejecutadas sin permiso

La autoridad municipal estará facultada para ordenar la demolición parcial o total de una obra, por haberse ejecutado en contravención a este reglamento independientemente de las sanciones que procedan, cuando haga valer esta disposición ante autoridad judicial competente. Cuando se demuestre que la obra cumple con este reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, la autoridad municipal concederá la regularización mediante el siguiente procedimiento:

- A. Para las obras que hubieran requerido permiso simple:
 - Regularización directa mediante pago de los derechos en la Tesorería Municipal.
- B. Para los demás, regularización vías planos, mediante la presentación de la misma documentación requerida para permiso de construcción aclarando que se trata de una regularización, se requerirá en este caso firma de Director Técnico de Obra para obra terminada y autorización de uso del suelo en su caso.

OBRAS QUE NO REQUIEREN PERMISO

Artículo 111.- Obras que no requieren permiso.

1. Reposición y reparación de piso.
2. Pintura y revestimientos interiores o exteriores.
3. Reparación dentro del predio de tuberías, equipo, instalaciones eléctricas, etc.
4. Divisiones interiores.
5. Impermeabilización y reparación de azoteas.
6. Obras urgentes para prevenir accidentes. Avisar dentro de las 72 horas siguientes al municipio.
7. Cambio y colocación de puertas, ventanas o vidrios.
8. Demoliciones parciales (no más del 20% de la construcción existente, siempre que no afecte o provoque inestabilidad en el resto de esta, y que no sea patrimonio histórico).
9. Construcciones provisionales para uso de oficinas de ventana, bodega, caseta de construcción y lo servicios sanitarios portátiles.
10. Remodelación de fachadas menores de 6.00 metros de altura, con rendimiento, en todos los casos se exigirá la protección necesaria para las personas, ya sean trabajadoras o transeúntes.

VIGENCIA-PRORROGA-TERMINO DE LICENCIA

Artículo 112.-La vigencia de los permisos dependerá de los M2., de construcción conforme la siguiente clasificación:

- I. Hasta 250.00M2., de construcción – 1 año.
- II. De 251.00M2., hasta 1,000.00M2., de construcción – 2 años.
- III. De más de 1,000.00M2., de construcción – 3 años.
- IV. Si la vigencia expiro, el solicitante deberá pagar los derechos municipales completos para la renovación del permiso, quedando al anterior como antecedente, por ser un derecho adquirido.

Artículo 113.- La prórroga se tramitará ante la autoridad municipal correspondiente, con base en la documentación aprobada vigente. La mencionada autoridad otorgará dicha prórroga mediante el pago parcial de los derechos, con base en el porcentaje que necesita de tiempo extra con respecto al permiso original.

EJEMPLO: Si se le otorgo 1 año de vigencia originalmente y el cobro fue "X ", si pide prórroga por 2 meses, el cobro será X/12X2.

Artículo 114.- La caducidad de los expedientes en trámite no concluidos operará a los 90 días de iniciados.

INSPECCIÓN Y CONTROL DE OBRAS: URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 115. El interesado en fraccionar y urbanizar el suelo deberá:

- I. Verificar que los usos de suelo solicitados para el predio sean compatibles con lo que establezca el Plan de Desarrollo Urbano aplicable;
- II. Solicitar el acuerdo de factibilidad de incorporación a los servicios de agua y de drenaje;
- III. Solicitar la factibilidad de urbanización y los lineamientos generales de diseño urbano a que deberá someterse el diseño del mismo;
- IV. Solicitar la aprobación del proyecto urbanístico que deberá reflejar el cumplimiento de los lineamientos generales de diseño urbano indicados por la autoridad;
- V. Solicitar la aprobación del plano de rasantes;
- VI. Solicitar la aprobación del proyecto ejecutivo del fraccionamiento, acreditando los proyectos de servicios públicos con el visto bueno de las dependencias del ramo: agua potable, drenaje sanitario, energía eléctrica, alumbrado público, pavimentación y cordones, drenaje pluvial, nomenclatura, señalamiento vial y los demás que se consideren necesarios conforme al tipo específico y las características del fraccionamiento a desarrollar;
- VII. Solicitar la autorización para realizar operaciones de ventas;
- VIII. Solicitar prórrogas para la terminación de las obras de
- IX. Urbanización y reducción de las garantías cuando existan causas justificadas a juicio de la autoridad;
- X. Solicitar la constancia de terminación de obras y la liberación de las garantías otorgadas; y
- XI. Solicitar la municipalización del fraccionamiento.

ARTÍCULO 116. El fraccionamiento y la urbanización del suelo se sujetarán a las siguientes etapas:

- I. Factibilidad de fraccionar y urbanizar el suelo;
- II. Fijación de lineamientos generales de diseño urbano;
- III. Proyecto urbanístico o su modificación;
- IV. Plano de rasantes;
- V. Proyecto ejecutivo o su modificación;
- VI. Autorización de ventas y garantía suficiente;
- VII. Constancia de terminación de obras y liberación de garantías; y
- VIII. Municipalización.

ARTÍCULO 117. El fraccionamiento y la urbanización del suelo deberán cumplir con lo dispuesto en los planes y programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial aplicable, además de lo que determinen las disposiciones de carácter general que expida la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal. Para los efectos de este Reglamento y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento

Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León los fraccionamientos se clasifican en:

- I. Fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata;
- II. Fraccionamientos habitacionales de urbanización progresiva;
- III. Fraccionamientos comerciales y de servicios;
- IV. Fraccionamientos o parques Industriales;
- V. Fraccionamientos funerarios o cementerios;
- VI. Fraccionamientos campestres;
- VII. Fraccionamientos recreativos;
- VIII. Fraccionamientos turísticos; y
- IX. Fraccionamientos agropecuarios.

ARTÍCULO 118. Solo podrán denominarse como fraccionamiento privado o conjunto privado cualquiera que sea su clasificación o tipo, aquellos que se encuentren constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio, y en el caso de ser habitacional deberán contar con barda perimetral y control de accesos.

ARTICULO 119. Quienes lleven a cabo uno de los fraccionamientos señalados en las fracciones del I al IX se sujetarán a las disposiciones marcadas en la Ley de desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y de este Reglamento de Construcción del Municipio de Galeana, Nuevo León.

REQUISITOS EN GENERAL PARA TRAMITAR LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS.

I.- DOCUMENTOS A PRESENTAR PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE FACTIBILIDAD DE FRACCIONAR Y URBANIZAR EL SUELO.

1. Solicitud de trámite de Factibilidad de Fraccionar y Urbanizar el Suelo firmado por el Propietario y/o Apoderado.
2. Título de propiedad certificado ante notario público
3. Acreditar la personalidad jurídica
4. Pago del Impuesto Predial Actualizado.
5. Comprobante de domicilio (Credencial de Elector)
6. 6 copias del plano Topográficos a Escala
7. Acuerdo de Factibilidad del Servicio de Agua Potable, Drenaje Sanitario y Drenaje Pluvial Otorgada o por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. (Original)
8. 8 fotografías del predio que muestren la situación Actual del predio, Identificando donde fueron tomadas en croquis.
9. Documento que acredite el pago de los impuestos y derechos a que esté sujeto el predio.
10. Carta compromiso para Ecología.
11. Certificado de Libertad de Gravamen.
12. Copia de Rectificación de Medidas (en caso de que se requiera) Registrada en el R. P. de la P. del C.
13. Hoja de teleproceso (Constancia de Información del expediente Catastral.)
14. Pago correspondiente por el trámite el cual se realiza en el municipio.
15. Presentar oficio de la C. N. A. (en caso de Ser Negativa la Factibilidad de A y D.)

NOTA: La documentación se presenta en original y copia.

ENCUADRO DE ÁREAS

ÁREA TOTAL DEL TERRENO:	M2
ÁREA A FRACCIONAR:	M2
ÁREA DE AFECTACIÓN:	M2

II.- DOCUMENTOS A PRESENTAR PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE LINEAMIENTOS GENERALES DE DISEÑO URBANO.

1. Solicitud de trámite de Lineamientos Generales de Diseño Urbano firmado por el Propietario y/o Apoderado.
2. Acreditar la personalidad del predio con copia simple del Título de la Propiedad inscrito en el R. P. de la P. y del C.
3. Pago del Impuesto Predial Actualizado.
4. Copias de identificación Oficial del Propietario y del Apoderado.
5. Documento que acredite la personalidad Jurídica. En su caso, acreditar el interés que le asiste con copia del poder para actos de dominio. Notariado.
6. Acuerdo de Factibilidad del Servicio de Agua Potable, Drenaje Sanitario y Drenaje Pluvial Otorgada o por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I. P. D. (Original).
7. 8 fotografías del predio que muestren la situación Actual del predio, identificando el punto de donde fueron tomadas en croquis.
8. 6 (Seis) copias del Plano Topográfico.
9. Documento que acredite el pago de los impuestos y derechos a que esté sujeto el predio.
10. Certificado de Libertad de Gravamen, Expedido con no más de 90 días de anterioridad, en caso de estar gravado deberá de presentar consentimiento del Acreedor.
11. Copia de Rectificación de Medidas (en caso de que se requiera) Registrada en el R. P. de la P. del C.
12. Hoja de teleproceso (Constancia de Información del expediente Catastral.)
13. Pago correspondiente por el trámite el cual se realiza en el municipio;
14. Presentar oficio de la C. N. A. (en caso de Ser Negativa la Factibilidad de A y D.)
15. Papelería de Duplicado.

III.- DOCUMENTOS A PRESENTAR PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE PROYECTO URBANÍSTICO.

1. Solicitud de Autorización del Proyecto Urbanístico.
2. Copia de los Acuerdos de Factibilidad de Fraccionar y Urbanizar el Suelo y Lineamientos Generales de Diseño Urbano.
3. Plano (8 Copias: cada uno con firmas Original del Propietario) con el Diseño Urbano del predio con curvas de Nivel a cada metro, el trazo de las calles, la definición de manzanas y su lotificación, dimensiones y superficies de los lotes, parques, la zonificación propuestas, el cuadro de distribución de áreas.
4. Estudio del Impacto Ambiental del proyecto indicando medidas de mitigación.
5. Estudio del Impacto Vial del Proyecto.
6. Documento que acredite el pago de los impuestos y derechos a que esté sujeto el predio.
7. Documentos que acredite la personalidad jurídica.

8. Acreditar el interés que le asiste con copia del poder para actos de Dominio. Notariado.
9. Comprobante del impuesto predial Actualizado.
10. Copia de identificación oficial con fotografía del propietario y del apoderado.
11. Pago correspondiente por trámite el cual se realiza en el municipio.

CUADRO DE ÁREAS

ÁREA TOTAL:	M2
AREA SIN URBANIZAR:	M2
ÁREA DE AFECTACIÓN:	M2
ÁREA NETA:	M2
ÁREA VIAL:	M2
ÁREA URBANIZABLE:	M2
ÁREA MUNICIPAL:	M2
ÁREA VENDIBLE:	M2
ÁREA COMERCIAL:	M2
ÁREA INDUSTRIAL:	M2
ÁREA HABITACIONAL:	M2
ÁREA DEPARTAMENTAL:	M2
ÁREA DE SERVICIOS	M2
LOTES HABITACIONALES UNIFAMILIARES:	LOTES
LOTES HABITACIONALES MULTIFAMILIARES:	LOTES
LOTES COMERCIALES:	LOTES
LOTES DE EQUIPAMIENTO:	LOTES
LOTES INDUSTRIALES:	LOTES
TOTAL DE LOTES	M2

IV.- DOCUMENTOS A PRESENTAR PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DEL PLANO DE RASANTES.

1. Solicitud de trámite de Autorización del plano de Rasantes Firmado por el propietario y/o Apoderado.
2. Acreditar el interés que le asisten con copia del poder para actos de Dominio. Notariado.
3. Copia de identificación oficial con Fotografía del Propietario y del Apoderado.
4. 6 (Seis) Copias del plano de Rasantes, el cual deberá contener Niveles de las Calles, Pendientes, Alturas, Escurrimientos y demás características que permitan la integración del Fraccionamiento con las calles existentes en la zona, con los datos del propietario y del polígono, debidamente firmando (cada copia con firma Original) por el propietario y/o apoderado legal, así como por el perito que diseño las Rasantes.
5. Papelería por Duplicado.
6. Pago correspondiente por trámite el cual se realizará en el Municipio.

V.- DOCUMENTOS A PRESENTAR PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE PROYECTO EJECUTIVO.

1. Solicitud de Autorización del Proyecto Ejecutivo (deberá llenarse obligatoriamente).
2. Certificado de Libertad de Gravamen, expedido con más de 90 días de antigüedad, en caso de estar gravado deberá de presentar Autorización del Acreedor o de Libertad de Gravamen.
3. Acreditar la personalidad jurídica, debiendo además firmar los planos y presupuestos el propietario o apoderado legal, así como los peritos responsables.
4. Comprobante del impuesto predial actualizado para acreditar que está al corriente en el pago del impuesto predial con el tarjetón correspondiente.
5. Copia de identificación oficial con fotografía del propietario y del apoderado.
6. 7 fotografías de la situación actual del predio, identificado el punto de donde fueron tomadas.
7. Avalúo catastral (Hoja de teleproceso).
8. Seis copias del plano a Escala.
9. Copias simples del acuerdo y del plano de Autorización de proyecto Urbanístico (antecedente).
10. Copia del acuerdo de autorización del plano de Rasantes.
11. Copia Heliográfica de los proyectos de ingeniería urbana de Agua Potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial, Energía Eléctrica, Alumbrado Público Nomenclaturas y señalamientos Vial, (Red de Gas en su Caso) autorizados por las dependencias públicas correspondientes.
12. Copias simples de convenio de aportación con las dependencias que Administran los servicios públicos; Agua y Drenaje de Monterrey, Comisión Federal de Electricidad, Etc.
13. Estudio de mecánica de suelos con diseño de pavimentos, elaborado por institución o laboratorio reconocido.
14. Documento que acredite el pago de los impuestos y derechos a que se esté sujeto del predio.
15. Programa y presupuestos de obra.
16. Los planos y presupuesto deberán ir firmados por el propietario o apoderado legal y el director responsable de obra.
17. Pago correspondiente por el trámite el cual se realiza en el municipio (según área Vendible);
18. Papelería por duplicado

VI.- DOCUMENTOS A PRESENTAR PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE VENTAS.

1. Solicitud de Autorización del Proyecto de Ventas (deberá llenarse obligatoriamente);

2. Copia del Acuerdo de Autorización del Proyecto Ejecutivo y los planos correspondientes debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
3. Título que acredite la propiedad del predio inscrito en el R. P de la P. y del C.;
4. Pago del Impuesto Predial Actualizado;
5. Avalúo Catastral (Hoja de "Teleproceso Catastro");
6. Certificado de Libertad de Gravamen, expedido con no más de 90 días de antigüedad y en caso de estar gravado deberá de presentar autorización del acreedor o de Libertad de Gravamen;
7. Constancia del cumplimiento del pago y obligaciones por incorporación a las redes de agua potable y drenaje sanitario, energía eléctrica y movilidad;
8. Documento que acredite la personalidad con facultades para actos de dominio de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de N. L.;
9. Documento que acredite el pago de las contribuciones correspondientes: comprobante del impuesto predial actualizado;
10. Copia de identificación oficial con fotografías del propietario y del apoderado;
11. Doce planos a escala del proyecto;
12. Copias simples del acuerdo y del plano de Autorización del proyecto Ejecutivo debidamente inscrito en el R. de la P. y del C. Proposición de garantía hipotecaria o fianza suficiente a favor del Municipio la cual deberá redactarse en la forma y términos que sea solicitado por dicha autoridad, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en el caso de que no se hayan concluido las obras se le trazarán en el proyecto Ejecutivo;
13. Constancia del cumplimiento del pago por incorporación a las redes de servicios públicos;
14. Constancia expedida por el estado que acredite el cumplimiento de las aportaciones;
15. Pago correspondiente por el trámite el cual se realiza en el Municipio;
16. Papelería por Duplicado.

VII.- DOCUMENTOS A PRESENTAR PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE PRÓRROGA Y/O REDUCCIÓN DE GARANTÍAS.

1. Solicitud en el que se explique los motivos de la prórroga de la Propiedad y/o reducción de Garantías Firmada por el Propietario y/o Apoderado.
2. Documento que acredite la personalidad de conformidad con esta ley y demás ordenamientos jurídicos.
3. Copia de identificación oficial con fotografía del propietario y del apoderado.
4. Copia simple del acuerdo y del plano del antecedente de aportación de Proyecto Ejecutivo.
5. Programa y Presupuesto de Obras.
6. Informe de avances de Obras.
7. Pago correspondiente por el trámite el cual se realiza en el Municipio.
8. Papelería por duplicado.

VIII.- DOCUMENTOS A PRESENTAR PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE TERMINACIÓN DE OBRAS Y LIBERACIÓN DE GARANTÍAS.

1. Solicitud de trámite de constancia de terminación de obras y liberación de garantías firmado por el propietario y/o apoderado.
2. Documento que acredite la personalidad Jurídica.
3. Comprobante del impuesto predial actualizado.
4. Copia de identificación oficial con fotografía del propietario y del apoderado.
5. Copia simple del acuerdo y del plano de Autorización de Ventas, debidamente inscrito en el R. P. y del C.

6. Fianza que garantice por tres años la calidad de pavimentación, cordones, banquetas y drenaje pluvial.
7. Pago correspondiente por el trámite el cual se realiza en el Municipio.
8. Papelería por duplicado.

IX.- DOCUMENTOS A PRESENTAR PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE MUNICIPALIZACIÓN.

1. Solicitud de Municipalización del Fraccionamiento Firmada por el Propietario y/o Apoderado.
2. Copia de la constancia de terminación de Obra y Liberación de Garantías.
3. Documento que acredite el pago de las contribuciones correspondientes.
4. Copia de identificación oficial con fotografía del propietario y del apoderado.
5. Copia simple del acuerdo y del plano del antecedente inmediato de aprobación.
6. Comprobante del pago del impuesto predial actualizado.
7. Pago correspondiente por el trámite el cual se realiza en el Municipio.
8. Papelería por duplicado.

X.- DOCUMENTOS A PRESENTAR PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE REGULARIZACIÓN.

1. Solicitud de Regularización firmada por el propietario y/o Apoderado.
2. Copia simple del título que acredite la propiedad del predio, debidamente inscrito en la R. P. de la P y el C.
3. Certificado de Libertad de gravámenes del predio, o de gravámenes con la Autorización del acreedor.
4. Acreditar la personalidad jurídica de quién promueva la Regularización.
5. Planos de lotificación del Asentamiento Humano en los que se incluya: trazo de calles, la definición de las manzanas, dimensiones y superficies de los lotes, las áreas de suelo para cesión municipal y el cuadro de distribución de áreas.
6. Factibilidad emitida por autoridad u organismo competente, para la introducción de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y energía eléctrica.
7. 8 fotografías que muestren la situación actual del predio.
8. Acreditar que el predio se encuentra al corriente del pago del impuesto predial con el recibo correspondiente.
9. Avalúo catastral.
10. Censo de ocupantes.
11. Convenio para la regularización de la tenencia de la tierra celebrado entre el organismo promotor y el propietario del predio.
12. Copia de identificación oficial con fotografías del predio y del apoderado.
13. 8 copias del plano con el diseño urbano del proyecto que deberán estar firmados por el propietario (cada uno con firma original).
14. Pago correspondiente por el trámite el cual se realiza en el Municipio.
15. Papelería Por duplicado.

EDIFICACIÓN

Artículo 120.- El Municipio del ámbito de su competencia llevará a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 121.- El Municipio ejercerá en los términos de su Ley Orgánica, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables la atribución de la vigilancia e inspección mediante la designación de la Dependencia Oficial encargada para estos efectos.

Artículo 122.- El personal designado para la inspección y vigilancia del cumplimiento de este

Reglamento, deberá ser nombrado en forma expresa por la autoridad correspondiente, dotándolos de gafete o credencial que los acredite para ello.

Artículo 123.- Los inspectores designados que lleven a cabo la vigilancia levantarán un reporte de lo encontrado en las obras e instalaciones visitadas con el objeto de detectar el incumplimiento a este Reglamento para los efectos de multa o sanción.

Artículo 124.- Mediante el reporte levantado, para efecto de la multa se otorgará al propietario el plazo de cinco días hábiles para corregir la anomalía detectada y a hacer paga llana del importe de la misma. Si la anomalía no es corregida en ese plazo, se dictará mandamiento escrito para la realización de la inspección de la Ley y levantamiento de acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 125.- La inspección deberá llevarse a cabo en presencia del propietario ocupante, o encargado de los trabajos, así como de los testigos designados por ellos o por el propietario inspector en caso de rebeldía de aquellos. Si se negaran a firmar el acta de inspección, se asentará en dicha acta tal negativa.

Artículo 126.- Para los efectos descritos en el Artículo anterior, el propietario, ocupante o encargado de la obra, tiene la obligación de permitir el acceso al predio de los inspectores, con el objeto de que pueda llevar a cabo su labor.

RECEPCIÓN DE OBRAS URBANIZACIÓN

Artículo 127.- Para la Recepción de una urbanización terminada, esta, deberá completar en su totalidad tanto en lo administrativo, como en lo físico, la cual será recibida a satisfacción del municipio por medio de la Dirección general de Desarrollo Urbano y Obras Públicas con la respectiva garantía por parte del urbanizador de acuerdo a lo que determine la Ley.

EDIFICACIÓN

Artículo 128.- En caso de particulares deberán presentar por escrito el recibir a satisfacción solo en caso de construcción mayor de 3 pisos, dirigida al departamento de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales.

Artículo 129.- En caso de Obras Públicas deberá realizarse conforme a la Ley.

NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN GENERALIDADES

Artículo 130.- Un fraccionamiento debe estar conectado al resto de la ciudad por medio de una avenida amplia; dentro del fraccionamiento habrá calles simplemente de carriles, generalmente llamadas "locales", a las cuales dan los lotes de las manzanas; y calles más amplias de cuatro carriles con camellón central, también por lo general llamadas "colectoras", que recogen el tránsito de las calles locales. En fraccionamientos de tipo medio y popular, es recomendable que las calles locales tengan 7.20 (siete puntos veinte) metros de ancho y cada a la de la calle colectoras 9.00 (nueve puntos cero) metros de ancho. Estas dimensiones son del arroyo, no incluyen los anchos de banqueta y de camellón.

AGUA POTABLE

Artículo 131.- Debe dotar de agua potable a cada lote mediante una red de tubería con ramificaciones a cada lote. Que se llaman tomas de decisiones.
Un sistema de agua potable consiste básicamente de tres partes: La capacitación de agua, su conducción y su distribución.

Artículo 132.- Antes de producir la distribución del agua es preciso construir en la generalidad de los casos tanques de regularización o almacenamiento.

Estos tanques pueden ser superficiales o elevados. Los tanques superficiales son generalmente de mampostería o de concreto, se colocan en alguna elevación natural, que domine la población y de la cual puede bajar el agua por la gravedad. Los tanques elevados pueden ser de material (tabique y concreto) o metálicos; se construyen cuando la topografía no permite aprovechar una elevación natural y puede servir como almacenamiento.

Artículo 133.- El primer paso para calcular un sistema de agua potable es determinar la cantidad de agua que requerirá la población, con base en los censos y en la población estimada actual y siguiendo procedimientos de cálculo ya establecidos, se fija la población, se escoge el consumo de agua por habitante. Este consumo varía con los países y para el nuestro pueden recomendarse los siguientes:

La red de distribución lleva el agua de los usuarios a presión de 1.0 a 4.5 Kg. /cm² y debe ser durante las 24 horas del día.

Artículo 134.- Las zanjas tendrán un ancho que está en función del diámetro de la tubería, para facilitar la colocación, siempre que sea posible, las paredes de las zanjas serán verticales cuando menos la parte superior del tubo. La profundidad de colocación que norma la profundidad de la zanja, la fija el proyecto y depende en muchos casos de la topografía, es decir de la ondulación que presente el terreno. Para tuberías de diámetro menor de 5 cm. la profundidad mínima sería de 70 cm.

Artículo 135.- Se construyen pozos de visita a intervalos en tramos muy largos y demás en los siguientes casos: en los puntos en que cambie de diámetro la tubería; en los cambios de dirección de una tubería; en los cambios de pendiente; en la unión de dos o más líneas de tubos; en la unión de tuberías a diferente nivel; y en aquellos casos que se considere necesario hacer una revisión a la tubería para poder desazolvarla. Los pozos de visita son cilíndricos en la parte inferior y troncocónicos en la parte superior, suficientemente amplios para permitir la entrada de un hombre y que pueda maniobrar en el interior; en el piso, que es de concreto o de mampostería afinada con mortero de cemento, se construyen canales que permiten el paso de las aguas. La boca superior del pozo de visita está protegida con una tapa perforada, de fierro fundido o concreto, asentada en un brocal del mismo material.

En el fondo se excavará que si es terreno suave presente una superficie plana y horizontal. Si el terreno es duro o roca, se profundizará lo necesario para que se nivele con material fino hasta el nivel de proyecto, de manera que el tubo no vaya a quedar asentado de sobre un saliente sólido.

DRENAJE SANITARIO

Artículo 136.- Existen 3 clases de alcantarillado: Sanitario, Pluvial y Mixto.

Artículo 137.- El alcantarillado sanitario es el que se encarga de desalojar las aguas negras; el pluvial conduce las aguas de las lluvias; el mixto consiste en un sistema de desaloja las aguas negras y las aguas pluviales juntas, en una sola red de tuberías.

Lo ideal es contar con dos sistemas separados, uno para las aguas negras y otro para las pluviales.

Población de proyecto Cálido Templado Frío	CLIMA		
	Cálido	Templado	Frío
	Litros	Por Hab.	Por Día
De 2500 a 15000	150	125	100
De 15000 a 30000	200	150	125
De 30000 a 70000	250	200	175
De 70000 a 150000	300	250	200
Mas de 150000	350	300	250

Artículo 138.- La red de alcantarillado de un fraccionamiento, por lo general siempre se conecta al servicio de la ciudad, que es la responsable que es la de disponer de las aguas aportadas y de su tratamiento.

Por su costo y por las molestias que ocasiona la construcción, el alcantarillado debe colocarse desde un principio para la población y las necesidades que tendrá el fraccionamiento cuando esté totalmente desarrollado.

ANCHOS MÍNIMOS DE ZANJAS:

Se colocan los tubos de concreto simple, de los siguientes diámetros en centímetros: 15, 20, 25, 30, 38 y 45. Y de concreto reforzado de 45 a 244 y más.

DRENAJE PLUVIAL

Artículo 139.- De sistema de drenaje pluvial de los fraccionamientos en los que por su topografía lo necesite deberá presentarse mediante un proyecto aprobado por las autoridades competentes en la materia.

Artículo 140.- Queda prohibido unir o conectar el sistema de drenaje sanitario con el sistema de drenaje pluvial.

Artículo 141.- En caso de contar con red de drenaje pluvial deberá obligatoriamente concordar con el sistema Municipal, en su caso.

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 142.- Como parte del mobiliario urbano se está obligado a todo fraccionador a dotar de alumbrado público a el área del fraccionamiento, dentro del marco de la ley.

Artículo 143.- Deberá contar con todas las especificaciones y requisitos que se establezcan en la Ley, que para tal efecto funcionen.

Diámetro interior del tubo (cm.)	Ancho de la zanja (cm.)
20	65
25	70
30	80
38	90
45	100
61	120
76	140
91	175
107	195

122	215
152	250
183	285
213	320
244	355

INST. DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 144.- Se requiere por obligación que las redes y/ o instalaciones eléctricas en su totalidad cumplan con lo que establecen las normas técnicas de la CFE. INST. TELEFÓNICA

Artículo 145.- Se requiere por obligación que las redes y/ o Instalaciones Telefónicas cumplan con lo que establecen las normas técnicas de instalaciones telefónicas de teléfonos de México.

INST. ESPECIALES

Artículo 146.- Se entiende por instalaciones especiales a todas aquellas instalaciones que complementen a los servicios básicos en un fraccionamiento.

Artículo 147.- Según el tipo de instalación Especial, esta deberá sujetarse a las normas técnicas y de seguridad que marque la institución respectiva en la rama o en su ausencia presentar un proyecto a satisfacción de la autoridad competente y/ o a su vez a la autoridad Municipal, avalado por el responsable.

PAVIMENTOS

Artículo 148.- La superficie de la sección de la calle no es horizontal, es curva del centro hacia los lados, para facilitar el escurrimiento del agua, que es recogido por las coladeras que se encuentran junto a las banquetas.

Artículo 149.- Las terraplenes: Son las partes de las calles, construidas arriba del terreno natural, empleando el material resultante de los cortes o de los préstamos.

Para depositar el material de los cortes y dar forma a los terraplenes, deberá previamente haberse desmontado y despalmado la superficie en que descargarán.

Artículo 150.- El riego de un producto asfáltico sobre la superficie de la base, impregna a esta y es por lo que se llama riego de impregnación.

Tiene tres objetivos principales:

1. Estabilizar la superficie de la base.
2. Impermeabilizar la base y protegerla de un tránsito normal de vehículos ligados durante el proceso de construcción de la calle, es decir mientras se construye la carpeta.
3. Proporcionar, en el caso de que se construya carpeta asfáltica como superficie de rodamiento, afinidad con la carpeta, con buena adherencia, lo que no se tendrá si la carpeta se colocara directamente sobre la superficie de la base.

Artículo 151.- Para el riego de impregnación se utilizan petrolizadoras, empleando asfalto rebajando FM del más delgado que pueda conseguirse, es decir del número menor. Las temperaturas serán las siguientes:

PRODUCTO ASFALTICO	TEMPERATURA EN °C
FM-0	20 a 40
FM-1	30 a 60
FM-2	70 a 85

Por lo general se regará entre 1.5 y 2.0 lt (litro y medio a dos litros) por metro cuadrado, a la presión adecuada.

Artículo 152.- Además de todo lo anterior debe tomarse en cuenta que no se regará asfalto cuando ocurra lo siguiente:

Si hay fuerte viento y Si amenaza lluvia.

Para un buen resultado requiere 24 (veinticuatro) y hasta 36 (treinta y seis) horas en las cuales no deberá permitirse el tránsito en la calle impregnada.

Artículo 153.- Cuando se determina que las calles de una urbanización sean exclusivamente para peatones, es decir que no circulará vehículos por ella, se construye sobre entonces la base una capa que ofrezca una superficie propia para andar a pie, sin que tenga que cumplir con las características necesarias para recibir y transmitir cargas pesadas.

Artículo 154.- Puede darse el caso de que se decida reservar exclusivamente para peatones una antigua calle vehicular. Por razón de facilidad y economía es muy posible que se conserven las banquetas y el arroyo se convierta en peatonal mejorando su aspecto con adoquín o con adocreto y añadiendo arriates con jardinería.

Artículo 155.- En otras ocasiones puede acontecer que desde un principio se decida que la calle será peatonal; en este caso no llevará banquetas y el adoquín o el adocreto van a todo lo ancho de la calle, en la que se cambiara el bombeo pues si se hiciera en la forma acostumbrada, es decir convexo, el agua de lluvia iría a dar contra las fachadas de las casas o contra los límites de los predios. La curvatura de la calle es entonces ligeramente cóncava y el agua de lluvia se capta hacia el centro.

GUARNICIONES

Artículo 156.- En la actualidad las guarniciones se construyen solamente de concreto y únicamente como excepción se hacen de piedra.

Artículo 157.- Durante la construcción deben tomarse algunas precauciones con respecto a las guarniciones. Si se colocan antes de construir la base, deberá tenerse mucho cuidado en no maltratadas, romperlas o voltearlas con las motoconformadoras y el equipo de compactación. Al momento de impregnar la base deberá evitarse que se manchen con el riego de asfalto, lo cual únicamente se puede lograr empapelándolas.

Artículo 158.- La guarnición debe de tener el alineamiento y nivel de las guarniciones en estado "perfecto" pues en caso contrario, aunque cumplan su función, presenta un aspecto desagradable y de trabajo descuidado. En una urbanización deben cuidarse mucho los aspectos estéticos.

BANQUETAS

Artículo 159.- La banqueta es una franja comprendida entre la guarnición que limita la superficie de rodamiento y el límite de los lotes.

Artículo 160.- Las banquetas deben tener una superficie apropiada para andar a pie, es decir suficientemente lisa.

El ancho debe ser tal que permita circular cómodamente; cuando transmitan juntos 2 o más personas se requiere de 1 metro de ancho para cada una, a fin de que se muevan con holgura y comodidad.

En la orilla de la banqueta se colocan los postes de la energía eléctrica, del alumbrado público

y de los teléfonos. Cuando la red de energía eléctrica y la de teléfonos es subterránea, se colocan bajo la banqueta generalmente en ductos de concreto, sobre todo si van a quedar bajo el arriate. En estos casos de instalación subterránea solamente van a la orilla de la banqueta los postes del alumbrado público.

Artículo 161.- Las banquetas pueden ser de concreto, de adoquín y de adocreto. No se usa el empedrado por incomodó al caminar. Y no se recomienda el asfalto porque, aunque relativamente económico, se reblandece con el calor lo suficiente para que se marquen o hasta entierren los tacones altos de los zapatos de mujer, además de que estas banquetas son bastante antiestéticas.

Artículo 162.- Banquetas de concreto. - Se construyen con losas de concreto, de 8 (ocho) centímetros de espesor, de resistencia a la compresión igual o mayor a 150 Kg. /cm² El acabado superficial será obligatoriamente antiderrapante.

JARDINERÍA

Artículo 163.- La jardinería es uno de los elementos decorativos importantes de una urbanización, se entiende por jardinería en este caso, la siembra o plantación de césped o pasto, plantas de ornato, arbustos y árboles.

Artículo 164.- La jardinería es una urbanización y se ejecuta en las áreas de donación, en donde se construyen verdaderos jardines; en los camellones de las avenidas y en los arriates de las banquetas, entendiéndose por arriates las franjas comprendidas ente la guarnición y el andador de la banqueta, y entre el andador en la banqueta y los frentes de los lotes. Todas las zonas ajardinadas ya sean camellones, arriates o jardines, deberán de disponer de llaves de manguera para el riego, para lo cual se precisará tener líneas de tuberías como ramales del sistema de agua potable. Dado que se usarán biellos y otras herramientas para la atención de jardinería, la tubería debe ser de acero galvanizado para defender a la tubería de la corrosión y del ataque de la herramienta.

UTILIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS, LOTES Y PREDIOS.

ACOTAMIENTOS

Artículo 165.- La Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas podrá expedir licencia o permiso de construcción para fracciones remanentes de predios afectados por Obras Públicas.

CONSTRUCCIONES PELIGROSAS

Artículo 166.- Las construcciones que, por su altura, grado de dificultad, ubicación y/ o tipo de suelo donde se edifica deberán ejecutarse bajo escrito apego a normas de seguridad y con suspensión constante por parte de la autoridad municipal y por el director técnico de la obra quien detallará por escrito los pormenores, a la autoridad municipal, en la cual garantiza y explica la metodología para poder realizar dicha construcción.

Artículo 167.- Deberá contar con la aprobación del departamento de Protección Civil Estatal, así como la anuencia del departamento de Protección Civil Municipal, para obtener el permiso de construcción.

USOS PELIGROSOS

Artículo 168.- Los usos del suelo considerados peligrosos para la integridad física de los ocupantes del predio y colindantes solo podrán obtener la licencia de construcción cuando cuenten con la aprobación por escrito de las autoridades competentes a nivel Estatal y/ o Federal.

Artículo 169.- Los dictámenes de las construcciones de usos peligrosos deberán garantizar por escrito el buen estado de la construcción e instalaciones, de no encontrarse deberán de reparar el área dañada obligatoriamente, de no hacerlo en un plazo acordado con la autoridad Municipal, no mayor a cinco días naturales para tal efecto, la Autoridad deberá repararlo costeándolo el particular.

Artículo 170.- En caso de omisión reiterada a reparar dictámenes se suspenderá en forma definitiva la construcción, o su funcionamiento para reactivar su actividad deberá garantizar por escrito el apegarse al presente reglamento y pagar una multa de entre 20 y 100 salarios mínimos vigentes.

ACTIVIDADES CONTAMINANTES

Artículo 171.- Toda actividad contaminante en forma auditiva, visual y/ o de desechos de múltiples formas, deben contar obligatoriamente con la aprobación del departamento de Ecología Municipal.

Artículo 172.- Deberán de realizar revisiones periódicamente en un término no mayor de 12 meses a sus construcciones e instalaciones en forma obligatoria y extender constancia por escrito de estar en buen estado hacia la Autoridad Municipal.

Artículo 173.- En caso de desacatar lo establecido en los dos artículos anteriores serán acreedores a suspensión de actividades y una multa de entre 50 y 100 salarios mínimos vigentes.

MATERIALES Y DESECHOS PELIGROSOS

Artículo 174.- Al suscitarse un derrame de algún material y/ o desecho químico, el cual pueda causar daño, el propietario de la misma queda obligado a cubrir los gastos y demás erogaciones que generen a la autoridad, para reparar el daño.

Artículo 175.- Queda estrictamente prohibido derramar cualquier tipo de sustancia en el suelo, agua y medio ambiente en general, que pueda generar contaminación, riesgos, etc.

PREVISIONES CONTRA ACCIDENTES E INCENDIOS.

Artículo 176.- Toda construcción destinada para uso público deberá contar al menos una salida de emergencia, la cual conducirá a un área abierta de manera directa.

Artículo 177.- Las construcciones deberán tener obligatoriamente la cantidad de extinguidores que la Autoridad Municipal le indique, según el caso.

Artículo 178.- Las demás disposiciones que señale la ley correspondiente.

DISPOSICIONES DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

Artículo 179.- Toda persona que se encuentre dentro de una construcción en proceso deberá contar obligatoriamente con casco protector el cual será otorgado por el propietario de dicha construcción o por el encargado de la obra siendo costeadado dicho casco por el propietario.

Artículo 180.- Toda construcción podrá ser revisada cuando a juicio de la Autoridad ponga en riesgo la integridad física y/ o patrimonio del propietario y/ o terceras personas. **Artículo 181.-** En caso de un alto riesgo la autoridad podrá realizar las labores pertinentes sin riesgo de perjuicio de aplicación de sanciones que correspondan.

Artículo 182.- En caso de bajo riesgo se notificará al propietario por escrito y se revisará dicha

construcción en máximo 72 horas después de entregar notificación, previamente recibido por el propietario.

Artículo 183.- EL propietario o que este designe está obligado a ofrecer las medidas de seguridad básica a los trabajadores como guantes, chaleco, casco, lentes, etc., según sea el caso.

Artículo 184.- Las demás disposiciones que la Autoridad Municipal señale.

MEDIDAS PREVENTIVAS DE DEMOLICIONES

Artículo 185.- Cualquier demolición en zonas del patrimonio histórico, artístico y arqueológico del Municipio de Galeana requerirá, previamente a la licencia de demolición, de la autorización correspondiente por parte de las autoridades que correspondan y requiera, en todos los casos, de la responsiva de un Director Responsable de Obra.

Artículo 186.- Los materiales, desechos y escombros provenientes de una demolición, deberán ser retirados en su totalidad en un plazo no mayor de 28 días hábiles contados a partir del término de la demolición y bajo las condiciones que establezcan las Autoridades correspondiente en materia de vialidad y transporte.

NORMAS BÁSICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN GENERALIDADES:

Artículo 187.- Una copia de los planos aprobados de edificación, deberá conservarse en la obra durante la ejecución de esta y estar a disposición de las autoridades. El proceso constructivo está orientado a lograr una construcción que cumpla con los fines para el cual fue diseñada. Deberán respetarse las especificaciones del diseño mediante una eficiente supervisión y durante su construcción tomar las medidas de seguridad necesarias para prever accidentes.

Artículo 188.- Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las edificaciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública. Deberán observarse, además, las disposiciones establecidas por los reglamentos para la protección del ambiente contra la contaminación originada por la emisión del ruido y para la prevención y control de la contaminación atmosférica originada por la emisión de huesos y polvos.

Artículo 189.- Los materiales de construcción y los escombros de las obras podrán colocarse momentáneamente en las banquetas de la vía pública, sin invadir la superficie de rodamiento, durante los horarios y bajo las condiciones que fije la autoridad municipal correspondiente para cada caso, para la cual se necesita el permiso correspondiente.

Artículo 190.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra podrán estacionarse en la vía pública durante los horarios que fije la autoridad municipal correspondiente y con apego a lo que disponga al efecto el Reglamento de Tránsito del Municipio de Galeana.

Artículo 191.- Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán protegidos con barreras, y señalados adecuadamente por los responsables de las obras, con banderas y letreros durante el día y con señales luminosas claramente visibles durante la noche.

Artículo 192.- Los propietarios están obligados a reparar por su cuenta las banquetas y guarniciones que hayan deteriorado con motivo de la ejecución de la obra. En su defecto, la autoridad municipal correspondiente ordenará los trabajos de reparación o reposición con cargo a los propietarios.

Artículo 193.- Los equipos eléctricos en instalaciones provisionales, utilizados durante la obra, deberán cumplir con el reglamento y las normas técnicas para instalaciones eléctricas.

Artículo 194.- Los propietarios de las obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de sesenta días calendario, estarán obligados a clausurar los vanos que fuere necesario, a fin de impedir el acceso a la construcción.

Artículo 195.- Cuando se interrumpa una excavación, se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar las edificaciones y predios colindantes o las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas a las paredes o taludes de la excavación.

Artículo 196.- Se tomarán también las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la excavación mediante señalamiento adecuado y barreras o tapiales.

Artículo 197.- Los tapiales, de acuerdo con su tipo, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- **DE BARRERA:** Cuando se ejecuten obras de pinturas, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán leyendas de "PRECAUCIÓN". Construirán de manera que no obstruyan o impidan la visita de las señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos. En caso necesario, se solicitarán a la autoridad municipal correspondiente su traslado provisional a otro lugar.

II.- **DE MARQUESINA:** Cuando los trabajos se ejecuten a más de cinco metros de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona inferior de las obras, tanto sobre la banqueta como sobre los predios colindantes. Se colocarán de tal manera que la altura de caída de los materiales de demolición o de construcción de ellas, no exceda de cinco metros, repitiéndose en su caso cada 5.00 metros.

III.- **FIJOS:** En las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de diez metros de la vía pública, se colocaran tapiales fijos que cubran todo el frente de la misma. Serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezcan las mismas garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de dos metros cuarenta centímetros, deberán estar pintados y no tener más claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas.

Cuando la fachada quede al paño del alineamiento, el tapial podrá abarcar una franja anexa hasta de cincuenta centímetros sobre la banqueta. Previa solicitud, podrá la autoridad municipal correspondiente conceder mayor superficie de ocupación de banquetas.

IV.- **DE PASO CUBIERTO:** En obra cuya altura sea mayor de cinco metros o aquellas en que la invasión de la banqueta lo amerite, de autoridad municipal correspondiente podrá exigir que se construya un paso cubierto, además del tapial. Tendrá, cuando menos, una altura de dos metros cuarenta centímetros y una altura libre de un metro veinte centímetros.

V.- En casos especiales, las autoridades podrán permitir o exigir, en su caso, otro tipo de tapiales diferentes a los especificados en este artículo.

Ningún elemento de los tapiales quedara a menos de cincuenta centímetros de la vertical sobre la guarnición de la banqueta.

EXCAVACIONES Y CIMENTACIONES:

Artículo 198.- En las edificaciones en que se requiera llevar registros de posibles movimientos verticales de acuerdo con este reglamento, así como en aquellas que el Director Técnico de Obra la considere necesario o el Municipio lo ordene, se instalarán referencias o bancos de nivel superficiales, suficientemente alejados de la cimentación o estructura de que se trate, para no ser afectados por los movimientos de las mismas de otras cargas cercanas y se refieran a estos las nivelaciones que se hagan.

Artículo 199.- En los planos de cimentación se deberán indicar si se requiere el registro de movimientos verticales, y las características y periodicidad de las nivelaciones correspondientes.

Artículo 200.- Para la ejecución de las excavaciones y la construcción de cimentaciones, se observarán las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 201.- En la ejecución de las excavaciones se considerará los estados límite de resistencia del suelo establecido en las normas técnicas.

Artículo 202.- Si el proceso de una excavación se encuentra restos fósiles o arqueológicos, se deberá suspender de inmediato la excavación en ese lugar y notificar el hallazgo al municipio.

Artículo 203.- El uso explosivo en excavaciones quedara condicionado a la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional y a las restricciones y elementos de protección que ordene el municipio y dicha dependencia.

DE LOS RELLENOS Y TERRAPLENES

Artículo 204.- Todo relleno deberá realizarse de tal manera que se compacte en capas de 20 cm. como máximo humedecidas previamente.

Artículo 205.- Que estrictamente prohibido realizar con material orgánico (basura) ya que ponen en riesgo la edificación.

Artículo 206.- En los casos que el departamento de Obras Públicas lo considere importante se solicitará previo acuerdo del Ayuntamiento un estudio de laboratorio de suelo para determinar la seguridad de alguna obra de dominio público.

Artículo 207.- Los rellenos y/ o terraplenes en laderas o áreas de posibles deslaves deberá tener la responsiva de un Director Técnico de la Obra por escrito.

DEMOLICIONES**MEDIDAS PREVENTIVAS EN DEMOLICIONES**

Artículo 208.- Con la Solicitud de Licencia de Demolición, se deberá presentar un programa de demolición, en que se indicara el origen y flechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la construcción. En caso de prever el uso de explosivos, el programa de demolición señalará con toda precisión él o los días y la hora o las horas en que se realizarán las explosiones, que estarán sujetas en la aprobación del Departamento.

Artículo 209.- Las demoliciones de locales construidos o edificaciones con un área mayor de 60 M2, o de tres o más niveles de altura, deberán contar con la responsiva de un Director Responsable de Obra, según en lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 210.- En casos autorizados de demolición con explosivos, la autoridad competente del departamento deberá avisar a los vecinos colindantes la fecha y hora exacta de las explosiones, cuando menos con 24 horas de anticipación.

Artículo 211.- El uso de explosivos para demoliciones quedara condicionado a que las autoridades federales que correspondan otorguen el permiso para la adquisición y el uso de explosivos con el fin indicado.

AMPLIACIONES

Artículo 212.- Las obras de ampliación, cualquiera que sea su tipo, deberán cumplir con los requerimientos de habilidad, funcionamiento, seguridad, higiene, protección al ambiente, integración al contexto y mejoramiento de la imagen urbana, así como los requerimientos de seguridad estructural.

Artículo 213.- En las obras de ampliación no se podrán sobre pasar nunca los límites de resistencia estructural, las capacidades de servicio de las tomas, acometidas y descargas de las instalaciones hidráulicas, elásticas y sanitarias de las edificaciones en uso, excepto en los casos que existan la infraestructura necesaria para proporcionar el servicio, previa solicitud y aprobación de las autoridades correspondientes.

DE LAS REMODELACIONES

Artículo 214.- Se requiere de permiso por parte de la dirección general de desarrollo Urbano y Obras Públicas para colocar material, herramienta y/ o equipo, para remodelar cualquier fachada en el Municipio.

Artículo 215.- En las construcciones protegidas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por su valor histórico se requiere permiso de esta dependencia para ejecutar cualquier modificación.

Artículo 216.- Se prohíbe dañar o molestar a los vecinos para realizar modificación a la construcción a menos de contar con el permiso por escrito del vecino en cuestión, de no hacerlo se hará acreedor a la suspensión de la obra y a una multa de 20 salarios mínimos.

Artículo 217.- Las Remodelaciones deberán realizarse con materiales que por su naturaleza no pongan en riesgo la integridad física de los ocupantes de la construcción, ni de terceras personas.

NORMAS DE CALIDAD DE LOS MATERIALES

Artículo 218.- Los materiales empleados en la construcción deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que señalen en las especificaciones de diseño y los planos constructivos registrados.
- II. Cuando se proyecte utilizar en una construcción algún material nuevo del cual no existan Normas Técnicas Complementarias o Normas de Calidad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el Director Responsable de Obra deberá solicitar la aprobación previa del Departamento para lo cual presentará los resultados de las pruebas de verificación de calidad de dicho material.

Artículo 219.- Los materiales de construcción deberán ser almacenados en las obras de tal manera que se evite su deterioro a la intrusión de materiales extraños.

Artículo 220.- El Director Responsable de Obra deberá vigilar que se cumpla con este Reglamento y con lo especificado en el proyecto, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- I. Propiedades mecánicas de los materiales.
- II. Tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales, como medidas de claros, secciones de las piezas, áreas y distribución del acero y espesores de recubrimientos.
- III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales.
- IV. Cargas muertas y vivas en la estructura, incluyendo las que deben a la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

Artículo 221.- Podrán utilizarse los nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo de la técnica introduzca, previa autorización del Departamento, para lo cual el Director Responsable de Obra presentará una justificación de idoneidad detallado el procedimiento propuesto y anexado, en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas.

Edificaciones y predios colindantes o las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por permiso prolongado.
Se tomarán las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la excavación mediante adecuado y barreras para evitar accidentes.

SEGURIDAD E HIGIENE EN LAS OBRAS

Artículo 222.- Durante la ejecución de cualquier edificación, el Director Responsable de Obra o el propietario de la misma, si esta no requiere Director Responsable de Obra, tomara las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizaran los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y de terceros.

Artículo 223.- Durante las diferentes etapas de edificación de cualquier obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada en sí, como las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. El equipo de extinción de fuego deberá ubicarse en lugares de fácil acceso y en las zonas donde se ejecuten soldaduras u otras operaciones que puedan originar incendios y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

Los aparatos y equipos que se utilicen en la edificación, que produzcan humo o gas proveniente de la combustión, deberán ser colocados de manera que se evite el peligro de incendio o de intoxicación.

Artículo 224.- Deberán usarse redes de seguridad donde exista la posibilidad de caída de los trabajadores de las obras, cuando no puedan utilizarse cinturones de seguridad, líneas de amarre y andamios.

Artículo 225.- Cuando la dirección está enterada de que una edificación, estructura, instalación o yacimiento pétreo presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario o poseedor con la urgencia que el caso amerite, para que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León;

Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, esta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

Artículo 226.- En caso de desacuerdo de los ocupantes de una construcción o del titular de un yacimiento peligroso, en contra de la orden de desocupación podrá interponer recurso de

inconformidad de acuerdo con lo previsto en este reglamento. Si se confirma la orden de desocupación y presente la renuncia a acatarla, el departamento podrá ser uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden.

El término para la interposición del recurso a que se refiere este precepto será de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la orden de desocupación. La autoridad deberá resolver el recurso de un plazo de tres días, contando a partir de la fecha de interposición del mismo.

DISPOSICIONES PARA TRANSPORTE VERTICAL EN LAS OBRAS

Artículo 227.- Los dispositivos empleados para transporte vertical de personas o materiales durante la ejecución de las obras, deberán ofrecer adecuadas condiciones de seguridad. Solo se permitirá transportar personas en las obras por medio de elevadores cuando estos hayan sido diseñados, contruidos y montados con barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura que eviten el volteo, así como cuando cuenten con todas las medidas de seguridad adecuadas y aprobadas por el Director de Obra o Asesor correspondiente.

Artículo 228.- La máquina elevadora empleadas en la ejecución de las obras, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación, deberán:

- I. Ser de buena construcción mecánica, resistencia adecuada y estar exentas de defectos.
- II. Manifestarse en buen estado de conservación y de funcionamiento.
- III. Revisarse y examinarse periódicamente durante la operación en la obra y antes de ser utilizadas, particularmente en sus elementos mecánicos.
- IV. Estar provistas de los medios necesarios o dispositivos de seguridad para evitar o detener decesos accidentales.
- V. Indicar claramente la carga admisible para caso, si esta es variable, y los cables que se utilicen para izar, descender o como medio de suspensión, deberán ser de buena calidad, suficientemente resistentes y estar exentos de defectos manifiestos.

Artículo 229.- Antes de instalar grúas torre en una obra, se deberá despejar el sitio y restringir su acceso para permitir el libre movimiento de la carga y del brazo vigilar que dicho movimiento no dañe edificaciones vecinas, instalaciones o líneas eléctricas en vía pública. Se deberá hacer una prueba completa aprobada por el Director Técnico de la Obra de todas las funciones de las grúas-torre después de su instalación o extensión y antes de que entre en operación. Semanalmente deberá revisarse por el Director Técnico de Obra y corregirse, en su caso, cables de alambre, contravéntelos, malacates, brazo giratorio, frenos de control de sobrecarga y todos los elementos de seguridad.

DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS

Artículo 230.- Una copia de los planos registrados y la licencia de la edificación, deberá conservarse en las obras durante la ejecución de estas y estar a disposición de las supervisiones del departamento de obras públicas.

Artículo 231.- Durante la ejecución de una obra deberá tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las edificaciones e instalaciones en predios colindantes o en vía pública.

DE LAS MEMORIAS DE CÁLCULO

Artículo 232.- Toda construcción que por su naturaleza sea mayor a 250 M2 o sea construida con estructura metálica mayor de 100 M2 deberá contar con su memoria de cálculo a disposición de la Autoridad Municipal en forma detallada.

Artículo 233.- La construcción que no tenga memoria de cálculo será suspendida en forma temporal hasta no ser presentada en forma detallada y cubra la seguridad de sus ocupantes y terceras personas.

Artículo 234.- En casas habitacionales no se requiere memoria de cálculo a menos de encontrarse en zona de laderas, deslaves o mayor a 250M2 de construcción.

INSTALACIONES PARA AGUA POTABLE Y DRENAJE

Artículo 235.- Las tuberías conexiones y válvulas para agua potable deberán ser de cobre rígido, cloruro de polivinilo, fierro galvanizado o de otros materiales que registren una presión de columna de agua igual o mayor de la presión que maneja la compañía que suministra el servicio en su propia red.

Artículo 236.- Antes de tapar o recubrir cualquier instalación hidráulica, deberá someterse a una prueba de hermeticidad dejando la tubería a presión y con control de manómetro mínimo 24 horas.

Artículo 237.- El tramo de tubería en que se instale el medidor, deberá formar parte de una "gaza" o una "U" para que en este tramo en "U" soporte el golpe de ariete.

Artículo 238.- Las tuberías antes descritas al inicio de las redes deberán contar con una válvula de compuerta antes del medidor y una válvula "check" después del medidor.

Artículo 239.- Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios deberán tener llaves de cierre individual.

Artículo 240.- En las edificaciones que por sus características, uso y/o funciones la autoridad en base a este reglamento el Municipio exigirá la realización de estudios de factibilidad de tratamiento y rehusó de aguas residuales, sujetándose a lo dispuesto por la Ley General de Equilibrio y la Protección al Ambiente, para definir la obligatoriedad de tener separadas sus instalaciones en aguas pluviales, jabonosas y negras, de las cuales se canalizaran por sus respectivos albañales para su uso, aprovechamiento o desalojo; la descarga domiciliaria deberá contar siempre con una conexión sifón, asimismo todos los resumideros que se ubiquen dentro de algún espacio arquitectónico deberá contar con la conexión trampa para que se mantenga el cierre hidráulico y evitar tanto la penetración de olores como de algún gas peligroso hacia dichos espacios arquitectónicos.

Artículo 241.- Los albañales deberán tener registros controlados a distancia no mayores de diez metros entre cada uno y en cada cambio de dirección del albañal. Los registros deberán tener tapas con cierre hermético a prueba de roedores.

Artículo 242.- En las zonas donde no existe red de alcantarillado público, el Ayuntamiento autorizara el uso de fosas sépticas de procesos bioenzimáticos de transformación rápida, siempre y cuando se demuestre la absorción del terreno a las fosas sépticas descargarán únicamente las aguas negras que provengan de excusados y mingitorios.

Artículo 243.- Las tuberías de desagüe que se ubiquen dentro del área de construcción deberán ser de materiales que soporten los movimientos normales de las construcciones. "La descarga de agua de fregadores que conduzcan a pozos de absorción o terrenos de oxidación deberán contar con trampas de grasa registrables. Los talleres de reparación de vehículos y las gasolineras deberán contar en todos los casos con trampas de grasa en las tuberías de agua residual antes de conectarlas a conectores públicos.

Artículo 244.- Se deberán colocar desarenadores en el alcantarillado pluvial de establecimientos públicos descubiertos y circulaciones empedradas de vehículos.

Artículo 245.- En las construcciones en ejecución, cuando hay necesidad de bombear el agua freática durante el proceso de cimentación, o motivo de cualquier desagüe que se requiera, se descargará el agua en un decantador para evitar que sólidos en suspensiones azoiven la red de alcantarillado.

Queda prohibido desalojar agua al arroyo de la calle o a la coladera pluvial, debiéndose instalar desde el inicio de la construcción al albañal autorizado que se conecta al drenaje.

Artículo 246.- En las edificaciones ubicadas en las calles con red de alcantarillado público, el propietario deberá solicitar a Servicios de Agua y Drenaje de Galeana la conexión del albañal con dicha red.

INSTALACIONES DE GAS

Artículo 247.- Todas las tuberías que conduzcan gas deberán ser selladas herméticamente y probadas a una presión dos veces superior y al de su trabajo normal. Deberá hacerse la prueba de hermeticidad antes de colocar el medidor y abrir su válvula de servicio. Deberá de cumplir con todas las normas y disposiciones que señalen los manuales, reglamentos y leyes correspondientes.

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Artículo 248.- Los proyectos para edificaciones mayores a 300 m² deberán contener como mínimo, en su parte de instalaciones eléctricas lo siguiente:

- I. Diagrama unifilar.
- II. Cuadro de distribución de cargos por circuito.
- III. Planos de planta y elevación, en su caso.
- IV. Croquis de localización del predio en relación a las calles más cercanas.
- V. Lista de materiales y equipo por utilizar.
- VI. Memoria técnica descriptiva.

Artículo 249.- Las instalaciones eléctricas de las edificaciones deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en los códigos vigentes y las marcadas por las normas técnicas.

Artículo 250.- Las edificaciones de uso público deberán tener sistemas de iluminación de emergencia con encendido automático en áreas vitales o de salida y comunicación así como en letras indicadores de las salidas de emergencia.

INSTALACIONES ESPECIALES

Artículo 251.- Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendio, de gas, vapor, combustible, líquidos, aire acondicionado, telefónicas, de comunicación y todas aquellas que coloquen en las edificaciones, serán las que indiquen el proyecto y garantizar la eficiencia de las mismas, así como la seguridad de la edificación, trabajadores y usuarios, para lo cual deberán cumplir con lo señalado en este capítulo y las disposiciones legales aplicables a cada caso.

Artículo 252.- En las instalaciones se emplearán únicamente tuberías, válvulas, conexiones, materiales y productos que satisfagan las normas de calidad establecidas por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Artículo 253.- Los procedimientos para la colección de instalaciones se sujetan a la siguientes Disposiciones:

- I. El director técnico de Obras programara la colocación de las tuberías de instalaciones en los ductos destinados a tal fin en el proyecto, los pasos complementarios y las preparaciones necesarias para no romper los pisos, muros, plafones y elementos estructurales.
- II. En los casos que requiera ranurar muros y elementos estructurales para la colocación de tuberías, se trazan previamente las trayectorias de dichas tuberías, y su ejecución será aprobada por el Director Técnico de la Obra y el asesor del caso. Las ranuras en elementos de concreto no deberán sustraer los recubrimientos mínimos del acero de esfuerzo para el diseño y construcción de estructura de concreto.
- III. Los tramos verticales de las tuberías de instalaciones se localizan a plomo empotrados en los muros. En elementos estructurales o sujetarán estos mediante abrazaderas.
- IV. Las tuberías de aguas residuales alojadas en terreno natural, se colocaran en zanjas cuyo fondo se preparara con una capa de material con tamaño máximo de 2.5 cm.

Artículo 254.- Los tramos de las tuberías e instalaciones hidráulicas, sanitarias, contra incendio, de gas, vapor, combustibles líquidos y de aire comprimido y oxígeno, deberá unirse y sellarse herméticamente, de manera que se impida la fuga del fluido que conduzca.

Artículo 255.- Las tuberías para las instalaciones a que se refiere el artículo anterior, se probaran antes de autorizarse la ocupación de la obra, mediante la aplicación de agua, aire o solventes diluidos, a la presión y por el tiempo adecuado, según el uso y tiempo de instalación.

Artículo 256.- Queda prohibido el uso de gárgolas o canales que descargue agua a chorro fuera de los límites propios de cada predio.

Artículo 257.- Esta disposición está exenta para los edificios catalogados históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

DE LOS DISPOSITIVOS PARA DISCAPACITADOS

Artículo 258.- Todas las construcciones de cualquier género que se destinen a "usos público" deberán cumplir el siguiente:

- I. Los que cuentan con escaleras en su acceso desde la calle, deberán de contar con una rampa para dar servicio a personas en sillas de ruedas, con muletas, con aparatos ortopédicos y/ o con padecimiento crónicos. Las superficies de las rampas deben ser antiderrapantes y en aquellos casos que estas cuenten con una longitud mayor de 10 metros deben ser provistas de una plataforma horizontal de descanso, de cuando menos 150 centímetros de longitud por cada 10 metros. Cuando la altura por salvar sobrepase 2 metros, deberá solucionarse el acceso a discapacitados por medios mecánicos o por medio de elevador especial.
Cuando una rampa tenga más de 2 metros de longitud, debe esta dotarse de unos pasamanos continuos de 80 centímetros de altura, para auxilio de personas con prótesis, muletas o cualquier padecimiento crónico.
- II. De ninguna manera pueden ser utilizados con el fin descrito en el punto anterior, las rampas de servicio o carga y descarga.
- III. Las escaleras exteriores de los edificios de uso público deben contar con una pendiente suave, así como un acabado antiderrapante y estar dotadas de pasamanos, para facilitar el acceso a personas invidentes o débiles visuales, con prótesis o padecimientos crónicos.
- IV. Las puertas de acceso a los edificios, para ser utilizados por inválidos en sillas de ruedas deben tener un claro totalmente libre mínimo de 90 centímetros.

- V. Cuando menos una de cada 5 teléfonos de servicio público que se instalen, deben contar con el disco y el auricular a no más de 120 centímetros de altura sobre el nivel del piso terminado para facilitar su uso, tanto a inválidos en sillas de ruedas, personas afectadas de enanismo, como a los niños. Así mismo la impresión de la numeración para marcar deberá ser en relieve a fin de facilitar su uso, a invidentes y débiles visuales.
- VI. Todos aquellos edificios ya existentes de uso público que cuenten con escaleras en su interior, al momento de solicitar algún permiso para ampliación o remodelación al momento de realizar la obra, deberán construir rampas para dar servicio a personas en sillas de ruedas o con prótesis.
- VII. Las superficies de rampas deben ser antiderrapantes y con una pendiente en la que cada unidad de altura corresponda a 12 unidades de longitud. Deben ser provistas de una plataforma horizontal de descanso, de cuando menos 150 centímetros de longitud por cada 10 metros. Los edificios nuevos de más de cuatro niveles, y que se destinen para uso comercial, industrial, administrativo o recreativo, ya sea el servicio de la administración pública o privada, deberá contar cuando menos con un elevador para uso de personas con algún grado de invalidez.
- VIII. Los elevadores en los edificios públicos deben tener como dimensiones mínimas: en las puertas un claro total libre, mínimo de 95 cm. y 213 cm., al interior, 155 cm. de profundidad por 170 centímetros de ancho, con la finalidad de permitir que una silla de ruedas pueda girar con facilidad, así como poder introducir una camilla de emergencia. Deben contar con pasamanos, y las puertas deben estar provistas de cantos sensibles a obstáculos, así como celdas fotoeléctricas, con el fin de evitar accidentes a inválidos que circulan con lentitud y /o dificultad. Además los accesos al elevador todos los niveles deben de contar con una superficie plana de 150 X 150 centímetros.
- IX. Las escaleras interiores de los edificios de más de un nivel, deben estar bien intervalos adecuados que proporcionen a las personas con limitaciones físicas en un lugar seguro, en caso de mareo, falta de aire o agotamiento.
- X. Los descansos de las escaleras interiores deben marcarse con un color vivo que contraste con el resto de los escalones y /o construirse de una textura rugosa, en beneficio de los débiles visuales.
- XI. Las escaleras en todo caso deben contar con pasamanos en uno o en ambos lados, de no más de 2 pulgadas de diámetro de ancho y de forma continua, para, que las personas puedan sujetarse con seguridad.
- XII. Los pasamanos de las escaleras deben contar con una prolongación de 45 centímetros más allá del primero y último escalón para brindar al inválido una mayor seguridad.
- XIII. Los pasamanos deben contar con una protuberancia al final de la escalera para indicar a los invidentes y débiles visuales donde termina o inicia la misma.
- XIV. Las puertas interiores de acceso a los diferentes recintos de los edificios señalados en el punto 7° independientemente del número de niveles con que cuenten, deben tener cuando menos 90 centímetros de claro libre para facilitar el acceso a personas en sillas de ruedas o inválidos con muletas.
- XV. Las puertas corredizas, las de doble abatimiento principalmente de cristal con vista a ambos lados, se recomiendan fabricadas con vidrio a inastillable, plástico, acrílico o policarbonato.
- XVI. Los servicios sanitarios en los edificios con servicio al público, deben de contar al menos con 2 cubículos destinados a dar servicio a inválidos. Estarán ubicados preferentemente, lo más cerca posible al vestíbulo de entrada. En los edificios de más de cuatro niveles, estos cubículos deberán existir en cada piso.
- XVII. Las cabinas sanitarias para inválidos deben ser cuando menos de 90 c terminando y es de preferirse un mueble empotrado a la pared o de base remetida para facilitar el acercamiento de una silla de ruedas.
- XVIII. En beneficio de los inválidos con lesiones músculo-esqueléticas o de diámetro no mayor de media pulgada.

- XIX. Los lavamanos para inválidos en los sanitarios públicos, deben tener una altura máxima de 80 cm, para permitir el acceso fácil desde una silla de ruedas y tener aislados los tubos interiores de agua caliente con el fin de evitar quemaduras.
- XX. En la sala de conferencias, auditorios, teatros o cines que se encuentren equipados con mobiliario móvil, deben reservarse el espacio para sillas de ruedas en una zona periférica fuera del área de circulación. Asimismo, deberá tenerse acceso al estrado mediante rampas o ascensores especiales para minusválidos.
- XXI. Las bibliotecas de estantería abierta deben contar con una separación mínima de 120cm. entre los anaqueles para que facilite el uso a inválidos en sillas de ruedas o muletas.
- XXII. Las bibliotecas, según las posibilidades, deberán contar con los espacios escolares.
- XXIII. Los espacios escolares deben construirse libres de barreras en aulas y áreas administrativas, considerándose para alumnos en sillas de ruedas, dimensiones especiales para el acceso y uso de laboratorios, bibliotecas, etc.
- XXIV. Los servicios sanitarios en los edificios escolares deben acatar los espacios señalados.
- XXV. La señalización para la identificación de espacios, en edificios escolares u otra dependencia, debe hacerse mediante números, leyendas o símbolos realizados, con colores contrastantes, para facilitar la identificación a invidentes o débiles visuales.
- XXVI. Los diferentes tipos de señales indicados deben ser mayores de 180cm.
- XXVII. En supermercados y tiendas de autoservicio, se contará con un mínimo de 2 unidades móviles individuales, que permitan el libre desplazamiento de las personas con necesidades especiales dentro de estos establecimientos.

SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE LA CONSTRUCCIÓN DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 259.- Este título contiene los requisitos que deben cumplirse en el proyecto, ejecución y mantenimiento de una edificación para lograr un nivel de seguridad adecuado contra fallas estructurales, así como un comportamiento estructural aceptable en condiciones normales de operación.

El libro de bitácora deberá anotarse, en lo relativo a los aspectos de seguridad estructural, la descripción de los procedimientos de edificación utilizados, las fechas de las distintas operaciones, la interpretación y la forma en que se ha resuelto detalles estructurales no completados en el proyecto estructural, así como cualquier modificación o adecuación que resulte necesaria al contenido de los mismos. Toda modificación, adición o interpretación de los planos estructurales deberá ser aprobada por el Director Técnico de Obra o por el Asesor en seguridad estructural, en su caso deberá elaborarse planos que incluyan las modificaciones significativas del proyecto estructural que se hayan aprobado y realizado. Las disposiciones de este título se aplican a las edificaciones nuevas, modificaciones, ampliaciones, obras de esfuerzo, reparaciones y demoliciones de las obras a que se refiere este reglamento.

Para puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras industriales no convencionales, pueden requerirse disposiciones específicas.

CARACTERISTICAS GENERALES DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 260.- Los acabados y recubrimientos cuyo desprendimiento puede ocasionar daños a los ocupantes de la edificación o a los que transiten en su exterior, deberán fijarse mediante procedimientos aprobados por el Director Técnico de Obra y por el Asesor en seguridad Estructural en su caso. Particular atención deberá darse a los recubrimientos pétreos en fachadas y escaleras, a las fachadas prefabricadas de concreto, así como a los plafones de elementos prefabricados de yeso y otros materiales pesados.

Artículo 261.- Los elementos no estructurales que pueden restringir las deformaciones de la estructura, que tengan un peso considerable, muros divisorios, de colindancia y de fachada, pretilas y otros elementos regidos en fachadas, escaleras y equipos pesados, tanques, tinacos

y casetas, deberán ser aprobarse con características y forma de fijación por el Director Técnico de Obra y por el Asesor de Seguridad Estructural en obras e

Artículo 262.- Los anuncios adosados, colgantes y de azotea, de gran peso y dimensiones deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de este título, con particular atención a los efectos del viento. Deberán diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y deberá revisarse su efecto en la estabilidad de dicha estructura.

El Proyecto de estos anuncios deberá ser aprobado por el Director Técnico de Obra o por el Asesor en Seguridad Estructural.

Artículo 263.- Para realizar cualquier perforación o alteración en un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones, esta deberá ser aprobada por el Director Técnico de Obra o por el Asesor en Seguridad Estructural en su caso, quien elabora planos de detalle quien indique las modificaciones y refuerzos locales necesarios.

No se permitirá que las instalaciones de gas, agua y drenaje crucen juntas constructivas de un edificio a menos que se provean de conexiones flexibles o de tramos flexibles.

CRITERIOS DE DISEÑO ESTRUCTURAL

Artículo 264.- Toda estructura y cada una de sus partes deberán diseñarse para cumplir con los requisitos básicos siguientes:

- I. Tener seguridad adecuada contará la aparición de todo estado límite de falla posible ante las combinaciones de acciones más desfavorables que puedan presentarse durante su vida esperada.
- II. No rebasar ningún estado límite de servicio ante combinaciones de acciones que corresponden a condiciones normales de operación. El cumplimiento de estos requisitos se comprobará con los procedimientos establecidos en este capítulo.

Artículo 265.- Se considerara como estado límite de falla de cualquier situación que corresponda al agotamiento de la capacidad de carga de la estructura o de cualquiera de sus componentes, incluyendo la cimentación, o al hecho de que ocurren daños irreversibles que afecten significativamente la resistencia ante nuevas aplicaciones de carga. Las normas técnicas complementarias establecerán los estados de falla más importantes para cada material y tipos de estructura.

Artículo 266.- Se considerara como estado límite de servicio la ocurrencia de desplazamientos, agrietamientos, vibraciones o daños que afecten el correcto funcionamiento de la edificación, pero que no perjudiquen su capacidad para soportar cargas. En las edificaciones comunes, la revisión del estado límite de desplazamiento se cumplirá si se verifica que no exceden los valores indicados en las normas técnicas.

Artículo 267.- En el diseño de toda estructura deberá tomarse en cuenta los efectos de las cargas muertas, de las cargas vivas, de vibración y del viento.

Cuando sean significativos, deberán ser tomados en cuenta los efectos producidos por otras acciones, como los empujes de tierras y líquidos, los cambios de temperatura, las contracciones de los materiales, los hundimientos de los apoyos y las sollicitaciones originadas por el funcionamiento de maquinaria y equipo. Las intensidades de estas acciones que deben considerarse para el diseño, la forma en que debe integrarse a las distintas combinaciones de acciones y a la manera de analizar sus efectos en las estructuras se apegaran a los criterios generales establecidos en este capítulo.

Artículo 268.- La seguridad de una estructura deberá verificarse para el efecto cambiando de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente.

Artículo 269.- Se entenderá por resistencia la magnitud de una acción o de una combinación de acciones, que provocaría la aparición de un estado límite de falla de la estructura o cualquiera de sus componentes.

En general, la resistencia se expresa en términos de la fuerza interna, o combinación de las fuerzas internas, que corresponden a la capacidad máxima de las acciones críticas de la estructura. Se detendrá por fuerzas internas las fuerzas axiales y cortantes y los momentos de flexión y torsión que actúan en una sección de la estructura.

Artículo 270.- Los procedimientos para la determinación de la resistencia de diseño y de los factores de resistencia correspondientes a los materiales y sistemas constructivos más comunes ante estados límites de falla de cimentaciones se emplearán procedimientos y factores de resistencia especificados en las formas técnicas.

Artículo 271.- La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deberán considerarse. Cuando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayos se harán muestras de la producción o de prototipos.

CARGAS MUERTAS

Artículo 272.- Se considera como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tiene un peso que no cambia substancialmente con el tiempo. Para la evaluación de las cargas muertas se emplearan las dimensiones especificadas de los elementos constructivos y los pesos unitarios de los materiales.

CARGAS VIVAS

Artículo 273.- Se consideraran cargas vivas las fuerzas que se producen por el uso y ocupación de las edificaciones y que no tienen carácter permanente. A menos que se justifiquen racionalmente otros valores, estas cargas se tomaran iguales a las especificadas en el artículo en el artículo 176 fracción V.

Las cargas especificadas no incluyen el peso de muros divisores de mampostería o de otros materiales, ni el de muebles, equipos u objetos de peso fuera de lo común, como cajas fuertes de gran tamaño, archivos importantes, libreros pesados o cortinajes en salas de espectáculos. Cuando se prevén tales cargas deberán cuantificarse y tomarse en cuenta en el diseño de forma independiente de la carga viva especificada. Los valores adaptados deberán justificarse en la memoria del cálculo e indicarse en los planos estructurales.

Artículo 274.- Para la aplicación de las cargas vivas unitarias se deberán tomar en consideración las siguientes disposiciones:

- I. La carga viva máxima w_m se deberá emplear para diseño estructural por fuerzas gravitacionales para calcular asentamiento inmediato en suelos, así como el diseño estructural de los cimientos ante cargas gravitacionales.
- II. La carga instantánea W_a se deberá usar para diseño por vibración y por viento cuando se revisen distribuciones de carga más desfavorables que la uniformemente repartida sobre toda el área.

- III. La carga medida W se deberá emplear en el cálculo de asentamientos diferidos y para el cálculo de flechas diferidas.
- IV. Cuando el efecto de la carga viva sea favorable para la estabilidad de la estructura, como el caso de problemas de flotación, volteo y de succión por viento, su intensidad se considerara nula sobre el área, a menos que pueda justificarse otro valor.
- V. Las cargas uniformes de la tabla siguiente se consideran distribuidas sobre el área tributaria de cada elemento.

REFERENCIA DE CARGAS VIVAS

DESTINO DE PISO O CUBIERTA W W_a W_m OBSERVACIONES

- A. Habitación (casas habitación, departamentos, viviendas, dormitorios, cuartos de hotel, internados de escuelas, cuarteles cárceles, correccionales, hospitales y similares) 70 90 170 (1).
- B. Oficinas, despachos y laboratorios. 100 180 250 (2).
- C. Comunicación para peatones (pasillos, escaleras, rampas, vestíbulos y pasajes de acceso libre al público) 40 150 350 (3) y (4).
- D. Estados y lugares de reunión sin asientos individuales. 40 350 450 (5).
- E. Otros lugares de reunión (templos, cines, teatros, gimnasios, salones de baile, restaurantes, aulas, salas de juego y similares) 40 250 350 (5).
- F. Comercios, fábricas y bodegas 0.8 W_m 0.9 W_m W_m (6).
- G. Cubiertas y azoteas con pendiente no mayor de 5% 15 70 100 (4) (7).
- H. Cubiertas y azoteas con pendientes mayor de 5% 5 20 40 (4) (7) (8).
- I. Volados en vía pública marquesinas, balcones y similares 15 70 300.
- J. Garajes y estacionamientos (para automóviles exclusivamente) 40 100 250 (9).
- K. Puentes peatonales SEGÚN ESPECIFICACIONES DE DISEÑO.
- L. Puentes vehiculares SEGÚN ESPECIFICACIONES DE DISEÑO.

OBSERVACIONES A LA TABLA DE CARGAS VIVAS UNITARIA

1. Para elementos con área tributaria menor de 36 M²., W_m podrá reducirse, tomándola igual a... 100+420^a (-1/2) (A es el área tributaria en M²) cuando sea más desfavorable se considerara en lugar de W_m , una carga de 500Kg aplicada sobre un área de 50X50 cm., en la posición más crítica. Para sistemas de piso ligeros con cubiertas rigidizante se considerara en lugar W_m cuando sea más desfavorable una carga considerada de 250Kg para el diseño de la cubierta, en ambos casos ubicadas en la posición más desfavorable. Se consideraran sistemas de pisos ligeros aquellos formados por tres o más miembros aproximadamente paralelos y separados ente si no más de 80 cm y unidos con una cubierta de madera contra chapada, de duelas de madera bien clavadas u otro material que proporcione una rigidez equivalente.
2. Para elementos con área tributaria mayor de 36M²., W_m podrá reducirse, tomándolo igual a 180+420^a (1/2) (A es el área tributaria, en M²) cuando sea más desfavorable se considerara en lugar de W_m , una carga de 1,000Kg aplicada sobre una área de 50X50cm en la posición más crítica. Para sistemas de piso ligeros con cubierta rigidizante definidos como en la nota (1) se considerara en lugar de W_m cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 500Kg para el diseño de los elementos de soporte y de 150 Kg. para el diseño de cubierta, ubicadas en la posición más desfavorables.
3. En áreas de comunicación de casas habitación y edificios de departamentos se considerara la misma carga viva que en el caso A) de la tabla.
4. Para el diseño de los pretiles y barandales en escaleras, rampas, pasillos y balcones, se deberán fijar, una carga por metro lineal no menor de 100 Kg. /m1 actuando al nivel de pasamanos y en la dirección más desfavorable.
5. En estos casos deberá presentarse particular atención a la revisión de los estados límite de servicio relativo a vibraciones.

6. Atendiendo al destino del piso, se determinara con los criterios del artículo 187, la carga unitaria, W_m que no será inferior a 350 Kg. /M² y deberá especificarse en los planos estructurales y en placas colocadas en lugares fácilmente visibles.
7. Las cargas vivas especificadas para cubiertas y azoteas no incluyen las cargas producidas por tinacos y anuncios ni las que se deben a equipos u objetos pesados que puedan apoyarse en o colgarse del techo. Estas cargas deben preverse por separado y especificarse en los planos estructurales. Adicionalmente los elementos de las cubiertas y azoteas deberán revisarse con una carga concentrada de 100 Kg. en la posición más crítica.
8. Además en el fondo de los valles de techos inclinados se considera un carga, debido al granizo de 30 Kg. por cada metro de proyección horizontal del techo que desagüe hacia el valle. Esta carga se considerara como una acción accidental para fines de revisión de la seguridad y se le aplicarán los factores de carga correspondientes.
9. Más una concentración de 1,500 Kg. en el lugar más desfavorable del miembro estructural de que se trate.
10. Puentes Peatonales. Las del caso.
11. Puentes Vehiculares. Las del caso.

Artículo 275.- Durante el proceso de edificación deberán considerarse las cargas vivas transitorias que pueden producirse; estas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehículos y equipos, el de colocado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso menor de 150 Kg. /M². Se considerara además una concentración de 1,500 Kg. en el lugar más desfavorable.

Artículo 276.- El propietario será responsable de los prejuicios que ocasione el cambio de uso de una edificación, cuando produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado.

DISEÑOS POR SISMO

Artículo 277.- En esta zona de, pocas posibilidades sísmicas o en áreas aledañas a los yacimientos pétreos, de ser necesario, se analizara el caso por medio del método simplificado según las normas técnicas.

DISEÑO POR VIENTO

Artículo 278.- En este capítulo se establecen las bases generales para la revisión de la seguridad y condiciones de servicio de las estructuras ante los efectos de viento.

Artículo 279.- Las estructuras se diseñaran para resistir los efectos del viento proveniente de cualquier dirección horizontal. Deberá revisarse el efecto del viento sobre la estructura en su conjunto y sobre sus componentes directamente expuestos a dicha acción. Deberá verificarse la estabilidad general de las edificaciones ante volteo. Se considerara, asimismo, el efecto de las presiones interiores en edificaciones en que pueden haber aberturas significativas. Se revisara también la estabilidad de la cubierta y de sus anclajes.

Artículo 280.- En edificios en que la relación entre la altura y la dimensión mínima en planta es menor que cinco, y en los que tenga un periodo natural de vibración menor de 2 segundos y que cuenten con cubiertas y paredes rígidas ante cargas normales a su plano, el efecto del viento podrá tomarse en cuenta por medio de presiones estáticas equivalentes deducidas de la velocidad de diseño especificadas en el artículo siguiente.

Se requerirán procedimientos especiales de diseño que tomen en cuenta las características dinámicas de la acción del viento en edificación que no cumplan con los requisitos del párrafo anterior, y en particular cubiertas colgantes, en anuncios, chimeneas y torres, en edificios de forma irregular y en todos aquellos cuyas paredes y cubiertas exteriores tengan poca rigidez ante cargas normales a su plano cuya forma propicie la generación periódica de vórtices.

Artículo 281.- En las áreas urbanas del Municipio de Galeana se tomara como base una velocidad de viento de 100 Km/Hr. para el diseño de las edificaciones.

Las presiones que se producen para esta velocidad se modificaran tomando en cuenta la importancia de la edificación, las características del flujo del viento en el sitio donde se ubica la estructura sobre el nivel del terreno a la que se encuentra ubicada el área expuesta al viento.

DISEÑO DE CIMENTACIONES

Artículo 282.- En este capítulo se disponen los requisitos mínimos para el diseño y edificación de cimentaciones, requisitos adicionales relativos a los métodos de diseño.

Artículo 283.- Toda edificación se soportará por medio de una cimentación apropiada. Las edificaciones no podrán en ningún caso desplantarse sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o deshechos.

Solo será aceptable cimentar sobre terreno natural competente o rellenos artificiales que no incluyen materiales degradables y hayan sido adecuadamente compactados. El suelo de cimentación deberá protegerse contra deterioro por intemperies, arrastre por flujo de aguas superficiales o subterráneas y secando local por la operación de calderas o equipos similares.

Artículo 284.- Investigación del subsuelo del sitio mediante exploración de campo y pruebas de laboratorio deberá ser suficiente para definir de manera confiable los parámetros de diseño de la cimentación, la variación de los mismos en la planta del periodo y los procedimientos de edificación.

Artículo 285.- Deberán investigarse el tipo y las condiciones de cimentación de las edificaciones colindantes en materia de estabilidad, hundimientos, emersiones, agrietamientos del suelo y desplomes, y tomarse en cuenta en el diseño y edificación de la cimentación en proyecto. Asimismo se investigaran la localización y las características de las obras subterráneas cercanas, existentes o proyectadas, pertenecientes a la red de transporte colectivo, de drenaje y de otros servicios públicos, con objeto de verificar que la edificación no causa daños a tales instalaciones ni sea afectada por ella.

Artículo 286.- En el diseño de toda cimentación, se consideraran los siguientes estados límites además de los correspondientes a los miembros de la estructura.

- I. DE FALLA.
 - A. Flotación.
 - B. Desplazamiento plástico local o en general del suelo bajo la cimentación.
 - C. Falla estructural de pilotes, pilas u otros elementos de la cimentación.
- II. DE SERVICIO
 - A. Movimiento vertical medio, asentamiento o emersión con respecto al nivel del terreno circundante.
 - B. Inclinación de medidas.
 - C. Deformación diferencial. En cada uno de estos movimientos, se consideraran el

componente inmediato bajo carga estática, el accidental, y el diferido, por consolidación, y la combinación de los tres. El valor esperado de cada uno de los tales movimientos deberá ajustarse, para no causar daños intolerables a la propia cimentación, a la súper estructura, y sus instalaciones, a los elementos no estructurales y acabados a las edificaciones vecinas ni a los servicios públicos.

Artículo 287.- En el diseño de las cimentaciones se consideran el peso propio de los elementos estructurales de la cimentación, las descargas por excavación, los efectos de hundimiento regional sobre la cimentación, incluyendo la fricción negativa, los pesos y empujes laterales de los rellenos y las lastres que graviten sobre los elementos de la subestructura y toda otra acción que se genere sobre la propia cimentación o en su vecindad.

En el análisis de los estados límite de falla o servicio, se tomara en cuenta la subpresión del agua, que debe cuantificarse conservadoramente atendiendo a la evolución de la misma durante la vida útil de la estructura. La acción de dicha subpresión se tomar con un factor de carga unitario.

Artículo 288.- La seguridad de los cimientos contra los estados límite de falla de evaluará en términos de la capacidad de carga neta, es decir, del máximo incremento de esfuerzo que pueda soportar el suelo al nivel de desplante.

La capacidad de carga de los suelos de cimentación se calculará por métodos analíticos o empíricos suficientemente apoyados en evidencias experimentales o se determinara con pruebas de cargo. La capacidad de carga de la base de cualquier cimentación se calculará a partir de las resistencias medidas de cada uno de los estratos afectados por el mecanismo de falla más crítico. En el cálculo se tomará en cuenta la interacción entre las diferentes partes de la cimentación y entre esta y las cimentaciones vecinas. Cuando el subsuelo del sitio o en su vecindad existan rellenos sueltos, galerías, grietas u otras oquedades, éstas deberán tratarse apropiadamente o bien considerarse en el análisis de estabilidad de la cimentación.

Artículo 289.- Los esfuerzos o deformaciones en las fronteras suelo-estructura necesario para el diseño estructural de la cimentación, incluyendo presiones de contacto y empuje laterales, deberán fijarse tomando en cuenta las propiedades de la estructura y las de los suelos de apoyo. Con base en simplificaciones e hipótesis conservadoras se determinaran la distribución de esfuerzos compatibles con la deformabilidad y resistencia del suelo y de la subestructura para las diferentes combinaciones de solicitaciones a corto y largo plazo o mediante un estudio explícito de interacción suelo-estructura.

Artículo 290.- En el diseño de las excavaciones se consideraran los siguientes estados límite.

- I. De falla: Colapso de los taludes o de las paredes de la excavación o del sistema de soporte de las mismas, fallas de los cimientos y de las edificaciones adyacentes y falla de fondo de la excavación por corte o por subpresión en estratos subyacentes.
- II. De servicio: Movimientos verticales y horizontales inmediatos y diferidos por descarga en el área de excavación y en los alrededores. Los valores esperados de tales movimientos deberán ser suficientemente reducidos para no causar daños a las edificaciones e instalaciones adyacentes ni a los servicios públicos. Además, la recuperación por recarga no deberán ocasionar movimientos totales o diferenciales intolerables para las estructuras que se desplanten en el sitio. Para realizar la excavación en donde haya nivel freático, se podrán usar pozos de bombeo con objeto de reducir las filtraciones y mejorar la estabilidad. Sin embargo, la duración del bombeo deberá ser tan corta como sea posible y se tomara las precauciones necesarias para que sus efectos queden parcialmente circunscritos al área del trabajo. En este caso, para la evaluación de los estados límite de servicio a considerar en el diseño de la excavación, se tomara en cuenta los movimientos del terreno debidos al bombeo.

Artículo 291.- Los muros de contención exteriores contruidos para dar estabilidad a desniveles del terreno, deberán diseñarse de tal forma que no se rebasen los siguientes:

Estado límite de falla, volteo, desplazamiento del muro, falla de la cimentación del mismo o del talud que lo soporta, o bien rotura estructural. Además se revisaran los estados límites de servicio, como asentamiento, giro o deformación excesiva del muro. Los muros incluirán un sistema de drenaje que limite el desarrollo de empuje superiores a los de diseño por efecto de presión del agua.

Artículo 292.- Como parte del estudio de mecánica de suelos, se deberá fijar el procedimientos constructivo de las cimentaciones, excavaciones y muro de contención que asegure el cumplimiento de las hipótesis de diseño y garantice la seguridad durante y después de la edificación. Dicho procedimiento deberá ser tal que se eviten daños a la estructura e instalaciones vecinas por vibraciones o desplazamientos vertical y horizontal del suelo.

Cualquier cambio significativo que debe hacerse el procedimiento de edificación especificado en el estudio geotécnico se analizara con base a la información contenida en dicho estudio.

Artículo 293.- La memoria de diseño incluirá una justificación de tipo de cimentación proyectado y de los procedimientos de edificación especificados, así como descripción explícita de los métodos de análisis usados y del comportamiento previsto para cada uno de los estados límite indicados en este Reglamento. se anexaran los resultados de las exploraciones, sondeos, pruebas de laboratorio y otras determinaciones y análisis, así como las magnitudes de las acciones consideradas en el diseño, la interacción considerara las cimentaciones de los inmuebles colindantes y la distancia, en su caso, que se deje entre estas cimentaciones y la que se proyecta.

En caso de edificios cimentados en terrenos con problemas especiales, y en particular los que localicen en terrenos agrietados, sobre taludes, o donde existen rellenos o antiguas minas subterráneas, se agregaran a la memoria una descripción de estas condiciones y como estas se tomaron en cuenta para diseñar la cimentación.

CONSTRUCCIONES DAÑADAS

Artículo 294.- Todo propietario o usuario de un inmueble tiene obligación de denunciar ante el Municipio los daños que tengan conocimiento que se presenta en el dicho inmueble, con los que puedan ser debidos a efectos del viento, explosión incendio, hundimiento, peso propio de la edificación y de las cargas adicionales que obran sobre ellas, o a deterioro de los materiales e instalaciones.

Artículo 295.- Propietarios o usuarios de edificaciones que presentan daños, recabaran un dictamen de estabilidad y seguridad por parte de un Asesor en Seguridad Estructural, y del buen estado de las instalaciones, por parte de los asesores respectivos. Si los dictámenes demuestran que no afecta la estabilidad y buen funcionamiento de las instalaciones de la edificación en su conjunto o de una parte significativa de la misma, puede dejarse en su situación actual, o bien solo repararse o reforzarse. De lo contrario, el propietario o usuario de la edificación estará obligado a llevar a cabo las obras de refuerzo y renovación de las instalaciones que se especifiquen en el proyecto respectivo.

Artículo 296.- Las demás que señale la Ley correspondiente.

Artículo 297.- El proyecto de esfuerzo estructural y las renovaciones de las instalaciones de una edificación, con base a los dictámenes a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Deberá proyectarse para que la edificación alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos para las edificaciones nuevas en este Reglamento.
- II. Deberá basarse en una inspección detallada de los elementos estructurales y de las instalaciones, en el que se retiren los acabados y recubrimientos que pueden ocultar daños estructurales y de las instalaciones.
- III. Contendrá la consideración hecha sobre la participación de la estructura existente y de esfuerzos en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas, y las modificaciones de las instalaciones.
- IV. Se basará en el diagnóstico del estado de la estructura y en la eliminación de las causas de los daños que se hayan presentado.
- V. Deberá incluir una revisión detallada de la cimentación y de las instalaciones ante las condiciones que resulten de las modificaciones a la estructura.
- VI. Será sometido al proceso de revisión que establezca el municipio para la obtención del permiso respectivo.

OBRAS PROVISIONALES

Artículo 298.- Las obras provisionales, como tribunas para eventos especiales, pasos de carácter temporal para peatones o vehículos durante obras viales o de otro tipo, tapiales, obras falsas y cimbras, deberán proyectarse para cumplir los requisitos de seguridad de este Reglamento.

Las obras provisionales que puedan ser ocupadas por más de cien personas deberán ser sometidas, antes de su uso, a una prueba de carga en términos del capítulo correspondiente.

Artículo 299.- Las modificaciones de edificaciones existentes, que impliquen una alteración en su funcionamiento estructural, serán objeto de un proyecto estructural que garantice que tanto la zona modificada como la estructura en su conjunto y su cimentación cumplan con las normas de seguridad de este Reglamento. EL proyecto deberá incluir los apuntalamientos, rigidizaciones y demás precauciones que se necesiten durante la ejecución de las modificaciones.

PRUEBAS DE CARGA

Artículo 300.- Deberán realizarse por personal especializado y acreditado.

Artículo 301.- Ejecutarse en obras y/ o lugares que para garantizar la integridad física de los ciudadanos el Municipio lo determine por medio de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Protección Civil Municipal en forma conjunta.

SISTEMAS DE AUTOCONSTRUCCIÓN

A) INCENTIVO

Artículo 302.- La autoridad ofrecerá asistencia técnica en las construcciones que así lo requieran en materia relacionada con Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

B) REGIMEN FISCAL

Artículo 303.- El otorgado por la autoridad competente en la materia o la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del SAT.

C) CASOS DE REGULACION FORZOSA

Artículo 304.- Las construcciones que por poner en riesgo la integridad física o patrimonio de las personas específicamente los asentamientos irregulares deberán aceptar las disposiciones

de la autoridad en materia de desalojo del lugar, las cuales según sea el caso podrán ser reubicadas en un lugar seguro.

Artículo 305.- Las demás que señale la Ley correspondiente.

D) CONSTRUCCIONES EN ZONAS RURALES

Artículo 306.- En caso de autoconstrucción, siempre y cuando la misma no exceda los 20 m² de construcción, el propietario deberá notificarlo por escrito para conocimiento de la autoridad municipal.

Artículo 307.- En caso de exceder los 20 m² de construcción deberá cumplir con los requisitos, trámites y disposiciones mencionados en el presente Reglamento.

CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y POPULAR

A).- INCENTIVO

Artículo 308.- Los incentivos en el caso de viviendas de interés social y popular se apegan de acuerdo a la Ley correspondiente y/ o a las normativas establecidas por las Leyes competentes en la materia.

B).- REDUCCIONES O EXENCIONES

Artículo 309.- En las reducciones o exenciones, el presente Reglamento se apega de acuerdo a la Ley correspondiente y/ o a las normativas establecidas por las Leyes competentes en la materia.

VIALIDAD Y ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO.

ARTÍCULO 310.- Toda edificación deberá contar con un área de estacionamiento fuera de la vía pública suficiente para satisfacer las necesidades generadas por el uso de la misma.

ARTÍCULO 311.- Los cajones para estacionamiento de automóviles, en batería, medirán cada uno cuando menos 5.00mts. por 2.70m. Los cajones para estacionamientos de automóviles en cordón, medirán cada uno cuando menos 6.00mts. por 2.80m.

ARTÍCULO 312.- Los cajones de estacionamiento mínimo requeridos se calculará y determinará de acuerdo las Normas de Dosificación de Estacionamiento. En dicho calculo no se considerará el área de la edificación destinada para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 313.- Para determinar el número de cajones requeridos para cualquier predio o construcción que tenga Uso de Suelo y/o Edificación múltiples, se deberán sumar los cajones de estacionamiento para cada uno de sus Usos según se indique en las Normas de Dosificación de Estacionamiento.

ARTÍCULO 314.- En las microzonas colindantes a las habitacionales de alta densidad, los requerimientos de cajones señalados en la Matriz de Cajones de Estacionamiento se podrán reducir hasta en un máximo del 30%, siempre y cuando se presente un estudio que lo justifique.

ARTÍCULO 315.- Los predios cuyo Uso de edificación requieran de una flotilla de vehículos deberán contar con un cajón para cada vehículo que se encuentra habitualmente en operación, en adición a los que sean requeridos por este Reglamento por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 316.- Los estacionamientos de las edificaciones, deberá contar con espacio para maniobras y circulaciones, cuando menos, con un ancho total en el área del estacionamiento igual al

que indica la siguiente tabla. Este ancho dependerá de la cantidad de hileras, sencillas o dobles, así como de los distintos ángulos de diseño respecto al eje longitudinal de las hileras. En conjuntos de edificaciones los radios de giro de las calles internas, se realizarán de manera tal que permitan el paso de camiones de bomberos para la atención de emergencias.

ANCHOS TOTALES DE ESTACIONAMIENTO.

Cantidad de hileras (ancho de metros)		Ángulo de diseño
Sencilla	Doble	Grados
12	18	90
11	17	75
10	16	60
9	15	45
9	14	30

ARTÍCULO 317.- La pendiente máxima en rampas será del 15%, debiendo intercalar una transición recta mínima entre rampa y piso del 6% en una distancia mínima de 3.60m.

ARTÍCULO 318.- Los cajones y su área libre para maniobras frente a los muelles de descarga de mercancías para camiones en centros comerciales, bodegas o similares, cuando el estacionamiento tenga un ángulo de 90° respecto al muelle, deberán tener un largo mínimo de 18.00m. y un ancho mínimo de 3.50m. Cuando se trate de ángulos distintos al de 90°, el largo será determinado por la Secretaría con apego a las normas de Ingeniería de Tránsito. El área para cargar y descargar de mercancías y el espacio para maniobras deberán resolverse dentro del predio.

ARTÍCULO 319.- En las edificaciones de Uso No Habitacional se deberá designar cuando menos el 65% de total de los cajones de estacionamiento libres para uso general al público, hasta un 15% del total de los cajones de estacionamiento se podrá asignar de manera exclusiva; y hasta un 20% del total de los cajones de estacionamiento se podrá fijar para uso exclusivo de empleados, sin asignación individualizada. En todos los casos se deberán satisfacer las necesidades totales de estacionamiento generadas por los propios empleados.

En los casos donde el usuario habilite cajones adicionales sobre la norma de estacionamientos, podrán ser de uso exclusivo. Para conjuntos habitacionales, edificaciones con uso de suelo habitacional departamental o multifamiliar, se deberá agregar adicionalmente un 15% del total de cajones de estacionamiento que se asignará para visitantes.

ARTÍCULO 320.- Se deberán asignar cuando menos, a partir de un total de 10 cajones, un cajón por 3% del total de cajones de la edificación respectiva para uso exclusivo de personas discapacitadas. Las fracciones contarán como una unidad. Estos cajones deberán de estar claramente identificados y ubicados lo más próximo que sea posible a la entrada principal de la edificación, contando con rampas de acceso. Dichos cajones deberán tener un ancho mínimo de 3.50m.

Las áreas de estacionamiento exteriores para más de veinte vehículos deberán contar con un proyecto de arquitectura paisajística y señalización de acuerdo a las especificaciones que señale la Secretaría.

ARTÍCULO 321.- Las edificaciones construidas en predios que tengan uso autorizado comercial o de servicios y estén ubicados en esquina, deberán resolver sus accesos vehiculares preferentemente a través de la calle o avenida comercial.

ARTÍCULO 322.- El diseño de los estacionamientos de las edificaciones de Uso del Suelo no Habitacional Unifamiliares mayores de 600.00mts². de construcción deberá propiciar que los vehículos entren y salgan de frente.

ARTÍCULO 323.- En los estacionamientos de edificaciones con uso del Suelo No Habitacional mayores de 600.00mts². se prohíbe destinar para entradas y salidas de vehículos más de 6.60m.

ARTÍCULO 324.- Con el objeto de dar seguridad a los peatones, las rampas de acceso a estacionamientos o edificaciones con uso no habitacional, deberá tener una pendiente tal que no interfiera con la continuidad del nivel de la banqueta.

ARTÍCULO 325.- Las áreas de estacionamiento para Usos Comerciales y/o de servicios, deberán diseñarse de tal manera que se garantice la seguridad, privacidad, respeto y plena tranquilidad de los vecinos colindantes. El alumbrado en las áreas de estacionamiento, no deberá afectar a las zonas habitacionales cercanas.

ARTÍCULO 326.- Los cajones que requiera cualquier edificación deberán ubicarse en el mismo predio en que ésta se encuentra construida, excepto cuando se trate de un caso señalado.

ARTÍCULO 327.- Cuando se solicite la autorización del Uso del Suelo de una edificación construida con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, y éste no posea el número de cajones de estacionamiento suficientes para satisfacer la demanda prevista, la Licencia se otorgará, siempre y cuando se resuelva el referido déficit, de acuerdo con las normas establecidas para solucionarlo.

ARTÍCULO 328.- Las Edificaciones con Usos de Edificaciones no habitacional, construidas con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, quedarán exentas de cumplir con las normas relativas a remetiemento, absorción, ocupación y utilización del suelo, cuando se modifiquen con el propósito de dar cumplimiento a las normas relativas a estacionamientos estipuladas en este Reglamento.

ARTÍCULO 329.- Queda prohibido construir vialidades con pendientes longitudinales mayores al 15%. En casos especiales, se podrá autorizar, tramos con pendientes mayores al 15%, y menores del 20% en los que se deberá:

- I.- Tener una superficie antiderrapante de acuerdo con especificaciones que establezca ésta Secretaría.
- II.- No ser mayores de 40.00mts. de largo.
- III.- Tener tramos intercalados entre los tramos con recubrimiento antiderrapante, con pendientes menores al 15% de cuando menos 60.00m de largo.

ARTÍCULO 330.- Las vialidades en nuevos desarrollos urbanos, deberán construirse con pavimento, concreto hidráulico o asfalto, con una textura antiderrapante en su superficie. La especificación del tipo de material a utilizar y sus espesores serán determinados en función del tráfico y carga vehicular, considerando los aforos actuales y su proyección para un período de al menos 20 años

PROHIBICIONES, SANCIONES Y MEDIOS PARA HACER CUMPLIR EL PRESENTE REGLAMENTO MUNICIPAL

Artículo 331.- Las Prohibiciones a servidores públicos, edificadores o constructoras y usuarios, serán aplicadas de acuerdo a lo determinado en la ley correspondiente al tema y serán respetadas de manera estricta.

Artículo 332.- El Apercibimiento será realizado conforme a lo establecido en la ley y en las demás que señalen las leyes competentes en la materia.

Artículo 333.- Las Multas generadas por la violación al presente reglamento serán aplicadas de acuerdo a lo que establece la ley y las demás relativas al tema.

Artículo 334.- La suspensión de la Obra o Construcción se realizará bajo las disposiciones establecidas en la ley y demás relativas en la materia.

Artículo 335.- La Clausura de una Obra o Construcción se realizará estrictamente apegados a los términos y procedimientos señalados en la ley.

Artículo 336.- La Demolición se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en la ley y en las disposiciones establecidas en el presente reglamento y en las demás que señale las leyes competentes en la materia.

Artículo 337.- El Arresto Administrativo será llevado a cabo apegado de manera estricta a lo establecido en la ley y en las demás leyes competentes en la materia, en los términos que señale la misma.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

Artículo 338.- Los Recursos administrativos relacionados al presente Reglamento de Construcción del Municipio de Galeana, Nuevo León serán conforme a lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León; y demás disposiciones legales competentes en la materia.

Artículo 339.- Los términos de interposición serán conforme a lo contemplado en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León; y demás disposiciones legales competentes en la materia.

Artículo 340.- La Legitimación será conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y en las demás disposiciones legales competentes en la materia.

Artículo 341.- La Suspensión del Acto Recurrido, se apegará a lo señalado en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales competentes en la materia.

Artículo 342.- Las Autoridades Competentes para resolver y el término para efecto son las señaladas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales contempladas en la misma y en su caso en otras competentes en la materia.

TRANSITORIOS. -

UNO. - Este Reglamento para la Zonificación, Construcción y Estacionamientos del Municipio de Galeana, Nuevo León fue aprobado el día 17 del mes de septiembre del año 2019, en Sesión Ordinaria No. 22 por el H. Ayuntamiento de Galeana, N.L.

DOS. - El presente Reglamento deroga al Reglamento para las Construcciones del Municipio de Galeana, N.L. aprobado y publicado en el Periódico Oficial.

TRES. - El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

CUATRO. EL Presente reglamento se sujetará y aplicará los cambios de LAHOTYDU y Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Nuevo León

REGLAMENTO PARA LA ZONIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEÓN.

LIC. ALEJANDRA RAMÍREZ DIAZ
PRESIDENTA MUNICIPAL

PROFR. RICARDO MOLINA PEÑA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

C. JUAN ENRIQUE GONZALEZ GARCIA
PRIMER REGIDOR

PROFRA. LUCIA CECENAS RODRIGUEZ
SEGUNDO REGIDOR

PROFR. ELIUD PEDROZA SANCHEZ
TERCER REGIDOR

C. MA. DEL SOCORRO MANZANARES SALAS
CUARTO REGIDOR

EDGAR GERARDO MENDOZA HUERTA
QUINTO REGIDOR

LIC. SABINITA VELÁZQUEZ GAMEZ
SEXTO REGIDOR

LIC. ASTRID YESENIA DEL PORTE SOLIS
SÉPTIMO REGIDOR

C. JUANA OFELIA GÓMEZ AVILÉS
OCTAVO REGIDOR

C. MARTÍN BENITEZ MENDOZA
NOVENO REGIDOR

C. BLADIMIR DE HOYOS SANCHEZ
SÍNDICO PRIMERO

PROFRA. MARÍA DE LOURDES SANCHEZ ALEJANDRO
SÍNDICO SEGUNDO



www.nl.gob.mx/aplicaciones/periodico-oficial-del-estado